

Luis Eduardo Toro Bossay
Árbitro Mixto

Santiago de Chile, a 25 de noviembre de dos mil veintidós

En autos arbitrales caratulados "Frutos La Aguada S.A. con Compañía de Seguros de Crédito COFACE Chile S.A.", se procede a dictar la siguiente sentencia:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que con fecha 11 de Junio de 2020, según rola a fojas 1, Frutos La Aguada S.A. (en adelante indistintamente "FLA" o la "Demandante" o la "Actora" o la "asegurada") y Compañía de Seguros de Crédito Coface Chile S.A. (en adelante indistintamente "COFACE" o la "Demandada" o la "compañía de seguro" o la "aseguradora"), ambas de común acuerdo solicitaron al suscrito su aceptación para desempeñar el cargo de Juez Árbitro, en los términos del artículo 236 del Código Orgánico de Tribunales, a fin de resolver sus diferencias surgidas con ocasión del seguro de crédito pactado entre ellas bajo la Póliza número GIC 445452. Junto con esta solicitud las partes acompañaron: (i) Mandato Judicial de FLA a don Raúl Tavolari Oliveros y otros, otorgado en fecha 5 de Octubre de 2018 ante el Notario Público de Osorno don José Robinson Dolmestch Urra, Repertorio n° 4986-2018; y (ii) Poder Judicial de COFACE a don Andres Javier Fajardo Faret, otorgado en fecha 4 de Junio de 2015 ante el Notario Público de Santiago don Eduardo Javier Diez Morello, Repertorio n° 13.682-2015.

Segundo: A fojas 10 de autos rola copia de la Escritura Pública de Aceptación y Juramento de fecha 16 de Junio de 2020, otorgada ante el Notario Público Suplente de Santiago don Juan Ignacio San Martín Schroder, Repertorio n° 15.499-2020, en la que consta que este Árbitro aceptó el cargo de Árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, para resolver las controversias surgidas entre las partes con ocasión del seguro de crédito pactado entre ellas bajo la póliza número GIC 445452, en relación al siniestro identificado con el número interno del asegurador 555303062, así como todos los asuntos accesorios al siniestro indicado o que tengan relación directa o indirecta con éste y el referido contrato de seguro y, juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

Tercero: A fojas 13 consta la resolución de fecha 25 de Junio de 2020, que tiene por constituido el arbitraje y cita a las partes a comparendo de fijación de bases del procedimiento.

Cuarto: A fojas 24 y siguientes rola el Acta del comparendo celebrado en fecha 30 de Junio de 2020, en el que las partes determinaron el objeto del presente arbitraje y acordaron las normas del procedimiento.

Quinto: A fojas 38 y siguientes comparece el abogado don Andrés Tavolari Goycoolea, en representación de FLA, sociedad anónima del giro de su denominación, Rol Único Tributario n° 76.225.630-9, representada legalmente por don José Cristián Pérez de Arce Zañartu, interponiendo demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro con indemnización de perjuicios en contra de COFACE, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario n° 96.831.690-7, representada legalmente por don Louis Des Cars.

Señala que FLA es una empresa familiar fundada en el año 2007, productora y exportadora de arándanos y cerezas del sur de Chile, lo que le permitiría ofrecer fruta tardía en el mercado con estándares de calidad sobresalientes. Agrega que la ubicación de su planta de procesamiento habría procurado a FLA tener una recepción inmediata de la fruta cosechada, con equipos de alta tecnología para el enfriamiento, mantenimiento y procesamiento de la fruta, todo lo cual aseguraría un producto final de exportación de excelencia para satisfacer los estrictos requerimientos de sus clientes en el extranjero. Entre dichos clientes, señala que se encontraría S&A Produce (UK) Limited (en adelante indistintamente "S&A Produce" o "S&A" o el "cliente"), empresa internacional de distribución de fruta fresca a cuya relación comercial con FLA accedería el contrato de seguro materia de autos.

En dicho contexto, indica que con fecha 28 de enero de 2016, FLA habría celebrado con S&A Produce un contrato de compraventa internacional denominado "*International Sales Contract*", en virtud del cual la Actora, en calidad de vendedor, habría contraído la obligación de vender fruta fresca a S&A del tipo, variedad, cantidad, calibre y calidad especificados en el referido contrato. Al mismo tiempo, señala que S&A habría contraído la obligación, en calidad de comprador, de pagar a FLA un precio por la fruta. Indica que las principales cláusulas del referido contrato de compraventa internacional serían las siguientes: (i) Precio: Se determinaría bajo la modalidad de "*Fixed Price basis on final pack out in the U.K. (Incoterms 2010)*

condition", según lo estipulado en la cláusula 2.1 del contrato. Agrega que, de acuerdo a esta modalidad de precio, al momento de cada envío de fruta efectuado por FLA correspondería que se emitiera una factura de venta por el valor total de la fruta exportada, para luego procederse a un ajuste del precio mediante la emisión de la (s) correspondiente (s) nota (s) de crédito, una vez determinado en el puerto de destino qué fruta se encontraba en condiciones de ser comercializada. A su vez, señala que la cláusula 3.1 del referido contrato habría establecido que el precio así pactado, debía ser pagado en dólares de los Estados Unidos de América de la siguiente forma: (a) el comprador pagaría US\$ 2.- por kilo de fruta contra la recepción de documentos de embarque; y (b) el saldo de precio sería enterado dentro de un plazo de 30 días contado desde el arribo de las mercaderías al destino convenido. En dicho contexto, agrega que en la temporada de exportación del año 2017, S&A Produce habría realizado 4 abonos contra la recepción de documentos de embarque, por un total de US\$ 712.491,15.-; (ii) Flete: Indica que en la cláusula 4 del referido contrato se habría establecido que los costos de flete de la fruta serían de cargo de FLA; (iii) Vigencia: Señala que si bien el contrato, conforme a su cláusula 6, abarcaría originalmente sólo la temporada de exportación del año 2016, hasta el mes de junio de 2016 inclusive, FLA y S&A Produce habrían acordado extenderla a la temporada de exportación del año 2017, lo que constaría en correo electrónico de 23 de marzo de 2017 enviado por S&A al representante de FLA, señor Andrés Lazo, en el que S&A Produce habría reconocido que ambos estarían de acuerdo en continuar operando bajo los términos del contrato del año anterior. De este modo, señala que en el marco de la preparación de la temporada 2017, el Director de Operaciones para Sudamérica de S&A, señor Charlie Davies, habría pactado con FLA las fechas de envío, la cantidad de fruta y el precio que pagaría por ella mediante intercambio de correos electrónicos de fecha 30 de diciembre de 2016. En base a dicha programación de la temporada 2017, explica que FLA habría enviado a S&A Produce un total de 24 embarques de arándanos frescos por vía marítima y aérea, cuyo destino directo habría sido Londres, Inglaterra, a excepción de dos embarques que, por petición expresa de S&A, habrían sido enviados al Puerto de Rotterdam, en Países Bajos, lugar desde el que serían enviados a Londres.

En el marco de su actividad exportadora y con el objeto de asegurar el riesgo de incumplimiento de la obligación de pago de sus clientes en el extranjero, indica que FLA habría contratado durante años diversos seguros de crédito con COFACE, todos ellos sujetos a los términos y condiciones de la póliza de seguro de crédito N°

GIC 445452. En el caso en comento, señala que el riesgo de impago de los créditos que FLA mantenía con S&A Produce se encontraría cubierto por un contrato de seguro conformado por: (i) Condiciones Generales: Póliza de seguro de crédito incorporada la Depósito de pólizas de la ex Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión para el Mercado Financiero (en adelante "CMF"), bajo el código POL 4 01 031. Hace presente que dicho modelo de póliza habría sido prohibido mediante Resolución exenta N°171 de 19 de Junio de 2014 de la extinta Superintendencia de Valores y Seguros, pese a lo cual permanecía vigente al tiempo de producirse el siniestro de autos, no obstante haber comenzado a regir para todos los efectos legales el 1 de Febrero de 2015 un nuevo contrato de seguro entre FLA y COFACE; (ii) Condiciones particulares: Póliza de seguro de crédito N°GIC 445452, contratada por FLA con fecha 6 de marzo de 2014, que habría entrado en vigor el 1 de Febrero de 2014 y cuyo primer periodo de seguro habría concluido el 31 de enero de 2015; (iii) Endosos: Indica que el condicionado particular del seguro habría sido modificado por un total de 11 endosos, entre los cuales destacarían: (a) Endoso N° 004 de fecha 15 de mayo de 2015, mediante el cual se habría establecido que el contrato entraba en vigor el 1 de febrero de 2015 y el primer periodo de seguro concluiría el 31 de enero de 2017; y (b) Endoso N° 007 de fecha 3 de marzo de 2017, mediante el que se habría establecido que el contrato entraría en vigor el 1 de febrero de 2017, que el primer periodo de seguro concluiría el 31 de enero de 2019 y se habría sustituido el módulo C1.02 sobre "Recobro Pre contencioso y Contencioso" por el módulo C26.01 sobre la misma materia.

Indica que las principales cláusulas del contrato de seguro así conformado (en adelante indistintamente el "Contrato" o el "Contrato de Seguro") serían, en lo pertinente, las siguientes: (i) Naturaleza de las actividades aseguradas: Conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de ambos endosos N°004 y N° 007, en relación con el texto modificado del número 1.1. de la Póliza N°GIC 445452, señala que se habría dejado constancia que el Contrato se aplicaría a las ventas realizadas por el asegurado en el ámbito de las actividades aseguradas, esto sería, la venta de comercio al por mayor de frutas y hortalizas; (ii) Cobertura: En base al número 1.3 de las condiciones particulares, tratándose de créditos otorgados en el marco de operaciones de exportación, indica que el porcentaje de cobertura ascendería a un 90% del valor del impago, extendiéndose dicha cobertura a clientes del asegurado del Reino Unido de acuerdo con el N° 1.2. del condicionado particular, como sería S&A Produce. Al respecto, agrega que la Demandada habría aceptado expresamente a esta última empresa como cliente y habría emitido la "Ficha de

Clasificación" respectiva, facultando a FLA para incluir en la cobertura contratada los créditos que le otorgaran según las siguientes condiciones: (a) Vigencia Anexo de Clasificación: desde el 4 de enero al 1 de mayo de 2017; (b) Límite máximo de crédito aprobado: US\$ 1.000.000.-; (c) Plazo máximo de crédito de venta: 120 días; (d) Condiciones de cobertura: Condición Abierta – Factura; y (e) Cobertura: 90% del monto del impago. A este respecto, hace presente que cada factura de venta emitida por FLA habría sido oportunamente presentada a COFACE, señalando en cada caso el respectivo plazo de vencimiento de 30 días y las primas respectivas debidamente pagadas; (iii) Duración máxima del crédito: de acuerdo al número 3 de las condiciones particulares del Contrato, señala que los créditos tendrían una duración máxima de 120 días a partir de la fecha de facturación de las mercancías vendidas; (iv) Plazo de declaración de amenazas de siniestros: De acuerdo a lo prescrito en la letra a) del número 5 de la Póliza N° GIC 445452, señala que el plazo sería de 150 días a partir de la fecha de emisión de las facturas, no obstante, en caso de que se hubiera otorgado una prórroga autorizada por COFACE, el plazo máximo para notificar una amenaza de siniestro sería de 30 días a partir del vencimiento prorrogado. De cualquier manera señala que, acorde con la letra b) del número 5 en comentario, el asegurado debía solicitar la intervención de la aseguradora a más tardar 30 días después de haber realizado la amenaza de siniestro; (v) Gestiones de cobranza prejudicial y judicial: las gestiones de cobranza de los créditos impagos amparados por el seguro, ya sea prejudicial como judicial, indica que siempre habrían sido de cargo de la Demandada, lo que constaría en el número 9 del condicionado particular, modificado por los endosos N° 004 y N° 007, en relación con los módulos números C1.02 y C26.01, respectivamente. En definitiva, señala que COFACE habría contraído la obligación de facilitar a FLA el servicio de recobro para los créditos cubiertos por el Contrato y, más específicamente, de "*hacerse cargo de toda la cobranza judicial y pre-judicial, así como de las acciones de recupero (...), con el objetivo de proteger sus derechos y asegurar el pago de los impagos (...)*", según lo dispuesto en el módulo de cobranza N° C26.01. Asimismo, destaca que las gestiones de cobranza incluirían la totalidad de los créditos impagos, al margen de la cobertura del Contrato de Seguro, encontrándose habilitada COFACE para "*ejercer de pleno derecho y con carácter prioritario todos los derechos que el Asegurado detenta sobre sus créditos (...) estén estos total o parcialmente garantizados*", acorde con el módulo C1.02 del condicionado particular, regla que se habría mantenido con las modificaciones introducidas a la Póliza por el endoso N° 007, cuyo módulo N° C26.01 habría dispuesto que el asegurado otorgaba a la compañía de seguros "*(...) un poder*

irrevocable para ejercer la cobranza y recuperación a nombre y por cuenta del Asegurado, ya sea que el impago esté cubierto total o parcialmente. De conformidad con dicho poder, el Asegurado otorga a la Compañía plenos poderes para ejercer en su nombre todos los derechos [del] Asegurado en relación al impago (...)". Agrega que tan relevante resultaría esta materia en el contexto del Contrato de Seguro que, en marzo de 2017, FLA habría suscrito con COFACE un contrato de servicios de cobranza denominado "Contrato N° COB C 445452", el que guardaría relación estrecha con la póliza de seguro de crédito N° GIC 445452 objeto de autos. En efecto, en virtud de dicho contrato de servicios de cobranza, señala que la Demandada habría asumido las gestiones de cobranza prejudicial y judicial de los impagos de créditos de FLA asegurados mediante la Póliza en comento, que se produjeran durante la vigencia de la citada convención, la que, conforme a lo dispuesto en su cláusula cuarta, se extendería a partir del 1 de febrero de 2017, hasta el 31 de enero de 2019.

Como antecedentes del siniestro, indica que los embarques de fruta despachados a S&A habrían comenzado su arribo a destino a partir del 7 de febrero de 2017, culminando este proceso el 3 de marzo del mismo año. Ante ello, indica que correspondía que S&A pagara a FLA el saldo de precio de cada una de las facturas asociadas a los embarques en cuestión, dentro del plazo de 30 días contado desde las respectivas fechas de arribo de la fruta a destino. Sin embargo, algunos días después del arribo de la mercadería y previa inspección de la misma, S&A Produce habría manifestado que en 21 de los 24 embarques, la fruta supuestamente presentaría graves problemas de condición, lo que se habría traducido en: (i) el inicio de un proceso de reclamo, en conformidad a las reglas contenidas en la cláusula 5.3 del contrato de compraventa; (ii) la designación de GCS Service EU como *surveyor* o inspector independiente, aprobado por S&A, que revisaría nuevamente los embarques materia del reclamo y emitiría un nuevo informe de inspección de calidad; y (iii) el consecuente procedimiento de ajuste del precio según fuere procedente en cada caso.

Mientras se resolvía esta situación y se determinaba el saldo de precio definitivo por pagar, señala que FLA habría otorgado a S&A Produce una prórroga facultativa para el pago de los créditos pendientes, al vencimiento del plazo original de 30 días. Durante la revisión de los reclamos formulados por S&A, indica que FLA habría constatado que en 13 de los 24 embarques los reclamos no habrían sido realizados en tiempo ni forma, por lo que en conformidad con la letra b) de la cláusula 5.3 del

contrato de compraventa, en relación con la cláusula 5.1 de dicha convención, 13 reclamos deberían considerarse inválidos y, en consecuencia, correspondía el pago íntegro de las facturas asociadas a dichos embarques. No obstante lo anterior, una vez evacuado el segundo informe de inspección de la fruta por GCS Service EU, indica que FLA, por intermedio de su representante señor Diego Ruiz-Tagle, habría enviado a S&A Produce con fecha 2 de mayo de 2017 una nueva liquidación del saldo de precio de la mercadería, por un total ajustado de US\$1.035.545,08.-, haciendo cuenta como si los reclamos antes mencionados hubieran sido presentados en tiempo y forma, con el solo propósito de agilizar el pago de los créditos pendientes. Pese a ello, indica que S&A habría guardado silencio frente a la propuesta de FLA y, con ello, habría dejado en evidencia que su verdadera voluntad sería simplemente no pagar por la fruta.

Así las cosas, atendida la negativa de S&A Produce de pagar el saldo de precio de la fruta ajustado por FLA, señala que el riesgo de no pago amparado por la Póliza de autos se habría materializado, por lo que la Demandante habría denunciado el siniestro a COFACE con fecha el 31 de mayo de 2017, a través del sistema que la aseguradora poseería para tal gestión. Por su parte, con fecha 8 de junio de 2017, señala que COFACE habría designado a Viollier y Asociados Liquidadores de Seguros Limitada (en adelante también el “Liquidador” o “Viollier y Asociados”), el ajuste del siniestro, remitiéndoles la documentación proporcionada hasta ese momento por FLA que justificaría la aplicación de la Póliza y el pago de la indemnización prevista en la misma. Alega que el procedimiento de liquidación habría sido excesivamente largo, ya que habría demorado 567 días corridos. El reclamo total de la Demandante señala que habría ascendido a US\$ 1.294.728,35.-, suma que coincidiría con el monto de la pérdida supuestamente reconocido por COFACE.

Sobre el informe de liquidación, de fecha 19 de diciembre de 2018, señala que el Liquidador habría llegado a la conclusión que el reclamo formulado por FLA no estaría amparado por la Póliza y por tanto no habría determinado el valor de la pérdida. Ello, basado en que: (i) el contrato de compraventa internacional de fruta fresca celebrado entre FLA y S&A no sería aplicable al caso de autos, ya que su vigencia habría terminado en junio de 2016, acorde con lo dispuesto en su cláusula 6, circunstancia que habría sido ratificada por S&A Produce; (ii) el comportamiento evidenciado por las partes no se habría ajustado a los términos y condiciones del referido contrato de compraventa, señalando que en relación con los embarques

despachados en la temporada 2017 el asegurado no habría recibido de S&A las respectivas órdenes de compra, como lo exigiría la cláusula 2.3 de la compraventa, y que las partes de dicha convención tampoco habrían observado los procedimientos establecidos en la misma para el caso de verificarse problemas de condición de la fruta al momento de su arribo a destino, especialmente lo estipulado en la cláusula 5.3 del referido contrato; (iii) no correspondería que el asegurado hubiese presentado su reclamo al seguro sobre la base de facturas de exportación, las que sólo se limitarían a indicar la cantidad de kilos despachados en origen; (iv) el reclamo carecería de cobertura, por cuanto no sería posible asegurar que las partes del contrato de compraventa convinieron que los créditos en cuestión debían ser pagados en el plazo no superior a 120 días, establecido por la aseguradora como condición de cobertura respecto de los créditos otorgados a S&A Produce; y (v) existiría una controversia relativa al crédito pretendido por FLA, en los términos descritos en las condiciones generales del seguro, que impediría otorgar cobertura a la pérdida materia del reclamo.

En dichos términos, FLA señala que con fecha 14 de enero de 2019 habría impugnado el informe de liquidación, por evidenciar el mismo, en su opinión, graves errores y/u omisiones tanto de forma como de fondo, que habrían llevado al Liquidador a efectuar a COFACE la errónea recomendación de no otorgar cobertura a FLA frente al siniestro y, en consecuencia, no pagarle ninguna indemnización. En lo esencial, señala que la impugnación de la Demandante se habría basado en que el informe del Liquidador: (i) no habría cumplido con la información mínima que debía contener, en lo que respecta a la determinación de daños; al señalamiento del procedimiento y de los criterios para la determinación de la pérdida, así como del monto de indemnización rechazado; y la determinación del monto de la pérdida; (ii) habría infringido el plazo establecido en el Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros, para efectuar la liquidación del siniestro de autos; (iii) no habría realizado un esfuerzo serio y acabado para investigar las circunstancias del siniestro, desde que el Liquidador ni siquiera habría comprendido bien el proceso de facturación del contrato de compraventa internacional de fecha 28 de enero de 2016, que habría regulado la venta de fruta; (iv) no habría hecho mención a la existencia del riesgo asegurado, lo que resultaría determinante para poder pronunciarse sobre el siniestro; (v) se habría equivocado al señalar que el contrato de compraventa internacional de fruta fresca sólo habría tenido "validez" hasta junio de 2016, sin considerar que las partes del mismo habrían acordado que dicho contrato continuaría rigiendo sus relaciones

comerciales, conforme constaría en el correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2017, enviado por S&A Produce a uno de los representantes de FLA, el señor Andrés Lazo; (vi) se equivocaría al afirmar la supuesta inexistencia de órdenes de compra respecto de la fruta a embarcar en la temporada 2017, ya que si bien no habría existido un documento denominado como tal, con fecha 30 de diciembre de 2016, el señor Charlie Davies, Director de Operaciones para Sudamérica de S&A Produce, habría enviado al representante de FLA, señor Andrés Lazo, una programación de los envíos que FLA debía despachar y éste último habría confirmado la programación el mismo día, en la que se incluiría la fecha en que los envíos debían arribar a destino, la cantidad de contenedores que debía ser incluidos en cada envío y el precio por kilo a pagar; (vii) no sería efectivo que no se pudiera establecer si las partes del contrato de compraventa convinieron que los créditos materia de autos debían ser pagados en un plazo no superior a 120 días, en circunstancias que el contrato referido regularía específicamente esta materia en la letra b) de su cláusula 3.1 y, además, resultaría aplicable a la temporada 2017; (viii) no se habría pronunciado sobre las gestiones de cobranza del crédito reclamado por FLA que debió realizar COFACE, cuestión que indica resultaría crucial al momento de recomendar el pago de la indemnización a FLA, ya que la cobranza de la deuda a cargo de COFACE incluiría el monto no cubierto por la Póliza y prohibiría realizar a FLA cobro alguno del crédito impago, so pena de perder su derecho a ser indemnizada. Sin embargo, agrega que el Liquidador no se habría pronunciado sobre la supuesta falta de COFACE de no realizar cobranza de ningún tipo a S&A; (ix) se equivocaría al concluir que no sería posible determinar el valor ajustado de la pérdida, toda vez que ésta sí podría ser calculada con los antecedentes que obraban en poder del Liquidador, siendo su obligación establecerla en el informe de liquidación, lo que no habría hecho; (x) habría rechazado el pago del seguro fundado en la supuesta existencia de una “controversia” en relación con el importe o validez de los derechos del asegurado o créditos, en circunstancias que de la revisión de los antecedentes aportados por FLA al proceso de liquidación y el análisis de la conducta de las partes del contrato de compraventa internacional de fruta fresca dicha controversia no sería real. Agrega que con fecha 28 de enero de 2019 Viollier y Asociados habría respondido la impugnación de FLA reiterando las conclusiones de su informe.

Sobre la postura de COFACE, señala que con fecha 28 de febrero de 2019 la Demandada habría informado a FLA su plena conformidad con el informe de liquidación emitido por el Liquidador el 19 de diciembre de 2018, haciendo suyos,

de esa forma, los argumentos y conclusiones vertidos en aquel, en relación con el siniestro objeto de la presente demanda. En efecto, indica que el supuesto incumplimiento inexcusable de la Demandada habría obligado a FLA a interponer la presente demanda de cumplimiento forzado del Contrato de Seguro y reclamar los perjuicios que le habría ocasionó aquél, de carácter compensatorio y moratorio.

En cuanto al derecho, señala que el Contrato de Seguro y la ley vigente al momento de su celebración constituirían el marco normativo que regiría la relación entre las partes. A mayor abundamiento, indica que el Contrato de Seguro vigente al tiempo de producirse el siniestro de autos habría sido perfeccionado con fecha 15 de mayo de 2015 (endoso N° 004) y 3 de marzo de 2017 (endoso N° 007), según constaría en el texto mismo de los endosos N° 004 y 005, respectivamente, siendo las normas aplicables al Contrato de Seguro las contenidas en el Título VIII del Código de Comercio vigente a esa fecha. Agrega que formarían además parte del marco normativo relevante que regiría al Contrato de Seguro, el Decreto con Fuerza de Ley N°251 sobre Compañías de Seguros, la Norma de Carácter General N°349, de 26 de julio de 2013, (NCG 349) de la ex Superintendencia de Valores y Seguros, e instrucciones dictadas por la CMF.

En lo pertinente, indica que el párrafo tercero de la letra e) del artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N°251, dispondría que las Compañías de Seguros serían responsables de que *"las pólizas de seguros que contraten, estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error y que no contengan cláusulas que se opongan a la ley. En caso de duda sobre el sentido de una disposición en el modelo de condición general de póliza o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso"*, lo que sería reiterado en el capítulo VI. de la Norma de Carácter General N° 349 sobre "Responsabilidad de la Compañía en la Contratación de Pólizas", al señalar que *"Será responsabilidad de las compañías de seguro que las pólizas de seguros que contraten estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error, y que no contengan cláusulas que se opongan a la ley. Dichas condiciones serán exigibles al texto íntegro de la póliza comprendiendo en él, además, las condiciones particulares del seguro y los documentos anexos relativos a su contratación."* Conforme a las normas citadas, señala que en el evento que el texto de la Póliza contenga errores, cláusulas que contravengan a la ley o que sean contradictorias o ambiguas, sería la propia compañía de seguros la que tendrá que soportar las consecuencias que de ello provengan, no pudiendo

aprovecharse de tales defectos para perjudicar al Asegurado. Continuando con el marco normativo, señala que el Contrato de Seguro se regiría por las normas generales sobre efecto de la ley, interpretación de los contratos y, especialmente, por las normas sobre el efecto de las obligaciones, así como el principio de buena fe contractual y el principio de interpretación *contra proferentem*, contenidos en el Código Civil. En la especie, indica que el Contrato, en los términos del artículo 1545 del Código Civil, sería “*una ley para los contratantes*”.

En dicho contexto, señala que la obligación más importante que recaería sobre la Demandada sería la de pagar los daños derivados de aquellos siniestros que ocurran al amparo de la Póliza. Al respecto, indica que la ley impondría a las partes del Contrato de Seguro una serie de obligaciones recíprocas, siendo la obligación más importante del asegurador la de pagar los daños derivados de aquellos siniestros que ocurran al amparo de la Póliza, la que, citando doctrina al efecto, califica como una obligación esencial, toda vez que la prima que debería pagar el asegurado sería el motivo que induciría al asegurador a contratar y la obligación que contraería el asegurador de pagar los daños que sufra el asegurado con ocasión de un siniestro, sería la causa o motivo que induciría a éste último a celebrar el Contrato.

Luego cita los artículos 512 y 524 del Código de Comercio y doctrina que ilustraría sobre la finalidad esencial del seguro, a fin de imputar que COFACE habría incumplido su obligación contractual de pagar el siniestro asegurado, sin que exista duda, a su juicio, que el riesgo garantizado por la Póliza fue debidamente asegurado, desde que el Contrato de Seguro habría sido oportunamente renovado a través de su endoso número 007, en cuya cláusula 8 sobre “Vigencia del Contrato” se habría dejado constancia que “*el contrato entra en vigor el 01/02/17 y el primer periodo de seguro concluirá el 31/10/19*”, emitiéndose adicionalmente la ficha de clasificación aceptando el cliente o deudor, S&A Produce, fijando las condiciones específicas para ese cliente o deudor, siendo cada factura de venta oportunamente declarada por FLA y las primas respectivas debidamente pagadas.

Luego agrega que el siniestro se presumiría cubierto por el seguro, correspondiéndole a COFACE probar los hechos impeditivos, extintivos o modificatorios del derecho a la indemnización, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 531 y 535 del Código de Comercio. En la especie, indica que COFACE no habría probado la existencia de una exclusión o de una causal grave que la libere

de responsabilidad, sino que simplemente ésta se habría limitado a validar los argumentos y conclusiones consignadas en el informe de liquidación del siniestro de autos, lo que demostraría que no habría reparado en los antecedentes acompañados al proceso de liquidación, todos los cuales justificarían la cobertura del siniestro reclamado, en cuanto acreditarían: (i) la vigencia del contrato de compraventa internacional de fruta fresca celebrado entre FLA y S&A Produce durante la temporada de exportación 2017 y la existencia de una programación de envíos para dicha temporada, que habría reemplazado las órdenes de compra; (ii) que los créditos objeto de esta demanda deberían ser pagados en un plazo no superior a 120 días, acorde con lo prescrito en la letra b) de la cláusula 3.1 del contrato de compraventa; (iii) que el pago de la indemnización del seguro a FLA dependería, entre otras condiciones, de la realización de gestiones de cobranza de los créditos impagos por parte de la propia Demandada, las que no habría realizado; y (iv) que no existiría controversia o discusión sobre el importe o validez de los créditos reclamados por FLA.

En particular, sobre cada uno de los 4 puntos enunciados precedentemente señala, en primer lugar, que el contrato de compraventa en cuestión no habría expirado en el mes de junio de 2016 como erróneamente se podría llegar a concluir si sólo se atendería a su cláusula sexta. Por el contrario, indica que una lectura diligente de los antecedentes allegados al proceso de liquidación por FLA permitiría inferir que su vigencia abarcaba también el año 2017, lo que habría sido acordado por las partes en el correo electrónico ya citado. Ante ello, indica que, si la relación de FLA con el comprador se regiría por dicho contrato, no resultarían admisibles las conclusiones consignadas en el informe de liquidación, establecidas a partir de la falsa premisa de que el contrato de compraventa en cuestión no sería aplicable en la especie. Agrega además que las fechas de envío, la cantidad de fruta a ser enviada y el precio que S&A Produce pagaría por ella, habrían sido oportunamente pactados mediante el intercambio de correos electrónicos que habría tenido lugar el 30 de diciembre de 2016; que FLA habría cumplido en tiempo y forma con todos los envíos programados, honrando el acuerdo suscrito con el comprador S&A para la temporada 2017; que por aplicación del referido contrato, todo reclamo relacionado con la calidad o la condición de la fruta debía ser presentado dentro de tercero día contado desde el arribo de la fruta al puerto o aeropuerto de destino, en circunstancias que el comprador no habría reclamado en tiempo ni forma 13 de los 24 embarques; y que el plazo para pagar con que contaba S&A Produce sería de 30 días contados desde el arribo de la fruta. En segundo lugar, sobre el plazo de los

créditos impagos amparados por la Póliza, señala que dicha convención ampararía los créditos derivados de las ventas de mercaderías en la medida que dichas ventas cumplieran con las condiciones de cobertura aprobadas por la aseguradora y con el plazo máximo del crédito de "120 días a partir de la fecha de facturación de las mercancías vendidas (...)" . En dicho contexto, reitera que el plazo para el pago con que contaría S&A sería de 30 días contados desde el arribo de la fruta, no obstante en las facturas declaradas a COFACE no se habría señalado tal plazo de vencimiento toda vez que ello no sería un requisito legal, plazo de vencimiento que además señala estaría indicado expresamente en el contrato de compraventa. Al vencimiento del plazo de 30 días, reitera que FLA habría otorgado a S&A Produce una prórroga facultativa, dentro del plazo de 120 días contados desde la emisión de la primera factura. FLA habría consultado a COFACE la posibilidad de otorgar una prórroga autorizada por la compañía de seguros, la que habría sido rechazada por encontrarse vigente el referido plazo. Ante ello, indica que FLA no habría otorgado a S&A Produce un plazo de crédito superior a 120 días. En tercer lugar, sobre el supuesto incumplimiento de COFACE de su obligación de realizar gestiones de cobranza de los créditos impagos amparados por la Póliza, reitera que la Demandada habría contraído la obligación de efectuar todas las gestiones de cobranza, tanto prejudiciales como judiciales, para obtener el pago de los créditos insoluto amparados por la Póliza, ya sea que éstos estuvieren cubiertos total o parcialmente por ella, lo que fluiría del condicionado particular y endoso ya citados. Agrega que, al mismo tiempo, siguiendo las estipulaciones del módulo de cobranza en cuestión, la cobranza de la deuda por parte de COFACE incluiría también el monto no cubierto por la póliza y prohibiría realizar a FLA toda gestión de cobro, tanto judicial como extrajudicial, cuya transgresión importaría un "*incumplimiento material de esta póliza*" que llevaría al asegurado a perder "(...) sus derechos a la indemnización de un siniestro con respecto al impago correspondiente (...)" . Agrega incluso que las partes, en marzo del año 2017, habrían suscrito un contrato de servicios de cobranza denominado "Contrato N° COB C 445452", el que guardaría una relación estrecha con la póliza de seguro de crédito N° GIC 445452 y en el que COFACE habría asumido de manera exclusiva y excluyente las gestiones de cobranza prejudicial y judicial de los impagos de créditos de FLA asegurados mediante la Póliza, que se produjeran durante la vigencia de dicha convención. A mayor abundamiento, señala que COFACE habría instruido a FLA que "*Por favor recordar que cualquier acuerdo de pago deberá contar previamente con la debida autorización de la Compañía. Por lo pronto le informo que las gestiones de cobranza a partir de este momento las dirige COFACE a través de nuestro partner en*

Inglaterra". En relación con este punto, agrega que, de acuerdo al contrato de servicio de cobranzas suscrito entre las partes, COFACE debería informar semanalmente sus gestiones de cobro (artículo 2, ítem "Descripción del Servicio – Manifiesto de Cobranzas"), sin embargo, no solo no habría realizado cobranza alguna, sino que tampoco habría cumplido la Demandada con sus obligaciones de informar al efecto. Con todo, agrega que COFACE habría continuado otorgando seguros de crédito a terceros que operan con S&A, demostrando supuestamente con ello la renuncia de la contraria a ejercer herramientas comerciales destinadas a obtener el pago de las facturas adeudadas a COFACE, con el consiguiente daño a su patrimonio. Por otro lado, agrega que conforme al inciso 1º del artículo 4º del DFL N° 251, las compañías de seguros serían sociedades a las que se encontraría prohibido desarrollar actividades económicas que se aparten del comercio de asegurar riesgos a cambio del pago de una prima, o de las actividades que resulten semejantes o bien complementarias a dicho giro, disposición que se encontraría vigente al tiempo de suscribirse la Póliza de autos. De este modo, alega que la inclusión del servicio o gestión de cobranza en el Contrato de Seguro, a cargo de la propia aseguradora y realizado en nombre y por cuenta de FLA, contravendría el artículo citado, lo que estaría confirmado por el Oficio Electrónico Ordinario, OFORD N° 36.648 de 21 de noviembre de 2019, de la CMF dirigido a COFACE. Ante ello, indica que la única responsable de haber incluido cláusulas y módulos relativos a gestiones de cobranza en la Póliza, contrarios supuestamente a la legalidad vigente, sería COFACE, quien no podría excusarse del pago de la indemnización a que tendría derecho FLA, ni oponerse a ello sobre la base de lo dispuesto por la Póliza en materia de cobranza o recobro de los créditos, así como tampoco en las disposiciones del contrato de servicios de cobranza COB C 445452 que habría solicitado suscribir a FLA en relación con la Póliza N° GIC 445452. Agrega además que, ante el incumplimiento de las gestiones de cobranza, COFACE no solo sería responsable ante FLA por el monto del impago cubierto y sujeto al límite impuesto en la Póliza, sino también del exceso hasta completar el total del crédito impago o pérdida soportada por FLA por causa del siniestro. En cuarto lugar, señala que la pérdida experimentada por FLA no sería otra que la cantidad adeudada por S&A y para determinarla no existiría controversia, ya que la Demandada habría reconocido que la pérdida sufrida por FLA ascendería a US\$ 1.294.728,35.-, de acuerdo a la información publicada en el sitio web de COFACE, en el perfil de FLA, monto que coincidiría con el monto de la pérdida denunciado ante la aseguradora por FLA. Sin perjuicio de lo anterior y, para el caso de estimarse que dicha información no constituiría reconocimiento del monto de la pérdida sufrida por FLA, señala que de

todas formas sería dable constatar que no existiría controversia sobre esta materia que impida el pago de la indemnización pactada en el Contrato de Seguro, la que ascendería a US\$900.000.-

Sobre los supuestos puntos de encuentro entre FLA y S&A Produce, señala que estos serían que: (i) durante el año 2017 se habría continuado operando bajo los términos del contrato de venta internacional suscrito entre ellas con fecha 28 de enero de 2016; (ii) existiría un plazo de 3 días para reclamar respecto de la calidad o condición de la fruta contado desde su arribo al puerto o aeropuerto de destino; (iii) los reclamos presentados respecto de 10 envíos (FLA 6, FLA 7, FLA 8, FLA 9, FLA 10, FLA 11, FLA 13, FLA 19, FLA 20 y FLA 21) serían extemporáneos; (iv) 3 envíos (FLA 22, FLA 23 y FLA 24) no habrían sido objeto de reclamo alguno; (v) habrían 11 envíos que sí fueron cuestionados en tiempo y forma por S&A Produce, los FLA 1, FLA 2, FLA 3, FLA 4, FLA 5, FLA 12, FLA 14, FLA 15, FLA 16, FLA 17 y FLA 18; (vi) GCS Service EU sería el surveyor o inspector independiente designado para la revisión de la fruta, empresa que habría sido propuesta por FLA y aceptada por S&A; (vii) 7 envíos no habrían podido ser inspeccionados por GCS Service EU, en atención a que previamente S&A Produce habría dispuesto de la fruta, relativos a los envíos FLA 12, FLA 15, FLA 18, FLA 19, FLA 20, FLA 21 y FLA 24, de los cuales 3 (FLA 19, FLA 20 y FLA 21) corresponderían a envíos reclamados extemporáneamente; y (viii) al igual que en el año 2016, la fruta con defectos, que no se podría vender en supermercados, señala que se habría vendido congelada.

De los supuestos acuerdos expuestos en los ocho puntos precedentes, señala la Demandante que: (i) al sumar la facturación de los 3 envíos que no habrían sido objeto de reclamo alguno, más la de los 10 envíos reclamados extemporáneamente, más los 11 envíos cuestionados por S&A, se obtendría un ingreso de US\$1.931.858,42.-, cantidad a la que se debería agregar el precio de venta de dichas pérdidas a valor IQF (US\$ 10.484,40) y descontar tanto el flete (US\$ 113.304,99) como los 4 abonos realizados por S&A Produce (US\$ 712.491,15.-), lo que arrojaría una deuda total de S&A Produce de US\$ 1.116.546,68.-

Por otra parte, indica que si se suma la facturación de los 3 envíos que no habrían sido objeto de reclamo, más la de los 10 envíos reclamados extemporáneamente, más los 11 envíos cuestionados por S&A, se obtendría un ingreso de US\$ 1.853.787,35.-, cantidad a la que se debería agregar el precio de venta de dichas pérdidas a valor IQF (US\$ 80.748,36) y descontar tanto el flete (US\$ 113.304,99)

como los 4 abonos realizados por S&A (US\$ 712.491,15), lo que arrojaría una deuda total de S&A de US\$ 1.108.739,57.-

Sobre la determinación de la pérdida, indica que, en primer lugar, habría que aplicar lo dispuesto en el contrato de compraventa internacional y considerar la inspección de GCS Service EU, lo que arrojaría una deuda total de US\$ 1.116.546,68.- Luego señala que habría que aplicar este contrato y considerar la inspección de S&A, lo que arrojaría una deuda total de US\$ 1.108.739,57. En tercer lugar y por último, como a través de ambos caminos se arribaría a valores superiores a la propuesta de cierre de FLA enviada con fecha 2 de mayo de 2017 (US\$ 1.035.545,08), indica que debería estarse a esta última para determinar la pérdida experimentada por la Actora, con lo que quedaría demostrado que no existiría controversia al efecto, ya que tanto las cantidades determinadas con la inspección de GCS Service EU como con la inspección de la propia S&A, señala que tendrían el carácter de no disputadas. Funda lo anterior en que la primera habría sido aceptada por S&A Produce y la segunda provendría de la misma parte deudora. Ahora bien, para el caso que se estime que existiría controversia en la forma definida en las condiciones generales establecidas en la POL 4 01 031, es decir, que exista una división sobre el importe o la validez de los derechos del asegurado, así como sobre el principio de un pago por compensación sobre la base de los créditos que el cliente detentaría contra el asegurado, señala la Demandante que el número 4.4. de las mismas condiciones generales señalaría que *“en caso de la existencia de una controversia relativa al crédito, la cobertura de la garantía se aplaza hasta que los derechos del asegurado hayan sido reconocidos por una decisión arbitral o judicial, definitiva y ejecutoria en el país del cliente”*. En esas circunstancias, indica que siendo la existencia de una controversia la causal invocada para negar la cobertura al siniestro, correspondiendo las gestiones de cobranza a COFACE y aplazándose la cobertura de la garantía en tanto exista una controversia y hasta que los derechos del asegurado hayan sido reconocidos por una decisión arbitral o judicial, definitiva y ejecutoriada en el país del cliente, resultaría evidente que la falta de cobertura no sería imputable a FLA sino que a la Demandada. Reitera que si FLA hubiese efectuado gestiones de cobranza perdía la cobertura de la póliza y, como COFACE no habría realizado las gestiones de cobranza, no habría sido posible obtener un reconocimiento de sus derechos por sentencia judicial o arbitral firme, sosteniéndose por ello que existiría una controversia por la que se habría negado cobertura a FLA. Explica que ello constituiría una infracción a la más elemental buena fe, ya que nadie podría aprovecharse de su propia torpeza y solicita que

COFACE sea condenada a cumplir con su obligación de dar cobertura al siniestro de autos, en la forma indicada en el petitorio de la demanda, ya que ella sería la responsable de no haber realizado las gestiones de cobranza para que no existiera una controversia.

Agrega además que COFACE habría infringido el deber de buena fe contractual y habría abusado de los derechos que le conferiría la ley y el Contrato de Seguro, citando al efecto el artículo 1546 del Código Civil, doctrina sobre la buena fe y jurisprudencia al efecto. Indica que al negar la procedencia de la cobertura y de la indemnización, COFACE habría abusado de los derechos que le otorgaría el Contrato de Seguro y la Ley, ya que si bien la alegación de hechos extintivos, modificatorios e impeditivos del derecho de indemnización sería autorizada y permitida por los artículos 531 y 535 del Código de Comercio, sería la Demandada quien debería acreditarlos, no bastando con que COFACE se limitara a adherir al razonamiento y conclusiones vertidos en el informe de liquidación, sin considerar los antecedentes acompañados por FLA al proceso de liquidación. Sobre el abuso imputado sería que éste sería aún más evidente si se reparara en la no realización de gestiones de cobranza de los créditos impagos, actuar que además estaría prohibido desplegar a FLA.

Conforme a lo expuesto, indica que FLA se encontraría en posición de exigir el cumplimiento forzado del Contrato de Seguro frente al incumplimiento de la Demandada, en razón del artículo 1489 del Código Civil, cumpliéndose en la especie, indica, con todos los requisitos dispuestos al efecto: (i) existencia de infracción de una obligación contractual, ya que COFACE no habría cumplido con la obligación pagar íntegra y oportunamente el siniestro ocurrido al amparo de la Póliza; (ii) imputabilidad de COFACE en el incumplimiento de la obligación, al presumirse, indica, la culpabilidad del deudor; y (iii) monto de la obligación contractual, ascendente la indemnización máxima a pagar a US\$ 900.000,00.-

Agrega que adicionalmente a la ejecución forzada y conforme a lo establecido en el artículo 1489 del Código Civil, el contratante diligente podría solicitar a su contraparte la correspondiente indemnización de perjuicios, cuyos requisitos se cumplirían en la especie: (i) incumplimiento imputable de COFACE; (ii) existencia de relación de causalidad entre los daños y la conducta de la Demandada; (iii) existencia de daños y perjuicios: (a) perjuicios compensatorios derivados de la necesidad de indemnizar o pagar la pérdida al momento del siniestro, los que en la

especie estarían representados por lo que el capital debido por la aseguradora habría podido ser invertido por FLA, no comprendiendo únicamente el monto cubierto por la Póliza sino también la diferencia hasta alcanzar el monto total de la pérdida experimentada por FLA en razón del incumplimiento imputado a COFACE de su obligación de realizar gestiones de cobranza. Al efecto, se demanda un monto equivalente a los intereses corrientes aplicados sobre el capital adeudado, desde la fecha del siniestro y hasta el día anterior a la presentación de la demanda, o en su defecto, que condene a COFACE a pagar por el concepto indicado o la suma que este Tribunal Arbitral estime procedente; (b) perjuicios moratorios, derivados del cumplimiento tardío de la obligación de pagar las pérdidas, los que en este caso señala que se circunscribirían a los intereses corrientes aplicados sobre el capital y sus frutos civiles, y se deberían desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día efectivo del pago de la obligación; (c) lucro cesante: finalmente, producto del incumplimiento de la supuesta obligación de cobranza e imposibilidad de cumplirla, alega que COFACE adeudaría a FLA la suma de US\$394.728,35.-, consistente en la diferencia entre la pérdida total sufrida supuestamente por al Demandante producto del siniestro (US\$1.294.728,35) y el monto cubierto por el Contrato de Seguro (US\$900.000). En subsidio de lo anterior, para el caso en que se considere que COFACE no ha reconocido pérdidas por el monto indicado, alega que ésta igualmente adeudaría a FLA la suma de US\$ 135.545,08.-, consistente en la diferencia entre el total ajustado por la Demandante y el saldo de precio adeudado por S&A Produce y el monto cubierto por el Contrato de Seguro.

En razón de todo lo anterior, solicita se tenga tener por interpuesta demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios en contra de COFACE, ya individualizada, admitirla a tramitación y, en definitiva, declarar que la Demandada debe cumplir con su obligación de dar cobertura al siniestro ocurrido y condenarla a pagar: (i) el total de los créditos impagos de FLA, sujeto al límite impuesto por el porcentaje de cobertura establecido en la Póliza, suma que asciende a US\$900.000.- que en su equivalente en moneda nacional al 21 de julio de 2020, arroja un total de \$707.436.000.-; (ii) una indemnización compensatoria por la suma de US\$186.627,94.- que resulta de aplicar el interés máximo convencional informado por la CMF para moneda extranjera de 6,18% anual sobre el capital indicado en el numeral (i) precedente, desde la fecha del siniestro y hasta el día de la presentación de esta demanda, que en su equivalente en moneda nacional al 21 de julio de 2020, arroja un total de \$146.697.026.- o en su defecto la suma que este Tribunal Arbitral estime procedente; (iii) una indemnización de

perjuicios moratorios, consistente en los intereses corrientes sobre las cantidades indicadas en los dos números anteriores, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el día del pago de la obligación Demandada, o la suma que este Tribunal Arbitral estime procedente; (iv) una indemnización de perjuicios a título de lucro cesante de: (a) US\$ 394.728,35.- consistente en la diferencia entre la pérdida sufrida por FLA y el monto cubierto por el Contrato de Seguro, indicado en el número (i) precedente, que en su equivalente en moneda nacional al 21 de julio de 2020, arroja un total de \$310.272.272.- o la suma que este Tribunal Arbitral estime procedente; y en subsidio, una indemnización de perjuicios a título de lucro cesante de (b) US\$ 135.545,08.-, consistente en la diferencia entre el total ajustado por FLA del saldo de precio adeudado por S&A Produce y el monto cubierto por el Contrato de Seguro, indicado en el número (i) precedente, que en su equivalente en moneda nacional al 21 de julio de 2020, arroja un total de \$106.543.855.- o la suma que este Tribunal Arbitral estime procedente; (v) una indemnización compensatoria por la suma de: (a) US\$ 81.852,60.- que resulta de aplicar el interés máximo convencional informado por la CMF para moneda extranjera de 6,18% anual sobre el capital indicado en el numeral (iv) (a) precedente, que en su equivalente en moneda nacional al 21 de julio de 2020, arroja un total de \$64.339.417.- desde la fecha del siniestro y hasta el día de la presentación de la demanda, o en su defecto la suma que este Tribunal Arbitral estime procedente y, en subsidio, una indemnización compensatoria por la suma de (b) US\$ 28.107,22.- que resulta de aplicar el interés máximo convencional informado por la CMF para moneda extranjera de 6,18% anual sobre el capital indicado en el numeral (iv) (b) precedente, que en su equivalente en moneda nacional al 21 de julio de 2020, arroja un total de \$22.093.339.- desde la fecha del siniestro y hasta el día de la presentación de esta demanda, o en su defecto la suma que este Tribunal Arbitral estime procedente; (vi) una indemnización de perjuicios moratorios, consistente en los intereses corrientes sobre las cantidades indicadas en los números (iv) y (v) anteriores, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el día del pago de la obligación por la Demandada, o la suma que este Tribunal Arbitral estime procedente; y (vii) las costas del juicio.

Sexto: A fojas 227 y siguientes de autos comparece el abogado don Andrés Fajardo Faret en representación de COFACE, ya individualizada, contestando la demanda deducida en contra de su representada y solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas.

En primer lugar, señala que la Demandante habría presentado una visión sesgada de los hechos atingentes a la causa, mediante un relato parcial e inexacto, motivo por el cual controvierte expresamente todos los hechos expuestos en el libelo con excepción de aquellos que se reconocerán expresamente.

Sobre el contrato celebrado entre las partes y sus modificaciones, sostiene que con fecha 6 de marzo de 2014 se habría suscrito un Contrato de Seguro de crédito bajo el N° GIC 445452, con vigencia desde el 1 de febrero de 2014 hasta el 31 de enero de 2015, según se leería en el punto N° 8 de las condiciones particulares suscritas en aquella oportunidad. A partir de esta última fecha, indica que, según dichas condiciones particulares, la póliza quedaría tácitamente renovada por períodos de 12 meses, salvo que cualquiera de las partes se hubiera opuesto a la prórroga por carta certificada remitida con 30 días de antelación. Agrega que dicha póliza habría tenido los siguientes endosos o modificaciones escritas: (i) Endoso N° 1, de fecha 2 de mayo de 2014; (ii) Endoso N° 2, de fecha 3 de octubre de 2014; (iii) Endoso N° 3, de fecha 14 de enero de 2015, respecto de cuyos contenidos señala que no se referirá ya que la contraria habría acompañado copia de los mismos y no serían relevante en función del contenido de la controversia; (iv) Endoso N° 4, de fecha 15 de mayo de 2015, en que se habrían modificado algunas de las condiciones del Contrato, renovándose el mismo desde el 1 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2017, dividido en dos anualidades, una primera que iría desde el 1 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2016 y una segunda desde el 1 de febrero de 2016 al 31 de enero de 2017; (v) Endoso N° 5, de fecha 28 de julio de 2015; (vi) Endoso N° 6 de fecha 10 de agosto de 2015, cuyo contenido señala que no sería relevante ante el marco de la controversia; (vii) Endoso N° 7 de fecha 3 de marzo de 2017, en el que se habrían modificado algunas de las condiciones del Contrato y en particular se habría renovado el mismo desde el 1 de febrero de 2017 al 31 de enero de 2019, dividido en dos anualidades, una primera desde el 1 de febrero de 2017 al 31 de enero de 2017 y una segunda anualidad del 1 de febrero de 2017 al 31 de enero de 2019; (viii) Endoso N° 8 de fecha 11 de diciembre de 2017; (ix) Endoso N° 9 de fecha 16 de octubre de 2018; y (x) Endoso N° 10 de fecha 10 de enero de 2019, respecto de los cuales señala que no hará comentarios.

Agrega que el Contrato habría terminado en definitiva su vigencia con fecha 1 de abril de 2019, de lo cual se habría dejado constancia en el Endoso N° 11, formando parte de dicho Contrato las condiciones particulares, los módulos pactados, el condicionado general y los referidos endosos. Así las cosas, anuncia que incurriría

en un error la Demandante al consignar que al Contrato de Seguro se aplicaría el Condicionado General depositado en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL401031. Por otro lado, en la contratación de la póliza y también con ocasión del ejercicio de sus derechos en razón del siniestro, señala que la Demandante habría contado con la asistencia especializada del corredor de seguros de su confianza, Cono Sur Corredores de Seguros Limitada.

Sobre la naturaleza del Contrato, indica que hasta antes de la dictación de la Ley 20.667 el seguro de crédito estaba únicamente contemplado por el artículo 11 del D.F.L. N° 251 del año 1931, disposición legal que los definiría como "*aquel que cubre los riesgos de pérdida o deterioro en el patrimonio del asegurado, producto del no pago de una obligación en dinero o de crédito de dinero*". Agrega que con la dictación de la Ley 20.667 se habría introducido el nuevo artículo 579 del Código de Comercio, estableciendo que por el seguro de crédito el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado las pérdidas que experimente por el incumplimiento de una obligación de dinero. Luego cita doctrina al efecto e indica que las principales estipulaciones del Contrato celebrado con la Demandante, según se desprendería de sus condiciones generales y particulares, serían las siguientes: (i) se encontrarían cubiertos los créditos no impugnados resultantes de la venta de mercaderías. En el caso de exportaciones, la cobertura entraría en vigor bajo la condición que las mercancías hayan sido expedidas. Al respecto, señala que el Contrato no cubriría las pérdidas provenientes, entre otras hipótesis, que sobrepasen el monto garantizado, cuando se expiden mercaderías a un cliente en situación de incumplimiento; las realizadas a un cliente que ha sido o tendría que haber sido objeto de una amenaza de siniestro, o de una declaración de información negativa; o las que sean consecuencia de la aplicación de una cláusula o condición del contrato de compraventa (punto 1.2.3 de las Condiciones Generales). Indica que el Contrato impondría al asegurado, en el marco de sus negocios y en particular cuando concede un crédito a un cliente, observar la diligencia y prudencia que tendría de no estar asegurado (2.1. de la Condiciones Generales) y que el pago de toda indemnización estaría condicionado a que el asegurado haya cumplido en forma íntegra y cabal todas las condiciones previstas en el contrato de seguro. Reitera que los créditos cubiertos serían aquellos no impugnados o no discutidos por el cliente del asegurado y que, para que un crédito tenga cobertura, sería necesario que la compañía haya otorgado al cliente una ficha de clasificación, en que se fije el monto del crédito autorizado. En cuanto a la naturaleza de las actividades aseguradas, señala que se establecería en el condicionado general que

sería la venta de frutas y hortalizas; y (ii) la cobertura comprendería, respecto de las operaciones descritas en las condiciones particulares, el reembolso de las pérdidas que el asegurado podría soportar como consecuencia sobrevenida de un riesgo de no pago, entendiéndose como tal, las pérdidas o deterioros efectivos en el patrimonio del asegurado, como consecuencia directa del no pago de una obligación o de crédito de dinero por parte de sus clientes. El porcentaje de cobertura pactado en la póliza señala que sería de un 90% y el Contrato establecería que la compañía proporcionará al asegurador el servicio de recobro de los créditos sobre los que aplica el contrato (Modulo Recobro C1.02). Agrega que también contemplaría que en el caso que la compañía no se hiciera cargo del recobro, el asegurado se comprometería a tomar las medidas necesarias para la salvaguarda de sus derechos, y que la compañía de seguros se haría cargo de los gastos incurridos en el marco de sus intervenciones pre contenciosas o contenciosas o aquellas incurridos por el asegurado con previo acuerdo la compañía o realizadas de acuerdo a sus instrucciones (Modulo Recobro C1.02). Añade que los créditos que sean objeto de controversia estarían excluidos del beneficio de recobro de créditos (Modulo Recobro C1.02, punto 5.) y reitera que los créditos cubiertos serían aquellos no impugnados o no discutidos por el cliente del asegurado y por ello estarían excluidos del beneficio de recobro, mismo concepto que reiteraría el Módulo Cobranza C26.01 que establecería en su numeral 4 que *"Las provisiones de este módulo no aplican para impagos que están fuera del campo de aplicación de esta póliza; igualmente, no aplican para impagos que la Compañía haya notificado al Asegurado que no están cubiertos"*. Señala que ello guardaría estrecha relación con el contenido del condicionado general, que contemplaría que en caso de controversia la cobertura se aplazaría hasta que los derechos del asegurado hayan sido reconocidos por resolución ejecutoriada.

Sobre la controversia en los seguros de crédito como causal de suspensión de la cobertura, señala que la existencia de una causal de suspensión de cobertura en las pólizas de seguro de crédito sería característico de este tipo de seguro y cita doctrina al efecto. Como definición de controversia y efecto de la misma, señala que el condicionado general de la Póliza materia de autos establecería que *"4.4. Créditos discutidos: En caso de la existencia de una controversia relativa al crédito, la cobertura de la garantía se aplaza hasta que los derechos del asegurado hayan sido reconocidos por una decisión arbitral o judicial, definitiva y ejecutoria en el país del cliente"* y definiría la controversia en los siguientes términos: *"CONTROVERSIAS: Toda discusión sobre el importe o la validez de los derechos del Asegurado o*

créditos así como sobre el principio de un pago por compensación sobre la base de los créditos que su cliente detenta contra el asegurado". A mayor abundamiento, en el punto 1.1. del condicionado general señala que se indicaría que "1.1. Entrada en vigor de la cobertura: Los créditos no impugnados resultantes de la venta de mercaderías o prestaciones de servicios comprendidos en el campo de aplicación de seguro, están cubiertos...". A mayor abundamiento, indica que en el condicionado general que el Demandante señala como el aplicable al Contrato materia de autos, se contendrían definiciones idénticas, de modo que, si existiera duda o incerteza de la existencia de la obligación garantizada, se pondría en duda y resultaría incierta la existencia de un interés asegurable, de modo que si el crédito no existe o es inválido no habría nada que indemnizar.

Sobre el condicionado general del Contrato, señala que la Demandante incurría en error al señalar que al Contrato se le aplicaría el condicionado general depositado en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL401031, a partir de cuya afirmación supuestamente errada se encontrarían en la demanda una serie de imputaciones que realizaría el asegurado, como que: "*De este modo, desde la perspectiva del principio de la buena fe contractual, es posible concluir que cuando se produjo el siniestro que nos ocupa, el contrato de seguro de Frutos La Aguada S.A. había comenzado a regir el 01 de febrero de 2015 y a él se aplicaban unas Condiciones Generales que, a esa fecha, estaban prohibidas por la CMF, lo que era conocido de COFACE. Lo anteriormente expuesto permite colegir, indefectiblemente, que la negativa injustificada de la Demandada a indemnizar a mi representada por el siniestro objeto del presente juicio, no puede comprenderse sino como un acto de manifiesta contravención, al deber de buena fe contractual que emana del Contrato de Seguro, vulnerando con ello el artículo 1546 del Código Civil*". Agrega que, en el otrosí de la demanda, la Actora habría acompañado un documento bajo el número 3 que denominó como "*contrato de seguro suscrito entre las partes, esto es, sus condiciones generales, particulares y sus endosos del 1 al 11*", el que no sería aplicable al Contrato, como lo demostraría el propio condicionado particular acompañado por la contraria y también sus endosos números 4° y 7°. Al efecto, reproduce el punto N° 13 del condicionado particular de fecha 6 de marzo de 2014 y señala que lo mismo indicaría el endoso N° 4 de fecha 15 de mayo de 2015, en su punto N° 14, y el endoso N° 7 de fecha 3 de marzo de 2017, en su punto 14, de modo que estos tres instrumentos acompañados por la contraria dejarían de manifiesto que el condicionado general del contrato "*no se encuentra registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros*". Añade que en

los contratos de seguro contratados individualmente, en que tanto el asegurado como el beneficiario sean personas jurídicas y el monto de la prima anual que se convenga sea superior a 200 unidades de fomento, la legislación los estimaría como grandes seguros y se ha relevado a las compañías de contratar en estos casos conforme a modelos de pólizas incorporados de un depósito que lleva la CMF (artículo 3º letra e) del DFL 251 Sobre Compañías de Seguros, Sociedad Anónimas y Bolsas de Comercio. Junto con ello, hace presente que el condicionado general aplicable, identificado en el informe de liquidación como "*Condiciones Generales CG.02*", contendría disposiciones similares, pero no idénticas al POL401031, ya que diferirían en algunos detalles.

Sobre la imperatividad de las normas en derecho de seguros, indica que, tal como lo señaló la Demandante, el condicionado general la POL401031 habría sido prohibido por la Resolución Exenta N° 171 de 19 de junio de 2014, decisión que no habría sido dictada en particular respecto COFACE ni respecto de la POL401031, sino que respecto de 682 pólizas registradas y respecto de 767 cláusulas. Indica que dicha resolución habría tenido como fundamento la Ley 20.617, que habría establecido un nuevo Título VII del Libro II del Código de Comercio, ya que se referiría al contrato de seguro y dado que existirían una serie de pólizas y cláusulas registradas que se opondrían al carácter imperativo de las normas del contrato de seguro. Entre las innovaciones más importantes que habría establecido dicha normativa legal, señala que se encontraría el artículo 542 del Código de Comercio, que habría establecido tal carácter imperativo, no obstante, se exceptuarían de tal imperatividad "*los seguros de daños contratados individualmente, en que tanto el asegurado como el beneficiario, sean personas jurídicas y el monto de la prima anual que se convenga sea superior a 200 Unidades de Fomento, y los seguros de casco y transporte marítimo y aéreo*", como lo indicaría el inciso 2º de dicho artículo. Ante ello sostiene que cualquier consideración respecto de la imperatividad de las normas en materia de seguro, sería completamente ajena a la relación contractual de autos, en que el Contrato que fundamenta la demanda sería un gran seguro, tomado entre dos personas jurídicas cuya prima anual es superior a las 200 Unidades de Fomento. Por consiguiente, señala que cualquier conclusión que la contraria pretenda respecto de la similitud del POL401031 y el condicionado general realmente aplicable y de la supresión del primero por la CMF, serían irrelevantes, ya que tal supresión se habría basado en el principio de imperatividad, principio que no aplicaría a la relación contractual entre las partes, por norma legal expresa y vigente. Por lo demás, agrega que las normas que la contraria estimaría como

ilegales, relativas a la cobranza de los créditos, no estarían en el condicionado general POL401031, sino en los módulos que fueron introducidos por condiciones particulares.

Sobre la denuncia de siniestro y designación de un liquidador independiente de confianza del asegurado, señala que con fecha 31 de mayo de 2017 FLA habría presentado una amenaza de siniestro por medio de la plataforma virtual habilitada al efecto (COFANET) y que con fecha 1 de junio de 2017 se habría comunicado por correo electrónico al asegurado la recepción de tal amenaza de siniestro, con copia a su corredor de seguros. Agrega que ese mismo día se le habría comunicado al asegurado, también por correo electrónico, la intención de COFACE de realizar la liquidación del siniestro de manera directa, conforme lo permitiría la normativa aplicable. Sin embargo, el día 6 de junio de 2017, FLA, por medio de correo remitido don José Cristián Pérez de Arce Zañartu, se habría opuesto a la liquidación directa, en ejercicio de una facultad que le sería privativa. Adicionalmente, indica que FLA habría agregado una cuestión adicional a su petición, relativo a la designación de un liquidador independiente específico, señor Pablo González (Viollier y Cía). Destaca en este punto que el artículo 21 del Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros, en caso de oposición oportuna a la liquidación directa a quien competiría designar un liquidador independiente sería a la compañía de seguros y no al asegurado, no obstante, COFACE habría designado al liquidador independiente propuesto por la Demandante. En dicho contexto, sobre el reclamo formulado por FLA respecto de los tiempos que habría demorado el liquidador para hacer la liquidación del siniestro, señala que: (i) el liquidador es un auxiliar del comercio de seguros de carácter independiente, por lo que la demora en cumplir su gestión no sería imputable a COFACE; y (ii) esta cuestión ya la habría planteado FLA al impugnar el informe de liquidación, ante lo cual el liquidador habría hecho ver que parte de la demora se habría debido al retardo de FLA de entregar antecedentes y que la propia Demandante habría solicitado realizar diligencias adicionales, informándosele en marzo de 2018 que su opinión sería que en el presente caso se configuraría una controversia.

Sobre el contrato que FLA celebró con S&A Produce por escrito en 2016 y la aplicabilidad del mismo a la exportación materia de este litigio, señala que el reclamo que motivaría esta causa se gestaría con ocasión con una exportación de fruta que FLA realizó para S&A en los meses de enero y febrero de 2017, dividida

en 24 embarques. Al respecto, señala que la Demandante afirmaría que dichas operaciones estarían reguladas por un contrato denominado "International Sales Contract" celebrado por escrito con fecha 28 de enero de 2016 por FLA y S&A Produce, lo que es controvertido por COFACE, ya que coincidiría con la opinión del liquidador en cuanto a que la aplicabilidad de dicho contrato sería absolutamente cuestionable. Agrega que la aplicabilidad de dicho contrato sería uno de los elementos de la controversia existente entre FLA y S&A, ya que la primera afirmaría que sería aplicable a los embarques del año 2017 y la segunda habría negado terminantemente su aplicabilidad. Añade que el correo electrónico que cita la Demandante para invocar la extensión de la vigencia de dicho contrato sería de fecha 23 de marzo de 2017, época en la que ya se habría despachado toda la fruta objeto de controversia y que dicho correo lo habría enviado don Daniel Martin, representante de S&A a una persona llamada Andrés Lazo, que sería el gerente de otra exportadora denominada Río Duero, que habría hecho negocios con S&A Produce y también habría actuado en nombre de FLA ante S&A, y no iría dirigida a ningún personero de FLA. Por otro lado, indica que en el "International Sales Contract" ya mencionado, en su punto N°10, las partes del mismo habrían establecido un mecanismo para enviarse avisos en el contexto de dicha relación contractual, pactándose fax, correo certificado o e-mail, para cuyos efectos FLA habría designado como destinatario a don José Cristián Pérez de Arce e indicado el e-mail jcpa@frutoslaaguada.cl, por lo que alega que no parecería ser la alegación de la contraria de haberse renovado un contrato sobre la base de un correo enviado a una persona y correo distinto, apartándose del mecanismo contractual para cursar notificaciones. Indica también que en comunicaciones emanadas de los abogados de S&A Produce, ésta desmentiría que el contrato se hubiese renovado y que sea aplicable a las exportaciones del año 2017. En esta línea, agrega que el liquidador, al responder la impugnación del informe de liquidación, se habría pronunciado además expresamente sobre el punto.

Sobre la modalidad de venta, señala que tanto FLA como S&A estarían de acuerdo, tal como consigna el informe de liquidación, en que la relación contractual con esta última se habría acordado bajo la fórmula "Fixed Price basis on final pack out in the U.K.", es decir, que el precio a pagar no sería el precio por el cual FLA facturó, sino que el precio se determinaría considerando la cantidad de kilos empacados en buenas condiciones en destino final. Ante ello, indica que la Demandante incurría en una evidente incongruencia con lo demandado en autos, toda vez que se intentaría el libelo sobre la base de los kilos de fruta indicados en las facturas de

exportación, obviando que dicho número habitualmente se modificaría, ya que un porcentaje de la fruta arribaría con problemas de condición.

Sobre el monto de la amenaza de siniestro, reitera que con fecha 31 de mayo de 2018 FLA habría realizado una amenaza de siniestro mediante la plataforma COFANET, denunciando el impago de las 24 facturas de esta exportación por parte de S&A, por el total de las facturas ascendente a US\$2.007.039,5, registrándose en la misma plataforma tres pagos o abonos a dichas facturas por US\$99.910 cada uno, con fechas 6 de febrero de 2017, 7 de febrero de 2017 y 3 de marzo de 2017, importando un abono total de \$299.730, alcanzando así la amenaza de siniestro un monto total de US\$1.707.309,50. En el caso de la póliza de autos, indica que la indemnización se calcularía 150 días después de la recepción de la amenaza de siniestro y se establecería que la indemnización se pagaría dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de dicho plazo de 150 días, distinción que no haría el Demandante, señalando que la fecha del siniestro sería el 31 de mayo de 2017, fecha que en realidad sería la de la denuncia de siniestro. Sobre los recuperos que se obtuvieran dentro del plazo intermedio y dichos 150 días, señala que ellos corresponderían al asegurado y rebajarían el monto de la amenaza de siniestro.

Sobre la ficha de clasificación respecto del cliente S&A Produce, indica que efectivamente COFACE habría emitido una ficha de clasificación respecto de este cliente desde el 4 de enero de 2017 al 1 de mayo de 2017, con un monto máximo de cobertura aprobado ascendente a US\$1.000.000, otorgado al amparo de la vigencia establecida por el endoso N°4 ya referido, durante la segunda anualidad del mismo. Agrega que el plazo máximo de crédito aprobado habría sido de 120 días y el porcentaje de cobertura sería de un 90%.

Sobre la facturación por parte de FLA y su declaración de ventas, señala que, de acuerdo a los antecedentes recabados por los liquidadores, la Demandante habría emitido a S&A 24 facturas proforma (invoice) por concepto de venta de arándanos frescos, correspondiendo cada factura a un embarque. Agrega que las facturas de exportación no indicarían fecha de vencimiento e, independiente del valor por el cual la Demandante facturó, ambas partes, FLA y S&A estarían contestes que esta última no tenía la obligación de pagar los kilos facturados, sino solo aquellas cantidades que fueran empacadas en destino y en buenas condiciones.

Sobre la declaración de ventas, señala que FLA habría realizado ante COFACE una

declaración de ventas conforme a los términos de la póliza, indicando número de factura, un plazo de venta de 120 días (que es el máximo del crédito que podía otorgar) y montos, pero sin señalar una fecha de vencimiento. Agrega que se habría incurrido en un error al individualizar el número de 6 facturas y que la factura 103, informada con el número 82, se habría declarado por un monto de US\$23.767,40 en lugar de US\$40.687,50. Por consiguiente, alega que no sería efectivo lo señalado por FLA en orden a que *"cada factura de venta emitida por La Aguada fue oportunamente declarada por mi representada ante la Aseguradora, señalando en cada caso, el respectivo plazo de vencimiento de 30 días..."*, ya que en la declaración de ventas no se habría indicado tal plazo de vencimiento.

Sobre la recepción de mercaderías en destino, indica que de los antecedentes recopilados por el liquidador habría aparecido que existiría una controversia, toda vez que el cliente al recepcionar la fruta en destino por medio de su departamento de calidad, habría informado que 21 de los 24 embarques habrían llegado con problemas de condición de diversa magnitud y naturaleza. A la misma conclusión señala que habría llegado luego COFACE al realizar las primeras gestiones de cobranza una vez recibida la amenaza de siniestro. Agrega que el informe de liquidación habría establecido que S&A Produce habría enviado a FLA comunicaciones electrónicas informando del arribo de la fruta con problemas de condición, solicitando en cada caso a FLA que optaran por tres opciones: (i) *We can organize a surveyor and the cost will be charged back to you* (podemos organizar una inspección y el costo se le cobrará a usted); (ii) *You can send your own surveyor* (Puede enviar su propio inspector); (iii) *We can use the fruit straight away without any surveyor if you agree, remaining for you to sort the details related to waste* (Podemos utilizar la fruta de inmediato sin ningún inspector si está de acuerdo, correspondiéndole a usted ordenar los detalles relacionados con los residuos). De acuerdo a lo que habría determinado el informe de liquidación, estas comunicaciones no habrían sido contestadas por FLA. Por otro lado, señala que FLA habría encomendado a un tercero, GCS Service EU, que realizará en su representación inspecciones a los embarques cuestionados, quien habría encontrado menos observaciones que el departamento de calidad de S&A, estimando que 16 de los embarques presentaban problemas de condición de diversa magnitud y naturaleza. Ahora bien, agrega que la Demandante pretendería que la designación de GCS Service EU como surveyor o inspector habría sido de común acuerdo con S&A, como una fórmula de ajuste de precio pactada, sin embargo, el informe de liquidación descartaría que tal designación haya sido de

común acuerdo y por lo tanto que ella fuera oponible a S&A Produce, ni que tal designación correspondiera a un mecanismo de ajuste previsto en el contrato escrito que fecha 28 de enero de 2016 que FLA estimaría aplicable. Agrega que de acuerdo a información que FLA habría entregado a los liquidadores de seguro, ellos habrían recibido de S&A respecto de cada embarque "*liquidaciones de venta*" (Grower returns), de las que se concluiría que S&A Produce habría afirmado haber recibido en buenas condiciones 48.341 cajas de un total de 80.960, por lo que, según la estimación de S&A, solamente le correspondía pagar un total de US\$825.886,16, lo que indica sería rechazado por la Demandante, existiendo una controversia al respecto.

Explica que FLA alegaría que respecto de 13 de los 24 embarques los reclamos sobre la condición de la fruta no habrían sido realizados en tiempo, fundándose en el contenido del contrato de 28 de enero de 2016, que según S&A Produce no sería aplicable y que el proceso de liquidación del siniestro habría establecido que las partes no se sometieron a él en la temporada 2017.

Respecto al recupero en función de las labores de cobranza efectuadas, indica que en el marco de las gestiones iniciales de cobranza efectuadas por COFACE, se habría obtenido de parte de S&A un pago de US\$412.581,15 con fecha 8 de junio de 2017, señalado como final por S&A, lo que habría sido rechazado FLA. Hace presente que desde el primer día que se habría tomado contacto con el deudor por COFACE UNITED KINGDOM (6 de junio de 2017), quien habría manifestado la existencia de una disputa por el monto de la deuda y, en rigor, en caso de constatarse disputa respecto del crédito, COFACE no estaría en obligación de proseguir las acciones de cobranza, no obstante, habría obtenido igualmente un recupero para el asegurado de US\$412.581,15, lo que descartaría las afirmaciones realizadas por FLA en autos sobre que no se habría hecho nada al respecto. Con este abono, indica que S&A Produce habría pagado a FLA un total de \$712.311,15, monto inferior a los US\$ 825.886,17 que correspondería a la suma total de los retornos que S&A Produce envió a FLA (Grower Returns). La diferencia, indica, ascendería a US\$113.575,01 y correspondería a una rebaja que S&A habría aplicado por gastos de transporte y otros, supuestamente pagados por ellos y que según su concepto eran de cargo de FLA, lo cual representaría otro elemento de controversia entre las partes, ya que S&A habría realizado una compensación con cargo al crédito adeudado y si bien FLA aceptaría que se trata de una deducción por gastos de transporte, no la aceptaría por ese monto.

Por otro lado, indica que, en mérito de lo dispuesto en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros, ésta ampararía los créditos derivados de ventas de mercaderías en la medida que dichas ventas a crédito cumplan con las condiciones de cobertura aprobadas previamente por la aseguradora para los créditos otorgados al cliente en cuestión, tales como el monto o límite máximo del crédito y el plazo máximo del crédito. Al respecto, indica que FLA durante el proceso de liquidación no habría acompañado antecedentes que permitieran conocer y acreditar fehacientemente los vencimientos convenidos de los créditos objeto del reclamo, de modo que no habría cumplido con una de las cargas que le impondría el Contrato. Agrega que FLA no habría recibido órdenes de compra del cliente respecto de los embarques que precisen el plazo del crédito y que las facturas proforma, ni las facturas electrónicas emitidas indicarían fechas de vencimiento de los créditos. Por otro lado, señala que aunque el contrato de venta internacional sí establecería plazos de pago de los créditos, dicho contrato no sería aplicable a las ventas materia de este juicio, de modo que en dichas circunstancias no sería posible afirmar que las partes convinieron que los créditos en cuestión debían ser pagados en el plazo no superior a 120 días establecido en el Contrato de Seguro como condición de cobertura respecto de los créditos otorgados a S&A, por lo que no sería posible dar por cumplida dicha condición. Cita al efecto lo dispuesto en la cláusula N°2 de las Condiciones Generales "Gestión del Riesgo", ítem 2.2, "*Duración del Crédito*": 2.2.1 *La duración del crédito que el asegurado le concede a cada uno de sus clientes no debe sobrepasar la duración máxima del crédito establecida en las Condiciones Particulares de esta póliza de Seguros; y lo dispuesto en las Condiciones Particulares en su artículo N°1.2, "Países Cubiertos"*, que respecto a las ventas que se realicen a Reino Unido, el plazo máximo de crédito sería de 120 días. Adicionalmente indica que el artículo N° 3 de las Condiciones Particulares "Duración Máxima de Crédito" dispondría "*120 días a partir de la fecha de facturación de las mercancías vendidas o de las prestaciones realizadas*". Señala que lo anterior debe concordarse con la disposición contractual que impondría al asegurado en el marco de sus negocios y en particular, cuando concede un crédito a un cliente, observar la diligencia y prudencia que tendría de no estar asegurado (2.1. de la Condiciones Generales). Añade que el pago de toda indemnización estaría condicionado a que el asegurado haya cumplido en forma íntegra y cabal todas las condiciones previstas en el contrato y, no cumpliéndose con ello, no correspondería otorgar cobertura al siniestro, como lo habría concluido el liquidador, lo que en su sólo mérito permitiría desestimar la reclamación y la demanda incoada.

Sin perjuicio de lo anterior y aún en el evento hipotético que se acreditara que los asegurados sí otorgaron los referidos créditos a un plazo no superior a la duración máxima del crédito de 120 días, alega que estaríamos en una hipótesis de controversia, que suspendería la cobertura hasta que la misma sea resuelta por los tribunales competentes, en juicio que debe hacer FLA contra S&A Produce. Explica que S&A afirmaría que nada adeudaría a los FLA, fundando su rechazo en las siguientes consideraciones: (i) aunque reconocería la compra a FLA de arándanos indicada en las facturas reclamadas, según lo convenido entre las partes el precio de venta acordado sería pagado sólo respecto de la cantidad de kilos de arándanos empacados en destino en buenas condiciones (categoría 1) y no sobre la base de los kilos despachados en origen; (ii) que rechazaría que el contrato internacional de ventas de fecha 28/01/2016 sea aplicable a las referidas ventas, puesto que, tal como el mismo contrato indicaría, éste habría terminado su vigencia en junio del mismo año 2016, señalando que las condiciones de venta de las mercaderías de la temporada 2017 habrían sido diferentes a las indicadas en el referido contrato; (iii) que, según lo convenido, ésta sólo estaría obligada a pagar las mercaderías según la cantidad de kilos se empacaran en buenas condiciones en destino, lo que significaría que el comprador paga sobre la base del volumen de kilos, que se reciben y son capaces de vender, y no sobre el total del volumen embarcado en origen; (iv) que parte de la fruta despachada por los asegurados habría llegado con problemas de condición, fundando lo anterior en los reportes de calidad emitidos por su departamento de control de calidad, que enviaron a los asegurados al recibir cada embarque. Adicionalmente, afirmaría haber enviado a los asegurados reclamaciones escritas informando el arribo de mercadería con problemas de condición; (v) que no siendo aplicable el contrato a estos embarques despachados el año 2017, no sería aplicable ninguna de sus cláusulas incluyendo las que reglamentan las inspecciones y los plazos para presentar reclamaciones; (vi) que, considerando la fruta que habría sido posible empacar en buenas condiciones ellos hicieron llegar a los asegurados liquidaciones de venta (Grower Returns) informando la cantidad de cajas (packs), aceptadas respecto de cada embarque y el precio de retorno de cada partida; (vii) que aunque reconoce haber recibido 80.960 packs de fruta, sólo habrían podido empacar en destino en buenas condiciones 48.341 cajas de fruta, informando un retorno total de US\$ 825.886,16; (viii) que según lo convenido entre las partes, los asegurados tenían la obligación de pagar los gastos de transporte. En estas circunstancias, señala que S&A afirmaría haber incurrido en costos de transporte por un total de US\$ 118.917,31,

monto que debería ser rebajado del precio de las mercaderías, en tanto FLA solo aceptaría en su demanda una rebaja por fletes de US\$113.304,99; (ix) que la cantidad total que tenía la obligación de pagar a los asegurados respecto de las partidas de arándanos recibidas en el 2017 sería sólo de US\$ 712.581,15; (x) que S&A, pese a reiteradas solicitudes presentadas a los asegurados, éstos no habrían emitido las notas de crédito a modo de ajustar a este valor el precio final a pagar, lo que sería rechazado por FLA señalando que se le adeudaría la cantidad de US\$ 1.294.638,35, correspondiente al total de las mercaderías facturadas menos los abonos recibidos; (xi) que las referidas ventas se habrían hecho en el marco del contrato internacional de venta de fecha 22/01/2016 y que el precio adeudado por el cliente correspondería a los indicados en las facturas electrónicas emitidas al ser despachada la fruta desde Chile; (xii) que, siendo aplicable a tales ventas el referido contrato de fecha 28/01/2016, S&A Produce debió haber realizado el pago en los plazos indicados en el referido contrato lo que no habría ocurrido; (xiii) que las reclamaciones de condición presentadas por S&A respecto de 10 embarques carecerían de validez por haber sido enviadas fuera de los plazos indicados en la cláusula 5.3 letra b del contrato de compra venta internacional, siendo manifiesto que en este caso se configuraría la situación de controversia reglamentada en el Art. 4.4 de las Condiciones Generales de la Póliza, "Créditos Discutidos" que dispondría: "*En caso de la existencia de una controversia relativa al crédito, la cobertura de la garantía se aplaza hasta que los derechos del Asegurado hayan sido reconocidos por una decisión arbitral o judicial, definitiva y ejecutoria en el país del Cliente*". Por su parte, señala que el artículo 12 de las Condiciones Generales de la Póliza, "Definiciones" dispondría que: "*Controversia: Toda discusión sobre el importe o la validez de los derechos del Asegurado o créditos, así como sobre el principio de un pago por compensación sobre la base de los créditos que su cliente detenta contra el asegurado*" y que debe recordarse además el punto 1.1. del Condicionado General, sobre los créditos "no impugnados" que serían aquellos que tendrían cobertura. En este punto, la Demandada controvierte expresamente lo aseverado por FLA bajo el título "7.- No existe "controversia" o discusión sobre el importe o validez de los créditos reclamados por FLA que impida la cobertura del siniestro" de su demanda, señalando, específicamente, que: (a) no sería efectivo que COFACE haya reconocido que la pérdida sufrida por FLA ascienda a US\$1.294.728,55; (b) la información inserta en la página web de COFACE daría cuenta de información que habría subido la Demandante a raíz de la denuncia de siniestro; (c) el monto de la pérdida lo determinaría la liquidación del siniestro y la liquidación habría establecido que no era posible determinarla, por la razón que el

monto a pagar no se determinaría en base a lo facturado en origen, sino a los kilogramos empacados en destino en buenas condiciones, cuestión sobre la que las partes del contrato tendrían abismantes diferencias.

Luego, sobre la recapitulación de todo aquello en que según la Demandante las partes del contrato de compraventa internacional de fruta fresca estarían de acuerdo, señalado en su demanda, indica que FLA y S&A Produce no estarían de acuerdo en prácticamente nada. Indica la Demandada que por el hecho que FLA repita reiteradamente que existe un acuerdo sobre los hechos no por ello dejarían de ser controvertidos y, por consiguiente, COFACE controvierte las cuentas realizadas por la Actora, que se desarrollan en las páginas 36 a 43 de su demanda, y que concluiría en los siguientes términos: *"En conclusión: Atendidos los acuerdos existentes entre S&A Produce y Frutos La Aguada S.A. que se han detallado precedentemente y la vigencia indiscutida del contrato de compraventa internacional de mercaderías suscrito por aquellas el 28 de enero de 2016, durante la temporada 2017, resulta inconcuso concluir que no existe "controversia" o discusión sobre el importe o validez de los créditos de mi representada, amparados en la Póliza, en los términos del artículo 12 de las Condiciones Generales."* Indica que tal conclusión sería un mero voluntarismo de la contraria, ya que S&A afirmaría que el contrato en cuestión no sería aplicable y que nada adeudaría a FLA y, por lo tanto, si existe discusión respecto del crédito, tal discusión debería ser zanjada en la sede que corresponda y ante el legítimo contradictor pasivo.

Sobre la alegación de incumplimiento de realizar cobranza de los créditos impagos, señala que las citas incluidas por la Actora en su libelo respecto del contrato habrían sido descontextualizadas, alterando su sentido. En efecto, sostiene que en la página 31 de su demanda FLA afirmaría que: *"En suma COFACE o la Agencia de Cobranza, contrajo la obligación de facilitar al Asegurado el servicio de recobro para los créditos cubiertos por el Contrato – en palabras del módulo C1.02 – y, concretamente, de "hacerse cargo de toda la cobranza judicial y pre-judicial, así como de las acciones de recupero (...), con el objetivo de proteger sus derechos y asegurar el pago de los impagos (...)"*, según lo dispuesto en el módulo de cobranza N° C26.012, en circunstancias que el módulo C26.01 indicaría que: *"El asegurado está de acuerdo en hacerse cargo de toda la cobranza judicial y prejudicial, así como de las acciones de recupero, de acuerdo a las instrucciones dadas por la Compañía, con el objetivo de proteger sus derechos y asegurar el pago de los impagos, como sigue:"* En efecto, según dicho módulo, indica que sería FLA quien se debería hacer

cargo de la cobranza y se obligaría a seguir las instrucciones de la compañía, distinto de lo que sostendría FLA en el párrafo recién reproducido. Agrega que el servicio de cobranza comprendería efectivamente los montos no cubiertos, es decir, si el asegurado tiene un porcentaje de cobertura de un 90% de su crédito sobre el 10% restante también aplicaría dicho servicio, no obstante, FLA omitiría interesadamente hacer alusión a que los créditos que sean objeto de controversia estarían excluidos del beneficio de recobro de créditos. Agrega que ésta señala que el Módulo Recobro C1.02, punto 5 expresaría: *“Los créditos que sean objeto de una controversia están excluidos del beneficio del presente servicio”*, sobre lo que hace presente que los créditos cubiertos por la póliza serían los no impugnados o no discutidos por el cliente del asegurado y por ello los impugnados o discutidos estarían excluidos del beneficio de recobro, mismo concepto que reiteraría el Módulo Cobranza C26.01, que establecería en su numeral 4 que *“Las provisiones de este módulo no aplican para impagos que están fuera del campo de aplicación de esta póliza; igualmente, no aplican para impagos que la Compañía haya notificado al Asegurado que no están cubiertos”*. Añade que ello guardaría estrecha relación con el contenido del condicionado general, que contemplaría que en caso de controversia la cobertura se aplazaría hasta que los derechos del asegurado hayan sido reconocidos por resolución ejecutoriada. En efecto, indica que no sería efectivo que corresponda a COFACE, ya que ésta, ante la constatación de la controversia y que ella tiene a lo menos fundamento plausible, debe abstenerse de cubrir el siniestro y esperar que las partes lo resuelvan. Por lo demás, indica que al pretenderse que COFACE sea quien debe accionar para resolver esta controversia no solamente se opondría a ello al tenor expreso del Contrato, sino que además dicha interpretación supondría ponerla en una situación de un potencial conflicto de interés, ya que el éxito de dicha gestión podría resultar obligada al pago del siniestro. Agrega que, al momento de recibirse la amenaza de siniestro, la compañía evidentemente no sabría si el crédito que la fundamenta será impugnado, por lo que habría iniciado las acciones de cobranza de carácter extrajudicial, las que rápidamente habrían dejado de manifiesto que en el caso concreto habría una controversia respecto de la existencia del crédito y su monto. No obstante ello, reitera que en el marco de las gestiones iniciales de cobranza que habría efectuado COFACE y, producto de ellas, se habría obtenido de parte de S&A un pago de US\$412.581,15 con fecha 8 de junio de 2017, lo que habría sido omitido por FLA en su libelo, monto que según S&A Produce correspondería a una suma no disputada, obtenido por la presión de COFACE y en particular por el temor de S&A de no ver deteriorada su situación crediticia por el hecho de que la Demandada rebajara o

cerrara sus líneas aprobadas para otros asegurados.

Sobre la alegación del punto 6.2. de la demanda, relativo a la “*la prohibición que pesa sobre las compañías de seguros para realizar actividades no comprendidas dentro su objeto*”, señala que FLA citaría el inciso 1º del artículo 4º del DFL N° 251 y en base a él argumentaría que el incluir el servicio de cobranza a cargo de la compañía de seguros, por cuenta del asegurado, atentaría contra dicha norma legal, particularmente a la obligación de giro exclusivo. Como argumento adicional indica que se citaría el Oficio Ordinario OFORD 36.648 de 21 de noviembre de 2019, de forma torcida y descontextualizada. Sobre este punto, indica la Demandada que la cobranza sería una cuestión consustancial del seguro de crédito y que de hecho el Código de Comercio tendría solamente tres artículos que se referirían al seguro de crédito y, uno de ellos, el artículo 58, se referiría a los gastos de cobranza. Luego, para graficar lo errada que sería la conclusión de la contraria en orden a que las funciones de cobranza de los créditos siniestrados pugnarían con el objeto exclusivo a que se refiere el inciso 1º del artículo 4º del DFL N° 251, cita determinadas pólizas de seguro registradas en la CMF y vigentes, que se referirían a los servicios de cobranza en el marco del contrato de seguro de crédito: (i) POL420131485, seguro de crédito doméstico, depositada a instancias de Aseguradora Magallanes de Garantía y Crédito, que establecería en su artículo 1º Objeto del contrato, lo siguiente: “*1.1. El presente contrato de seguro tiene por objeto otorgar al Asegurado cobertura de riesgos de impago de sus Clientes. 1.2. A su vez, la Aseguradora prestará al Asegurado, directamente o a través de terceros, relacionados o no, servicios de análisis, selección y administración de riesgo de su cartera de Clientes.*” 1.3. *Del mismo modo, directamente o a través de terceros, relacionados o no, la Aseguradora prestará al Asegurado servicios de cobranza de los créditos cubiertos impagos*”; y (ii) POL420200064, depositada a instancias de Solunion Chile Seguros de Crédito S.A. en la CMF con fecha 9 de abril de 2020, la que establecería en su artículo 17, lo siguiente: “*Gestiones de cobranza 17.1. A partir del momento de la presentación del Aviso de Siniestro, la Compañía dirigirá la gestión de cobro, realizando directamente o a través de terceros las actuaciones que se estime pertinentes para lograr el cobro de la totalidad del crédito, aun cuando una parte del mismo no se encontrará cubierta por el seguro. 17.2. El Asegurado concede mandato irrevocable a favor del Prestador de Servicios de cobranza establecido por la Compañía para efectuar las gestiones de cobranza del crédito. A tal efecto el Asegurado está obligado a facilitar toda la documentación del crédito que sea requerida por la Compañía, otorgar poderes notariales a favor de éste o de las*

personas que esta designe, en el supuesto que así se estime necesario, prestando la colaboración que le sea solicitada. El Prestador de Servicios de cobranza podrá dar por finalizadas las acciones de cobranza relativas a un expediente cuando no se obtengan resultados y en particular en los siguientes casos: a. El Deudor se encuentra desaparecido; o b. El Deudor no tenga ninguna capacidad de pago; o c. Cuando la vía legal no es aconsejable y en particular cuando pudieran derivarse gastos desproporcionados a la cantidad adeudada. 17.3. El Asegurado no podrá ejercitar acción alguna, ya sea esta judicial o extrajudicial, ni suscribir acuerdos o convenios, de carácter público o privado, con el Deudor o los garantes de éstos, sin el consentimiento expreso de la Compañía. Corresponde a la Compañía en exclusiva la dirección de cualquier actuación que pudiera corresponder al Asegurado para lograr el cobro del crédito, incluida la vía judicial, con independencia de que la cobertura del mismo sea total o parcial. 17.4. El incumplimiento de cualquiera de los tres anteriores apartados conllevará la exclusión automática de cobertura del crédito afectado por el incumplimiento. 17.5. El Asegurado tendrá derecho a conocer todas las gestiones que sean realizadas, así como a solicitar información de la evolución y estado de las mismas. 17.6. Cualquier medida o acción emprendida por la Compañía o instrucción dada por ella para la salvaguarda del crédito no la priva de su derecho para invocar las causales de rechazo del siniestro que fueran procedentes. En este último caso los gastos en que se haya incurrido serán a cargo del Asegurado. 17.7. Cuando de la totalidad de los créditos comunicados en el Aviso de Siniestro no se derive responsabilidad indemnizatoria, el Asegurado podrá encomendar la gestión de cobranza de dichos créditos al Prestador de Servicios de cobranza establecido por la Compañía en los términos que disponen las Condiciones Particulares de la Póliza. En estos casos los gastos de gestión de cobranza no serán indemnizados."

Señala que podría entregar más ejemplos de pólizas de seguro de crédito registradas en la CMF que contemplarían la cobranza de los créditos dentro del objeto regulación del contrato, lo que descarta la novedosa y radical interpretación de FLA sobre la materia, agregando que, si la tesis de la Demandante fuera efectiva, tales pólizas estarían suprimidas por la CMF. Indica que cualquier persona que conoce el mercado de seguros sabría que las compañías de seguros de crédito hacen cobranza de los créditos siniestrados de sus clientes que tienen cobertura. De hecho, añade que serían desde antiguos actores importantes que intervienen en los procesos concursales que se ventilan en el país. Por otro lado, respecto de la cita que haría la contraria del Oficio Ordinario OFORD 36.648 de 21 de noviembre

de 2019, señala que de la sola lectura del oficio quedaría de manifiesto que FLA citaría de manera poco fiel el mismo, oficio que correspondería a la respuesta una consulta que habría realizado COFACE a la CMF, en relación a una situación completamente distinta a la que nos ocuparía. Indica que lo que se habría consultado al ente regulador en su oportunidad, serían dos situaciones: (i) posibilidad de comercializar a sus potenciales asegurados (esto es, personas que no tienen aún un seguro con la compañía) informes financieros para evaluación de deudores en el exterior; y (ii) realización de cobranza a deudores chilenos, por encargo de una entidad aseguradora relacionada en el exterior, hipótesis que nada tendrían que ver con lo discutido en esta sede, señalando que lo que la CMF habría rechazado es que COFACE efectuara labores de cobranza por encargo de una entidad aseguradora extranjera, relacionada con ella, de modo que no existiría ninguna prohibición de cobrar créditos siniestrados por sus asegurados. No obstante, tratándose de un crédito discutido o en controversia, como es el que motiva este litigio, señala que desde el momento que se constató la controversia no le correspondería ejercer acciones destinadas a establecer la efectividad del crédito. En tercer lugar, desde un punto de vista lógico, señala que no resistiría mayor análisis que FLA reclame que COFACE supuestamente nada habría hecho por cobrar y a renglón seguido sostenga que tiene prohibido cobrar. En cuarto lugar, señala que la afirmación de que COFACE sería responsable de aquella parte del crédito impago que no estaría cubierto en razón de la línea aprobada para este cliente, ello señala que no tendría asidero alguno en lo pactado por las partes, ya que el Contrato habría establecido una cobertura de un 90% y el cliente S&A Produce tendría una línea aprobada de US\$1.000.000.- Agrega que el condicionado general establecería en el punto 2.1. que *“el asegurado debe soportar a su cargo exclusivo toda fracción de riesgo que no esté garantizada en virtud de la póliza de seguro”*. A mayor abundamiento, en su punto 1.2.3, letra j), señala que se establecería una limitación de responsabilidad disponiendo que el contrato no cubriría las pérdidas que correspondan a intereses moratorios, penalidades o daños y perjuicios.

Por otro lado, alega que la Demandante no habría cumplido con todas las obligaciones y cargas a que le obliga el Contrato para obtener la indemnización, interponiendo al efecto la excepción de contrato no cumplido. Citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, indica que a falta de acreditación del vencimiento convenido se sumaría que la Demandante no habría cumplido ni estaría llana a cumplir con la obligación que le impondría el Contrato de Seguro frente a una

situación de controversia respecto del crédito, en orden a que sus derechos sean reconocidos por una decisión arbitral o judicial, definitiva y ejecutoria en el país del cliente. Reitera que la Actora estaría afecta a una causa de suspensión de cobertura y, previo a reclamar a COFACE el cumplimiento de la obligación de indemnizar, debería cumplir con resolver ante el tribunal competente la disputa con su cliente respecto del crédito, de modo que opone formalmente a la demanda la excepción de contrato no cumplido contemplada en el artículo 1552 del Código Civil, de acuerdo al cual en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Respecto de los perjuicios demandados, alega que FLA demandaría el cumplimiento forzado del Contrato, con indemnización de perjuicios, por aplicación del artículo 1489 del Código Civil y, como tal, la indemnización de perjuicios que podría reclamar sería solamente la indemnización moratoria y no indemnizaciones compensatorias, las que por definición sustituirían la obligación principal. Sin embargo, alega que FLA demandaría: (i) el cumplimiento forzado del Contrato US\$900.000.000.-; (ii) una indemnización que califica como compensatoria por US\$186.627,94-; (iii) una indemnización que califica de moratoria, intereses corrientes sobre las sumas mencionadas en los dos puntos anteriores, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta la fecha del pago; (iv) lucro cesante US\$394.728,35, como diferencia entre la pérdida sufrida por FLA y el monto que estaría cubierto de acuerdo a la póliza y, en subsidio, US\$135.545,08, diferencia del saldo ajustado por FLA y el monto cubierto; (v) indemnización compensatoria, por US\$81.852,60 y, en subsidio, indemnización compensatoria US\$ 28.107,22; (vi) indemnización de perjuicios moratorios intereses corrientes sobre (iv) y (v), en circunstancias que por regla general existiría una inacumulabilidad de la indemnización compensatoria y el cumplimiento forzado, citando doctrina al efecto. Específicamente, respecto de los intereses que se demandan a título compensatorio, relativos a intereses máximos convencionales, señala que FLA se basaría en que de haberse pagado el siniestro a su representada ésta habría *"invertido, por ejemplo, en un fondo mutuo, un depósito bancario, en dólares"*. Sin embargo, indica que el interés corriente es el promedio cobrado por los bancos y sociedades financieras establecidas en Chile en un determinado período y que el interés máximo convencional supera en un 50% al interés corriente, de modo que resultaría difícil que la Demandante pudiera haber encontrado ayer, hoy o mañana un depósito bancario en pesos o dólares que pague la tasa de interés máxima

convencional demandada.

A continuación, alega la inexistencia de los requisitos para que proceda la responsabilidad civil contractual demandada, señalando que: (i) COFACE no habría incumplido las obligaciones emanadas del Contrato de Seguro, siendo la Demandante quien no se mostraría llana cumplirlo, al intentar su cumplimiento forzado sin cumplir previamente sus obligaciones y cargas recíprocas, ni estar llana a cumplirlas; (ii) sobre los perjuicios alegados, indica que no sería efectivo que COFACE haya reconocido que la pérdida sufrida por FLA ascendería a US\$1.294.728,55 ni que el informe de liquidación habría logrado establecer que la Actora sufrió esa pérdida. Sobre los términos de la relación de la Demandante con S&A Produce, reitera que el monto que la segunda debería pagar a la primera no se determinaría en base a lo facturado en origen por FLA, sino a los kilogramos empacados en destino en buenas condiciones y sobre tal cuestión no habría en la especie una pérdida establecida que pueda ser indemnizada, sin que la Actora previamente resuelva esa controversia con su cliente. Indica que de hecho la propia Demandante calcularía en la demanda de tres formas distintas la pérdida, primero en US\$1.116.546,68, luego US\$1.108.739,57 y en tercer lugar en \$1.035.545,08 y luego calcularía la pérdida en US\$1.294.728,35, que sería la cuarta versión de FLA. Señala que habría además una quinta versión que sería la de S&A, en orden a que el monto adeudado sería US\$0, lo que dejaría en evidencia que no existiría una perdida cierta y determinada. Respecto de la alegación de que la Demandada debería responder del monto no cubierto por el contrato (entendiendo por tal aquello que excedería tanto el porcentaje de cobertura como el monto de la línea de crédito aprobada para ese cliente), que se demanda a título de lucro cesante, señala que la indemnización de perjuicios requiere siempre la existencia de una relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño y además que el perjuicio sea real y cierto. Indica que ello supondría en el caso de autos dar como un hecho cierto que el Actora no podrá recuperar aquellos montos que exceden el porcentaje de cobertura del contrato y el monto máximo de cobertura, cuya razón, señala, en lo relativo a la solvencia de S&A sería una afirmación sobre un hecho potencial controvertido y, lo relativo a la prescripción indica que sería la propia Actora quien, a contrario sensu, indicaría que tales acciones estarían vigentes, por lo que no existiría ningún perjuicio concreto y cierto. Controvierte por consiguiente la existencia del lucro cesante demandado y cualquier vinculación causal con un supuesto incumplimiento de COFACE. Agrega que sería absolutamente arbitrario que la Actora utilice para calcular los supuestos perjuicios compensatorios la tasa

de interés vigente a julio de 2020, esto es, al momento de presentar la demanda, ya que no existiría razón jurídica o lógica para ello y lo mismo ocurriría respecto del hecho que los intereses se devenguen desde el 31 de mayo de 2017, en que se presentó la amenaza del siniestro; (iii) sobre la mora, señala que COFACE no estaría en mora; (iv) alega además la existencia de una limitación de responsabilidad, en orden a que el condicionado general establecería en el punto 2.1. que “*el asegurado debe soportar a su cargo exclusivo toda fracción de riesgo que no esté garantizada en virtud de la póliza de seguro*” y, en el mismo sentido, el punto 1.2.3., letra a) del Condicionado General establecería que el contrato no cubre las pérdidas “*que sobrepasen el importe del descubierto garantizado*”. A mayor abundamiento agrega que en su punto 1.2.3, letra j), establecería una limitación de responsabilidad y que el contrato no cubriría las pérdidas que correspondan a intereses moratorios, penalidades o daños y perjuicios. Indica así que conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 1547 del Código Civil, esta limitación de responsabilidad sería lícita y obligaría a las partes y que el Contrato de Seguro pactado entre las partes lo único que permitiría solicitar a título de indemnización sería el crédito neto 13, hasta el límite del valor de la clasificación del cliente, multiplicado por el porcentaje de cobertura establecidos en las condiciones particulares (Condicionado General, punto 4.1.).

En tales condiciones, alega que la demanda incoada es absolutamente infundada, razón por la cual solicita que ésta sea desestimada en todas sus partes, con costas.

Séptimo: A fojas 318 y siguientes FLA evacuó el trámite de la réplica, reiterando en términos generales lo ya expuesto en su demanda y agregando que la contestación de la demanda se limitaría a reiterar el razonamiento y conclusiones del informe de liquidación del siniestro de autos.

Agrega que la Demandada habría eludido hacerse cargo de los argumentos de hecho y fundamentos jurídicos esgrimidos, en cuanto a: (i) el plazo excesivo que habría demorado la liquidación del siniestro; (ii) el contrato de compraventa internacional de fruta fresca celebrado entre FLA y S&A; (iii) el reconocimiento por parte de S&A de la vigencia del contrato durante la temporada 2017; (iv) la modalidad de venta pactada en el contrato; (v) la condición de arribo de la fruta exportada por FLA; (vi) el vencimiento de los créditos convenido entre FLA y S&A; (vii) la suspensión injustificada de la cobertura del siniestro; y (viii) la supuesta controversia en relación con las condiciones generales que integrarían el Contrato

de Seguro de autos. Al respecto, indica que COFACE insistiría en controvertir la aplicación del condicionado general código POL 401 031 al caso de autos sin señalar cuáles serían las condiciones generales que integrarían el Contrato de Seguros, limitándose a transcribir de manera parcial el texto de algunos de los artículos o cláusulas de dicho condicionado, omitiendo individualizar la póliza en la que estarían contenidos.

Luego indica que la controversia relativa a la aplicación de las condiciones generales código POL 401031 en el caso sublite sería más aparente que real, toda vez que los diversos fragmentos transcritos por COFACE coincidirían en numeración y contenido con el texto que fuera depositado en el registro de la CMF POL 401031, lo que comprobaría que, cualquiera que fuere el condicionado aplicable al caso de autos, su redacción sería de autoría de COFACE y no obedecería a un texto negociado libremente con FLA. Asimismo, indica que el condicionado general cuya identidad no habría sido revelada por la Demandada coincidiría con el texto de la póliza código POL 401031, por lo quedaría demostrado que COFACE habría continuado utilizando un modelo de póliza prohibido por la CMF, burlando la Resolución Exenta N° 171, de 19 de junio de 2014.

En cuanto a la demora en la emisión del informe de liquidación, señala que las afirmaciones de la Demandada, en orden a que la demora en la emisión del informe de liquidación se debería a que FLA habría demorado la entrega de antecedentes y que, ya desde marzo de 2018, FLA habría estado en conocimiento de que la opinión del liquidador habría consistido en que en el presente caso se habría configurado una controversia, serían desmentidas por el correo electrónico enviado con fecha 3 de septiembre de 2018, por don Pablo González, Director de Crédito y Garantía, de Viollier y Asociados, a don José Cristián Pérez de Arce, en el cual le informaría que había corregido e impreso una carta para COFACE, junto con una carpeta con todos los antecedentes y respaldos y que todo lo anterior sería enviado al día siguiente a COFACE y que le avisaría acerca de la fecha en que se celebraría una reunión del liquidador con COFACE, para luego coordinar una reunión de FLA también con la Demandada y con ello procediera el liquidador a emitir el informe final. Así las cosas, indica que a principios de septiembre de 2018 el liquidador habría estado en condiciones de emitir su informe final, sin embargo, lo habría hecho casi tres meses y medio después, lo que indicaría que no sería sostenible a luz del artículo 23 del DS (Hacienda) N° 1055 de 2012, que impondría al liquidador la obligación de emitir el informe de liquidación en el más breve plazo, con los límites señalados en esa

disposición y sin perjuicio de la posibilidad de prorrogarlos en la forma ahí señalada. Por otra parte, agrega que a marzo de 2018 no habría habido una opinión a firme por parte del liquidador y que sólo después de septiembre de 2018, en virtud de antecedentes que desconocería, habría reafirmado tal opinión necesitando un tiempo considerable para emitir un informe de liquidación que habría estado en condiciones de emitirse desde el referido mes de septiembre.

En relación con la vigencia del Contrato de Seguro celebrado por FLA y COFACE, señala que conforme al texto expreso de la cláusula octava de ambos endosos en cuestión, FLA y COFACE habrían pactado nuevos términos en relación con la vigencia del Contrato, estableciendo expresamente las fechas en que aquél entraría en vigencia y en las que concluiría, por lo que si lo pretendido hubiera sido renovar las condiciones particulares del seguro solo se habría estado a lo prescrito en el inciso 2º de la cláusula octava del condicionado particular N° GIC 445452, que establecería una cláusula de renovación automática de la póliza referida, lo que no habría ocurrido.

En relación con el condicionado general del Contrato de Seguro, señala que, en primer lugar, no sería efectivo que las condiciones particulares del mismo y los endosos números 4 y 7 afirmen que el condicionado general “*no se encuentra registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros*”. Indica que el artículo 13 del condicionado particular citado por la Demandada dispondría lo siguiente: “*Las presentes Condiciones Particulares, así como las Generales que se acompañan, la solicitud y los endosos y/o anexos que se emitan, forman en su conjunto el contrato de seguro (...) y en atención a lo dispuesto por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante la circular N° 875 de 1989, se señalaría que “En virtud de lo establecido en la letra e) del Artículo 3 de la Ley sobre Compañías de Seguros, el texto de este contrato de Seguros no se encuentra registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros”*”. Al tenor de esta cita legal, reitera que la letra e) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, prescribiría que en las hipótesis indicadas en su párrafo 2º, las compañías de seguros “podrán” contratar con modelos de pólizas no depositados en la superintendencia, estableciendo solo una facultad, cuyo ejercicio debería probarse caso a caso. En la especie, como el ejercicio de dicha facultad habría sido alegado por la aseguradora como una de sus defensas, señala que deberá ser acreditado por ella. En segundo lugar, indica que el texto de las condiciones particulares en cuestión, reiterado supuestamente en los endosos números 4 y 7 del Contrato de Seguros, señalaría que el Contrato no se

encontraría registrado en la ex superintendencia, pero al mismo tiempo señalaría que el mismo no solo estaría formado por el condicionado general, sino también por las condiciones particulares, endosos y anexos. En efecto, señala que la redacción del artículo 13 del condicionado particular en cuestión y sus endosos números 4 y 7 no sería clara y no podría llevar a concluir que el condicionado general que nos ocupa, no se encontraría registrado ante la CMF y, por ende, que no guardaría identidad con el texto acompañado en la demanda. En tercer lugar, señala que la única responsable de falta de claridad que evidenciaría el artículo 13 del condicionado particular y sus endosos números 4 y 7 sería COFACE, desde que habría sido la Demandada quien redactó el condicionado particular y endosos referidos. Señala al respecto que el párrafo tercero de la letra e) del artículo 3º del DFL N° 251 dispondría que *"Será responsabilidad de las compañías que las pólizas de seguros que contraten estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error y que no contengan cláusulas que se opongan a la ley. (...) En caso de duda sobre el sentido de una (...) cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante."* En términos muy similares, alega que la Norma de Carácter General N°349, de 26 de julio de 2013, (NCG 349) establecería en su capítulo VI que *"Será responsabilidad de las compañías de seguro que las pólizas de seguros que contraten estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error, y que no contengan cláusulas que se opongan a la ley. Dichas condiciones serán exigibles al texto íntegro de la póliza comprendiendo en él, además, las condiciones particulares del seguro y los documentos anexos relativos a su contratación"* y que, por su parte, el artículo 1566 del Código Civil prevendría que las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella. Finalmente, sobre la negativa actual de COFACE en cuanto a reconocer a las condiciones generales código POL 401031, como las condiciones generales que formarían parte integrante del Contrato de Seguro, indica que no se condecirían con sus actuaciones previas ni con la aplicación práctica que se ha dado, precisamente a las cláusulas de dicho condicionado general. Reitera que, como se expuso en la demanda, una vez denunciado el siniestro por FLA, la Demandada habría encargado a Viollier y Asociados la liquidación y ajuste del siniestro, remitiéndole directamente toda la documentación necesaria, incluido el Contrato de Seguro. Más tarde indica que, mediante carta de fecha 28 de febrero de 2019, COFACE habría informado a FLA su plena conformidad con el informe de liquidación emitido por el liquidador, haciendo suyos los argumentos y conclusiones vertidos en aquel, en relación con el

siniestro objeto de la presente demanda. En este sentido, señala que recaería exclusivamente en la contraria la carga de acreditar sus alegaciones y defensas en cuanto a: (i) que el texto del condicionado general aplicable al siniestro de autos sería distinto al indicado por FLA; (ii) la identidad de dichas condiciones generales; y (iii) que éstas, en caso de ser diferentes a la póliza código POL 401031, habrían sido firmadas por FLA. Sobre este último punto señala que la firma de las condiciones generales del seguro por la aseguradora y el asegurado, cuando la contratación de éste se realiza con modelos de póliza no sujetos a depósito, sería especialmente relevante desde un punto de vista de la validez y aplicación de tales condiciones generales, exigiendo precisamente, tanto la letra e) del artículo 3º el DFL N° 251 sobre Compañías de Seguros como el capítulo V.1 de la Norma de Carácter General N° 349 de 26 de julio de 2013 (NCG 349) de la ex Superintendencia de Valores y Seguros, que las pólizas no sujetas a depósito sean firmadas por ambas partes.

Sobre que el contrato de compraventa internacional de fruta fresca celebrado entre FLA y S&A Produce no estaría vigente durante la temporada 2017, por haberse extendido su vigencia solo hasta junio de 2016, señala que para arribar a tal conclusión COFACE habría incurrido en los siguientes errores: (i) S&A no habría controvertido la vigencia del contrato. Al respecto, señala que FLA, al impugnar la liquidación del siniestro y posteriormente en la demanda de autos, lo que habría indicado con ocasión del correo electrónico enviado con fecha 23 de marzo de 2017 por S&A Produce a uno de los representantes de FLA, sería que S&A habría reconocido un hecho consumado: que ella y FLA habrían continuado operando en 2017 bajo los términos del contrato del año anterior, lo que sería efectivo y se reflejaría con claridad en el citado correo electrónico por el representante de S&A Produce, Sr. Daniel Martin, a saber: "*We have continued to operate as per last year contract (...)*" cuya traducción al castellano rezaría: "*Hemos continuado operando según el contrato del año pasado*". Agrega que en nada alteraría lo anterior la circunstancia de que, con posterioridad a dicho reconocimiento, S&A haya negado la vigencia del contrato para la temporada 2017. Hace presente además que con fecha 30 de diciembre de 2016, el Sr. Charlie Davies, Director de Operaciones para Sudamérica de S&A Produce, habría enviado al representante de FLA una programación de los envíos que ésta debía despachar, lo que habría sido confirmado el mismo día; y (ii) el Sr. Andrés Lazo sí habría sido un interlocutor válido en la relación de negocios entre FLA y S&A Produce, ya que éste sería quien se desempeñaría efectivamente como gerente general de la exportadora Río Duero y

mantendría desde hace años una relación de colaboración comercial mutua con FLA, que lo habría llevado a participar, como en este caso, en la relación de negocios de la Demandante, siendo un hecho pacífico, señala, que el Sr. Lazo habría realizado gestiones ante S&A a nombre de FLA, lo que habría sido aceptado por ella y nunca habría sido objetado. Agrega además que el Sr. Lazo solo habría sido el receptor del correo electrónico de 23 de marzo de 2017 antes aludido, en que S&A Produce habría reconocido la vigencia del contrato para la temporada de ese año, más no se habría dicho que éste haya sido quien acordó con S&A Produce la extensión de la vigencia de aquel contrato, como erróneamente sugeriría COFACE en su de contestación de demanda.

Sobre el precio pactado por FLA y S&A Produce en el Contrato o "modalidad de venta", reitera que FLA y S&A habrían convenido que el precio se determinaría bajo la modalidad de "*Fixed Price basis on final pack out in the U.K. (Incoterms 2010) condition*", bajo cuya modalidad correspondía que, al momento de cada envío de fruta efectuado por FLA, se emitiera una factura de venta por el valor total de la fruta exportada y que luego se procediera a un ajuste del precio, mediante la emisión de la o las correspondientes notas de crédito, una vez que, en el puerto de destino se determinara qué fruta se encontraba en condiciones de ser comercializada. En relación con ello, agrega que no sería efectivo que FLA haya incurrido en una "incongruencia con lo demandado en autos", como habría expresado la Demandada, señalando que "*el actor intenta su demanda sobre la base de los kg. de frutas indicados en las facturas de exportación, obviando que ese número se modificaba puesto que un porcentaje de la fruta arriba con problemas de condición*". Indica que la única incongruencia sería la cometida por COFACE, quien no obstante discutir la vigencia del Contrato para la temporada 2017, no tendría inconveniente en aceptar que la modalidad de precio de la compraventa de la fruta para esa temporada haya sido precisamente la establecida en la cláusula 2.1 de dicha convención. Por otro lado, indica que las sumas demandadas por FLA habrían sido determinadas siguiendo exactamente las prescripciones del contrato y ponderando las consecuencias derivadas del incumplimiento del Contrato de Seguro por parte de COFACE.

Respecto de la determinación de la fecha del siniestro, señala que COFACE alegaría que el hecho que determinaría la fecha del siniestro en el caso de autos sería el "cálculo de la indemnización" respectiva, realizado 150 días después de la recepción por parte de la compañía de seguros de la declaración de amenaza del

siniestro, en conformidad a lo dispuesto por el módulo A8.01 de la póliza objeto del presente juicio. No obstante ello, indica que lo cierto sería que el módulo mencionado no se refiere y tampoco establecería la fecha del siniestro, ni dispondría reglas para establecerla, sino que se limitaría a regular: (i) la fecha de cálculo de la indemnización (150 días después de la declaración de amenaza de siniestro); y (ii) la época del pago de la indemnización (dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de los 150 días antes señalados). De este modo, señala que la interpretación que de tales normas efectuada por la Demandada resultaría antojadiza y arbitraria, y no le permitiría fundar reproche alguno a FLA, por no considerarlas para la determinación de la fecha del siniestro. Agrega que si la intención de COFACE hubiese sido la de determinar la fecha del siniestro mediante las normas contempladas en el módulo A8.01, contenido en el endoso N° 7 de la Póliza N° GIC 445452, debió expresarlo así en términos claros y comprensibles, desde que la redacción de la póliza le pertenecería, por lo que, pretender utilizar dicha redacción en contra del asegurado se encontraría expresamente prohibido por la ley y no se condecería con el cumplimiento de las obligaciones que para ella emanarían del Contrato de Seguro.

En relación con la declaración de ventas de FLA a COFACE, su facturación y el vencimiento de los créditos derivados de dichas ventas, indica que la Demandada se equivocaría al señalar que FLA habría cometido un error al individualizar un total de seis facturas e informar un monto distinto al que correspondía respecto de otra factura. Lo que habría ocurrido en realidad, indica, sería que el monto de algunas de las facturas declaradas debió ser modificado por la emisión de notas de crédito y las nuevas facturas habrían sido oportunamente enviadas al ejecutivo de la cuenta que FLA mantenía en COFACE. Sin embargo, señala que aparentemente la Demandada no habría dado curso a tales modificaciones, lo que no sería imputable a FLA. Por otra parte, señala que tampoco sería necesario que las facturas declaradas indicaran cada una de ellas cuál era su plazo de vencimiento, toda vez que ello se encontraría especificado en el contrato suscrito con S&A Produce, en la letra b) de la cláusula 3.1, a saber: 30 días contados desde el arribo de la mercadería a destino convenido. Añade que este cuestionamiento extemporáneo tampoco se condecería con la información que la propia COFACE habría reconocido y validado en su oportunidad, en relación a la fecha de vencimiento de las facturas, en el documento de su autoría inserto en la demanda de autos, el que habría sido elaborado por ejecutivos de COFACE sobre la base de las declaraciones de venta que FLA le remitía a la Demandada por correo electrónico, en todas las cuales se

indicaría una fecha de vencimiento de, a lo menos, 30 días y nunca superior a los 120 días establecidos como límite en el Contrato de Seguro.

En relación a la supuesta controversia entre FLA y S&A Produce sobre la validez y el importe de los créditos impagos, se remite a lo abordado en el capítulo II.7 (página 35 y siguientes) de la demanda, sin que los argumentos vertidos por COFACE en su escrito, señala, logren desvirtuar el análisis consignado en el libelo. Por esta razón, da por reproducido expresamente el capítulo II.7 de la demanda, en el cual se demostraría la inexistencia de la controversia alegada de contrario y solicita se tenga presente que: (i) la negativa de S&A de pagar los créditos adeudados a FLA carecería de justificación y no constituiría controversia; (ii) el procedimiento para examinar la fruta y determinar su condición de arriba a destino habría sido aceptado por S&A, estando ambas partes de acuerdo en apartarse del texto expreso del Contrato, solo en lo que respectaría al mecanismo para designar al surveyor o inspector independiente que realizaría la segunda revisión de la fruta con supuestos problemas de condición. Con ello, indica que tras la primera inspección de la fruta: (a) se habría iniciado un proceso de reclamo, en conformidad a las reglas contenidas en la cláusula 5.3 del contrato de compraventa; (b) la designación de GCS Service EU como surveyor, aprobado por S&A, que revisaría nuevamente los embarques materia del reclamo y emitiría un nuevo informe de inspección de calidad; (iii) el consecuente procedimiento de ajuste del precio, según fuere procedente en cada caso, de manera que no sería efectivo lo señalado por la contraria, en cuanto a que este procedimiento no habría sido consentido por S&A; y (iv) S&A habría modificado su versión inicial de los hechos, contratando abogados por medio de los cuales habría planteado una controversia en relación con los créditos adeudados a FLA. En virtud de lo anterior, señala que no sería un mero “voluntarismo” de FLA afirmar que entre ella y S&A existiría acuerdo en todas las materias necesarias para determinar tanto la validez como el importe exacto del crédito que esta última debía pagar a FLA, producto del resultado de la temporada 2017, toda vez que habría quedado demostrado que la supuesta “controversia” sobre el crédito, no sería más que una negativa injustificada de S&A de cumplir con sus obligaciones contractuales.

Sobre el incumplimiento de COFACE de su obligación de realizar gestiones de cobranza de los créditos impagos amparados por la póliza, rechaza todas y cada una de las alegaciones y defensas esgrimidas por la Demandada, en atención a que: (i) atentaría contra la buena fe pretender alterar el contenido del Contrato de

Seguro que ella misma redactó, induciendo a confusión. Agrega que el módulo de cobranza de la Póliza, C26.01, efectivamente comenzaría por señalar que el asegurado se haría cargo de las gestiones de cobranza prejudicial y judicial, pero en el párrafo inmediatamente siguiente prescribiría que “*(...) el Asegurado deberá pedir a la agencia de cobranza que le otorgue los servicios de cobranza*” y, en lo sucesivo, se regularían los servicios que deberá prestar y las obligaciones que en dicho contexto contraería la referida agencia de cobranza, incluyendo la cobranza prejudicial (número ii. del módulo C26.01) y judicial (número iv. del módulo C26.01) de los créditos impagos. Dicho de otra forma, señala que FLA se encontraba obligada a solicitar los servicios de la “Agencia de Cobranza”, COFACE, para que esta realizara las gestiones de cobranza indicadas precedentemente. Lo anterior explicaría, señala, que la Demandada haya requerido a FLA suscribir adicionalmente un contrato de servicios de cobranza, a saber, el contrato N° COB C 445452; (ii) la cobranza sería procedente por cuanto nunca habría existido controversia. Indica que los créditos impagos cubiertos por la Póliza no estarían sujetos a ninguna controversia sobre su validez ni importe, de modo que COFACE se encontraría obligada a realizar gestiones de cobranza respecto de los mismos, conforme a los términos del módulo C26.01 de la Póliza. Sin perjuicio de lo anterior y, en subsidio de ello, incluso en caso de que se estimare que existe “controversia”, en la forma definida en las condiciones generales establecidas en la POL 4 01 031, esto es, que exista una discusión sobre el importe o la validez de los derechos del asegurado o créditos, así como sobre el principio de un pago por compensación sobre la base de los créditos que su cliente detenta contra el asegurado, señala que, conforme al número 4.4. de las mismas condiciones generales, “*en caso de la existencia de una controversia relativa al crédito, la cobertura de la garantía se aplaza hasta que los derechos del asegurado hayan sido reconocidos por una decisión arbitral o judicial, definitiva y ejecutoria en el país del cliente*”. Así las cosas, indica que a quién correspondía realizar las gestiones de cobranza para obtener que los derechos del asegurado fueran reconocidos por una decisión arbitral o judicial, definitiva y ejecutoriada en el país del cliente, era precisamente a COFACE. Agrega que conforme a las estipulaciones del módulo de cobranza ya mencionado, las gestiones de cobranza de la deuda correspondían a COFACE y prohibiría a FLA realizar gestión de cobro alguna, tanto judicial como extrajudicial, como fuera confirmado en los correos electrónicos recibidos por FLA con fechas 1 y 6 de junio de 2017, por parte del claims senior executive (ejecutivo de reclamos senior) de COFACE, señor Rodrigo Basoalto, en los que dicho ejecutivo habría señalado a FLA que “*cualquier acuerdo de pago deberá contar previamente con la debida*

autorización de la Compañía. Por lo pronto le informo que las gestiones de cobranza a partir de este momento las dirige COFACE (...)". Añade también que el incumplimiento de lo anterior por parte de FLA, acorde con lo prescrito en el módulo C26.01, importaría un "*incumplimiento material de esta póliza*" que *llevaría al asegurado a perder (...) sus derechos a la indemnización de un siniestro con respecto al impago correspondiente (...)*". En esas circunstancias, siendo la existencia de una "*controversia*" la causal invocada para negar la cobertura al siniestro, indica que, correspondiendo las gestiones de cobranza a la propia compañía aseguradora y aplazándose la cobertura de la garantía en tanto exista una controversia y hasta que los derechos del asegurado hayan sido reconocidos por una decisión arbitral o judicial, definitiva y ejecutoriada en el país del cliente, resultaría evidente que la falta de cobertura no sería imputable a FLA sino que precisamente a COFACE; (iii) COFACE no habría realizado gestión alguna de cobranza ni habría obtenido recobros a nombre de FLA. Indica que no sería efectivo que el abono de US\$ 412.581,15.- realizado por S&A a la Demandante en junio de 2017 haya sido motivado por las gestiones de cobranza de la Demandada. Señala al efecto que como la declaración de amenaza de siniestro obliga a la compañía de seguros a suspender las líneas de crédito para el deudor, en este caso, S&A Produce, al encontrarse ésta sin líneas disponibles y con el objeto de revertir esta acción, S&A habría hecho el abono referido a FLA, argumentando que dicho pago sería el saldo total a pagar y enviando una carta a COFACE, por medio de sus abogados, anunciando el ejercicio de acciones judiciales de no levantarse dicha suspensión; (iv) sobre los gastos de cobranza a que alude el artículo 581 del Código de Comercio, señala que, con la intención de soslayar la prohibición legal que pesa sobre las compañías de seguros para realizar actividades no comprendidas dentro de su objeto, COFACE citaría el mencionado artículo para sostener que la cobranza por parte de las aseguradoras, sería una "*cuestión consustancial [al] seguro de crédito*". Sin embargo, indica que la norma en cuestión no se aplicaría a la actividad de cobranza realizada por la propia compañía de seguros, sino solo a las gestiones que el asegurado realizare, en el contexto de un seguro de crédito: "*Las partes podrán convenir que, además del monto de la deuda impaga, la suma asegurada cubra también los gastos originados por las gestiones de cobranza y cualesquiera otros.*" En efecto, dicha extensión alega que solo tendría sentido en la medida que quien incurra en dichos gastos sea el asegurado y no la compañía de seguros, lo que confirmaría el número 1.1 del módulo de indemnización D21.01 de la póliza de autos, que precisamente contemplaría la hipótesis en que sea el asegurado quien realice la cobranza del impago, lo que no habría acontecido en el caso de autos,

porque la agencia de cobranza sería COFACE. Afirmar lo contrario, como lo haría la Demandada, señala que implicaría que en el caso de autos COFACE sería en realidad el asegurado, en lo que a los gastos de cobranza se refiere. Agrega que no alteraría este análisis la cita del autor Osvaldo Contreras Strauch, así como tampoco el texto parcialmente transcrita en la contestación de los modelos de pólizas POL 420131485 y 420200064, por cuanto ni la cita del autor ni los textos transcritos de dichas pólizas se referirían a la hipótesis planteada en el artículo 581 del Código de Comercio; (v) el Oficio Electrónico Ordinario, OFORD N° 36.648 de 21 de noviembre de 2019, de la CMF, dirigido a COFACE, señala que no admitiría las distinciones que COFACE pretende, ya que el mismo efectivamente indagaría sobre la posibilidad de realizar cobranzas a deudores chilenos por encargo de entidades aseguradoras extranjeras, respondiendo la CMF que “*(...) las actividades de (...) cobranza por cuenta de otro no se encuentran comprendidas en las actividades que esta Comisión ha autorizado mediante norma de carácter general, por lo que no pueden ser realizadas por esa aseguradora atendido su giro exclusivo*”. En otras palabras, indica, se encontraría prohibido a las compañías de seguros toda actividad de cobranza por cuenta de terceros, siendo la respuesta de dicha autoridad es plenamente atingente al caso sub lite; y (vi) de acuerdo a las estipulaciones del módulo de cobranza C26.01 del Contrato de Seguro, la cobranza de la deuda que correspondía realizar a COFACE incluiría también el monto no cubierto por la póliza, desde que se referiría al “impago” sin formular distinciones. A su vez, indica que el módulo E7.01 de Recobro establecería que, si el monto de los recobros excede el monto de la indemnización pagada, el exceso sería para el asegurado. Al respecto, reitera que la única responsable de la redacción de las cláusulas y módulos relativos a gestiones de cobranza en la Póliza sería COFACE, por lo que, si ésta hubiese decidido por sí y ante sí no realizar actividad de cobranza en el caso de autos, no procedería que la Demandada pretenda excusarse ahora del pago de la indemnización completa a que tendría derecho FLA. Agrega que tampoco procedería oponerse a la inclusión de intereses moratorios dentro de los conceptos a ser indemnizados a FLA, sobre la base de lo dispuesto por las condiciones generales del Contrato de Seguro, ya que sobre ellas primaría las condiciones particulares, máxime cuando establecerían condiciones más favorables para el asegurado. Indica que así se desprendería de lo estipulado en: a) el numeral (v) del módulo C26.01 de cobranza, donde se señalaría que las gestiones de la Compañía de Seguros incluirían la “*cobranza legal y recuperaciones a nombre del asegurado*”, siendo un hecho público y notorio que una cobranza legal sin otros distingos, incluye los intereses moratorios, en relación con b) el numeral 3 del módulo E7.01 de

Recobro, que prescribiría que “*Si el monto total de los recobros excede la indemnización pagada, la porción de los recobros que excede la indemnización pagada será para el Asegurado.*”

Sobre el cumplimiento de todas las obligaciones y cargas derivadas del Contrato de Seguro, niega enfáticamente haber incumplido las obligaciones y cargas que le imponía el Contrato de Seguro y no estar llano cumplirlas. Específicamente, FLA niega haber incumplido las obligaciones que, en opinión de la Demandada, habría contraído ésta en orden a obtener una decisión arbitral o judicial definitiva y ejecutoria en el país de S&A, cuya obligación señala recaería en COFACE. Sobre la excepción de contrato no cumplido interpuesta por COFACE en este punto señala que el artículo 1552 del Código Civil establecería respecto de los contratos bilaterales un requisito adicional que debería observarse por el contratante que desee constituir en mora a su contraparte contractual, a saber: lo obligaría a cumplir con lo pactado en el contrato o al menos estar llano a cumplirlo en la forma y tiempo debidos, de modo que si el contratante que se pretende diligente, no ha cumplido ni se encuentra llano a cumplir las obligaciones que para él emanen del contrato, mal podría constituir en mora al otro contratante, respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales que este último contrajo. En la especie, señala que, de seguirse la supuestamente errónea conclusión de la Demandada, el artículo 1552 infringiría abiertamente el principio de fuerza obligatoria de los contratos, consagrado en el artículo 1545 del Código Civil y vulneraría también el principio de buena fe contractual contenido en el artículo 1546 del referido cuerpo normativo, de forma que la excepción de contrato no cumplido opuesta por la Demandada no podrá prosperar.

Sobre la incompatibilidad de las acciones ejercidas por FLA en autos, señala que lo reclamado por ésta a título de prestación debida en virtud del Contrato de Seguros y de indemnización compensatoria serían diametralmente diferentes. Agrega que mientras la acción de cumplimiento forzado del Contrato perseguiría el pago del monto máximo del impago cubierto por la Póliza y la acción de indemnización de perjuicios compensatoria perseguiría el pago de intereses, tratándose de acciones compatibles entre sí que no generarían riesgo de un enriquecimiento injustificado. Agrega además que COFACE, pese a cuestionar la procedencia de la indemnización de perjuicios compensatoria, no habría controvertido la forma de calcularla conforme a la tasa de interés máximo convencional indicada en el libelo, de manera que se trataría este último de un hecho no controvertido.

Sobre los requisitos de procedencia de la responsabilidad civil contractual, señala que: (i) la pérdida sufrida por FLA sería cierta y se encontraría perfectamente determinada en el petitorio de la demanda, por lo que no cabría confundir las sumas demandadas en esta sede con los cálculos presentados entre las páginas 35 a 43 del libelo, cuya inserción apuntaría solo a demostrar la inexistencia de la controversia entre FLA y S&A, alegada por COFACE; (ii) la relación de causalidad entre los daños y la conducta de COFACE sería evidente: en el caso sublite existiría una negativa injustificada de parte de la Demandada de cumplir con la obligación de pagar que le imponía el Contrato de Seguro, la que debería considerarse al menos culpable. A su vez, agrega que COFACE habría incumplido su obligación de realizar gestiones de cobranza extrajudicial y judicial por el total de los créditos impagos, con lo cual habría privado injustificadamente a FLA de la posibilidad de realizar dichas gestiones de cobro por sí misma y, en consecuencia, de recuperar la totalidad de la pérdida sufrida en razón de la ocurrencia del siniestro, no solamente el monto cubierto por la Póliza. En razón de ello, alega que si COFACE hubiera pagado oportunamente la suma de US\$ 900.000.- a que estaba obligada según el Contrato de Seguro, FLA podría haber reducido considerablemente las pérdidas que reportó producto del no pago de sus créditos contra S&A y haber aplicado esa suma para solventar los gastos de su actividad; (iii) en relación con la fecha de la tasa de interés utilizada para el cálculo de la indemnización compensatoria y el cómputo de los intereses compensatorios, señala que atendido que la contraria habría controvertido la fecha de la tasa interés invocada, le correspondería a ella acreditar qué tasa de interés máximo convencional específica debió utilizarse para el cálculo de la indemnización compensatoria. Por su parte, en relación con la fecha a partir de la cual se deberían computar los intereses en cuestión, señala que sería evidente que éstos deberían calcularse a partir de la fecha en que se denunció la amenaza el siniestro, por cuanto a esa fecha ya se había producido el incumplimiento de S&A para con FLA y, además, a partir de esa fecha COFACE debería realizar la "cobranza legal" de los impagos, incluidos en ella los intereses; (iv) sobre la limitación de responsabilidad alegada por COFACE, señala que ella no resultaría aplicable, ya que si la Demandada hubiera cumplido en tiempo y forma con su obligación indemnizatoria en virtud del Contrato de Seguro, no tendría que haber respondido de "intereses moratorios, penalidades o daños y perjuicios", como se indica en la contestación. De modo que al no haber cumplido supuestamente COFACE con su obligación de indemnizar los impagos cubiertos por la Póliza a FLA, ni con las gestiones de cobranza que dicho contrato

le impondría, su conducta habría irrogado perjuicios a la Demandante que serían procedente indemnizar. Agrega que en nada obstaría a lo anterior lo que prescribirían los números 2.1, 1.2.3 letra a) y 1.2.3 letra j) del presunto condicionado general invocado por COFACE, ya que la aplicación de dichas supuestas cláusulas en caso de incumplimiento de la compañía de seguros, supondría que FLA habría renunciado anticipadamente a los derechos y acciones que le franquea la ley en caso de incumplimiento contractual, en circunstancias que tales derechos y acciones no serían renunciables al momento de pactarse el Contrato de Seguro, por no existir aún en el patrimonio de FLA.

Octavo: A fojas 348 y siguientes de autos COFACE evacuó el trámite de dúplica, reiterando en gran parte lo ya expuesto en la contestación de la demanda.

Adicionalmente, sobre las omisiones que según FLA tendría la contestación, señala que: (i) el plazo excesivo que demoró la liquidación del siniestro estaría tratado en las páginas 19 y 20 de la contestación de la demanda; (ii) el contrato de celebrado entre FLA y S&A Produce estaría referido en las páginas 21 a 26 de la contestación; (iii) el reconocimiento por parte de S&A Produce de la vigencia del contrato durante la temporada 2017, estaría controvertido en las páginas 21 a 26 de la contestación; (iv) la modalidad de Venta pactada en el contrato, estaría tratada en las páginas 26 y 27 de la contestación; (v) la condición de arribo de la fruta exportada por FLA, estaría tratada en las páginas 32 a 35 de la contestación; (vi) el vencimiento de los créditos convenido entre FLA y S&A Produce, estaría tratado en las páginas 36 a 38 de la contestación; y (vii) la suspensión injustificada de la cobertura del siniestro estaría tratada en las páginas 38 y siguientes de la contestación.

Por otro lado, sobre el condicionado general, señala le llamaría la atención las afirmaciones de la contraria respecto de “*un condicionado general cuya identidad aún no ha sido revelada*”, ya que habiendo sido el condicionado individualizado en el informe de liquidación, quien obra en contra sus actuaciones previas sería la contraria, ya que al impugnar el informe de liquidación nada habría dicho respecto de que el condicionado en cuestión no se aplicare. Agrega que la frase inserta en el condicionado general y en los endosos 4 y 7 que indicaría que: “*En virtud de los establecido en la letra e) del artículo 3º de la Ley sobre Compañías de Seguros, el texto de este contrato de seguros no se encuentra registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros*”, sería una frase que la normativa exige precisamente incluir

cuando se contrata con un condicionado general no registrado. Señala además que FLA habría pretendido anotar un punto a su haber acusando a COFACE de usar un condicionado suprimido y por ello ilegal, alegación que sería improcedente. Agrega que el condicionado que estima aplicable sería prácticamente idéntico al POL 401031, cuya supresión se habría basado en el principio de imperatividad, principio que no se aplicaría a la relación contractual entre las partes. Añade que FLA nada habría dicho además sobre que el Contrato de Seguros sería entre dos personas jurídicas, contratado individualmente y que la prima anual sería superior a 200 Unidades de Fomento y, por lo tanto, estaríamos ante un gran seguro, en el ámbito del inciso 2º del artículo 542 del Código de Comercio. Reitera en consecuencia lo aseverado sobre este punto en su contestación, respecto de la irrelevancia de esta polémica, máxime si las normas que FLA estimaría como ilegales serían aquellas relativas a la cobranza, las que no estarían en las condiciones generales. Agrega además que no estaríamos ante un contrato de adhesión, lo que podría ser cierto respecto del seguro en general, pero no respecto de los grandes seguros como aquel que nos ocuparía, siendo la mejor demostración de ello, indica, las múltiples modificaciones realizadas al Contrato.

Sobre la demora en la emisión del informe de liquidación, reitera que el informe de liquidación y el cumplimiento de sus plazos sería una cuestión de responsabilidad del liquidador independiente, cuya designación fue solicitada nominativamente por FLA. Agrega que el liquidador habría evacuado su informe guardando independencia y autonomía en los términos que describiría el artículo 61 del D.F.L. 251, no siéndole imputable su demora, sea o no justificada.

Respecto a la renovación del contrato de compraventa, señala que tanto el endoso 4 como el 7 serían modificaciones del condicionado particular, modificaciones que comprenden la cuestión relativa a la vigencia, por lo que bastaría observar el tenor de tales endosos.

Sobre las alegaciones relativas al contrato de compraventa internacional de fruta fresca, que FLA estimaría vigente durante la temporada 2017 y, particularmente, sobre la afirmación de que S&A no habría controvertido la vigencia del contrato, señala que: (i) en cuanto a el contrato que FLA suscribió con S&A el año 2016 contemplaría una cláusula compromisoria, en que las diferencias de las partes debían ser resueltas por el Centro Nacional de Arbitrajes, tan controvertida sería la cuestión relativa a la "renovación del contrato" de compraventa internacional de fruta

que FLA habría pretendido llevar dicha cuestión ante dicho Centro de Arbitraje, en marzo de 2017, sin embargo, indica que desconocería hasta que etapa habría llegado dicha gestión; (ii) sobre los términos en que S&A se referiría a esta cuestión, señala que serían absolutamente categóricos, en términos que sería imposible afirmar que no exista una controversia respecto de la aplicabilidad de dicho contrato para la temporada del 2017; (iii) sobre la afirmación de FLA en orden a que “*como muestra de la vigencia del Contrato, con fecha 20 de diciembre de 2016, Charlie Davies, Director de Operaciones de Sudamérica de S&A Produce, envió al representante de FLA, una programación de los envíos que Frutos La Aguada S.A. debía despachar...*”, señala que dicho párrafo conduciría precisamente a la conclusión contraria, ya que el contrato firmado por escrito el año 2016 exigiría que la emisión de órdenes de compra describieran entre otras cosas la clase de fruta, variedad, cantidad, calibre y calidad de la fruta y precio para cada embarque (punto 2.3 de dicho contrato), standard que no cumplirían las programaciones de envíos que menciona FLA, tal como lo mencionaría el informe del Liquidador; (iv) sobre el correo electrónico citado por FLA en su réplica del representante de S&A Produce, SR. Daniel Martin, indica que lo dicho en el citado correo sería: “*3. We have continued to operate as per last year contract (no issues at all - paid for kg packed out in the UK)*”, omitiendo FLA el final de la frase entre paréntesis que precisaría lo que se estaría señalando, cuya traducción completa sería: “*Hemos continuado operando según el contrato del año pasado (sin problemas, pagado por kg empacados en el Reino Unido)*”. En efecto, indica que lo que señalaría el emisor de dicho correo sería que pretendería seguir operando de la misma forma que en el contrato del año anterior, comprando sobre la base de los kilogramos que reciba y empaque en destino en buenas condiciones y, en parte alguna, se indicaría que se pretende renovar el contrato o que el contrato se renovó, lo que habría quedado reflejado además, indica, en la aplicación práctica de la relación comercial durante los embarques materia de esta litis, en que ni FLA ni S&A se habrían sometido a las disposiciones del contrato suscrito por escrito el año 2016; (v) respecto a la supuesta incongruencia sobre de la modalidad de venta, indica que FLA estimaría que sería una incongruencia de COFACE el discutir la vigencia del contrato del año 2016 para la temporada 2017 y a su vez aceptar que la modalidad de venta es la establecida en el punto 2.1. de dicho contrato “*Fixed Prices basis on final pack out in the U.K.*”, lo que no sería efectivo. Señala que el que se aplique tal modalidad de venta a las exportaciones del año 2017 no habría sido concluido en base a dicho contrato, sino en base a que sería el único hecho en el cual FLA y S&A estarían de acuerdo. Ahora bien, en relación a las incongruencias, señala que sería FLA quien

incurriría en las mismas, al sostener que se aplicaría el contrato firmado el 2016 a las exportaciones del 2017, no obstante no se habrían pagado los anticipos contemplados en dicho contrato para las exportaciones del 2017 y FLA no habría reclamado de ello; no se habrían emitido órdenes de compra en las exportaciones del 2017, no obstante el contrato firmado el 2016 lo exigiría; no se habría respetado el procedimiento de solución de controversias respecto de los problemas de calidad contemplados en el contrato de 2016 respecto de las exportaciones de 2017; y FLA pretendería que el saldo del precio de venta debía pagarse a los 30 días de recepcionada en destino la fruta, como indica el contrato suscrito el 2016, sin embargo sobre el particular la Demandante habría entregado cuatro versiones distintas.

Sobre la determinación de la fecha del siniestro, señala que existiría una cuestión conceptual que sería característica del seguro de crédito. Indica que según la tesis de la Demandante el siniestro se configura por la amenaza de siniestro, ya que en la demanda identificaría la fecha de la presentación de la amenaza del siniestro con la fecha del siniestro, sin embargo, indica que la amenaza de siniestro sería un aviso que el asegurado debería dar en el plazo contemplado en la póliza que en sí no determinaría la configuración del siniestro. Agrega que según el artículo 580 del Código de Comercio habría lugar al pago del seguro: a) cuando el deudor haya sido declarado en quiebra mediante resolución judicial firme; b) cuando haya celebrado con sus acreedores, convenios regulados por la Ley de Quiebras que le otorguen condonaciones; c) cuando habiendo sido demandado ejecutivamente, se establezca que el deudor no posee bienes suficientes para solucionar la deuda o que, por su ocultamiento, se haga imposible la prosecución del juicio; d) si el asegurado y el asegurador acuerdan que el crédito resulta incobrable; y e) en los demás casos que acuerden las partes. En consecuencia, señala que en la norma citada existiría espacio a la autonomía privada para hacer procedente la indemnización, fuera de las hipótesis de las letras a), b) y c) y que, el recurso más utilizado por las pólizas que se comercializarían en el país sería el contemplar, ya sea por la vía de las condiciones generales o particulares, la hipótesis de la mora prolongada, entendida como la falta de pago de una deuda no impugnada, dentro de un plazo de carencia previamente pactado, como un hecho que también determina la aplicación de la cobertura. Por esa razón indica que el condicionado particular de la póliza contemplaría un Módulo denominado "*Módulo Hechos Generadores de Siniestro (A8.01)*", el que definiría hechos que generan el siniestro y establecería que la indemnización se calcularía 150 días después de la recepción

de la amenaza del siniestro con solicitud de intervención. Así, agrega que al momento de presentar la amenaza de siniestro no existiría un siniestro configurado y el derecho a reclamar el pago de la indemnización existiría una vez cumplido el plazo de 150 días ya referido. Es por ello indica que si entre la amenaza de siniestro y la época fijada para el pago de la indemnización, se recibe un pago del deudor, dicho pago sería del asegurado y no de la compañía, el que se rebajaría para los efectos de determinar el monto de la indemnización.

Sobre las aseveraciones vertidas en la réplica respecto de las declaraciones de venta, su facturación y el vencimiento de los créditos, señala que FLA confesaría que las facturas no indicaban fecha de vencimiento; insistiría que el plazo de pago sería de 30 días contados desde el arribo de la mercadería (por aplicación del contrato de 2016); y citaría el cuadro que reproduce en la página 14 de la demanda, más el que se reproduce en la página 15, lo que dejarían de relieve nuevamente las inconsistencias de la Demandante. Al respecto, indica que el cuadro que se reproduciría en la página 14 del libelo correspondería a una solicitud de prórroga que planteó FLA a COFACE y que habría sido rechazada por esta última. En dicha solicitud de prórroga o plan de pago de que da cuenta ese recuadro, que la solicitante efectuó el 3 de mayo de 2017, señala que se indicaría como fechas iniciales de vencimiento de 11 facturas, diversas fechas entre el 14 de mayo de 2017 y el 3 de junio de 2017, no obstante, cuando FLA habría realizado la declaración de amenaza de siniestro se señalado como fecha inicial de impago distintas fechas entre el 6 de marzo de 2017 y el 7 de abril de 2017, llamando la atención que en la amenaza de siniestro la Demandante haya consignado como fecha de vencimiento respecto de todos las facturas una fecha que coincidiría con un mes después de la fecha de la factura, lo que tampoco se condecería con lo que FLA afirmaría en la demanda en orden a que el vencimiento de las mercaderías sería a 30 días contados desde el arribo de la mercadería. Suma a lo anterior que cuando la Demandante habría realizado las declaraciones de venta no habría identificado fecha específica de vencimiento, pero habría declarado un plazo de venta de 120 días, que sería el máximo que podía otorgar para tener cobertura, por lo que las incongruencias serían totales. En efecto, indica que existirían a lo menos cuatro versiones de la Demandante respecto de la fecha de vencimiento de las facturas, la indicada en la solicitud de prórroga, la indicada en la amenaza de siniestro, el plazo de venta de 120 días de la declaración de ventas y la indicada en la demanda.

Respecto de la insistencia en que no existiría controversia, hace presente que las

partes estarían contestes en que, de acuerdo a las estipulaciones del Contrato de Seguro aplicable, existiría una estipulación que establece una causal de suspensión cobertura cuando existe controversia sobre los créditos, la que tendría el efecto de suspender la cobertura hasta que los derechos del asegurado hayan sido reconocidos por resolución judicial firme. Siendo pacífica la existencia de esa normativa contractual, señala, la controversia sobre el particular radicaría, de acuerdo al mérito de autos, en dos aspectos: (i) si en el caso concreto se configuraría o no una situación de controversia respecto del crédito; y (ii) a quién le correspondería iniciar el litigio destinado a resolver tal controversia. A mayor abundamiento, sobre la afirmación de FLA en orden a que *"El procedimiento para examinar la fruta y determinar su condición de arriba a destino fue aceptado por S&A: Es efectivo que en esta materia, ambas partes – FLA y S&A – estuvieron de acuerdo en apartarse del texto expreso del Contrato, pero solo en lo que respecta al mecanismo para designar al surveyor o inspector independiente que realizaría la segunda revisión de la fruta con supuestos problemas de condición"*, señala que dicha afirmación sería una demostración del acomodaticio método argumentativo de FLA, en base a que el contrato escrito del año 2016 aplicaría pero sólo en aquello que sea instrumental y sirva a su teoría del caso. Ante ello se pregunta dónde constaría el consentimiento de S&A para aceptar el resultado de la revisión de GCS Service EU como inspector que designó FLA, con carácter obligatorio y como un mecanismo de ajuste de precio. Aclara que una cosa sería aceptar que FLA enviara un inspector de su confianza y una muy distinta sería obligarse a aceptar que el resultado de la inspección de ese inspector le fuera jurídicamente obligatoria. Por otro lado, indica que S&A sostendría que el importe de lo adeudado a FLA es cero, existiendo una controversia entre el asegurado y su cliente.

Sobre la reiteración de la imputación de incumplimiento de las obligaciones de realizar cobranza, señala que FLA habría guardado silencio sobre el contenido del módulo de recobro C1.02, punto 5, que excluiría expresamente del beneficio de cobranza los créditos objeto de una controversia y que por lo tanto, revelaría que sería absolutamente errada la posición de la contraria, al pretender que COFACE sería quien debió accionar contra S&A para resolver la controversia respecto de la existencia y cuantía del crédito. Añade que COFACE estaría en condiciones de acreditar que el recobro de US\$412.581,15 habría sido producto de las gestiones de ésta, concretamente por parte de su oficina en el Reino Unido. Por otro lado, sobre que FLA no podría realizar labores de cobranza respecto de los créditos asegurados cubiertos siniestrados, luego de citar documentos y doctrina al efecto,

señala que la interpretación que FLA haría del artículo 581 del Código de Comercio sería incorrecta, ya que el legislador no haría la distinción que hace la Demandante. Agrega que no valdría la pena referirse a la insistencia de la contraria en que el oficio OFORD 36648 implicaría una prohibición absoluta para las labores de cobranza, ya que bastaría leer desprejuiciadamente la consulta efectuada y su respuesta de la CMF para descartar la interpretación de FLA. Por lo demás, agrega que la interpretación de al Demandante implicaría concluir que todas las compañías de seguro de crédito del país, que ofrecen abiertamente como parte integrante de la cobertura del seguro de crédito labores de cobranza de los créditos asegurados impagos, tanto en sus pólizas como en su publicidad, estarían en abierta vulneración de la ley. Recuerda en este punto que, tratándose de créditos afectos a controversia –como sería el caso de marras– ellos estarían excluidos de la cobranza que podría hacer COFACE, recayendo en el asegurado la obligación de iniciar las acciones destinadas al reconocimiento de su crédito, operando en el intertanto la suspensión de cobertura.

Sobre la afirmación de FLA en orden a que el artículo 1552 del Código Civil sería un requisito especial para poder constituir en mora al deudor en los contratos bilaterales *“más en ningún caso un eximente de responsabilidad”*, hace presente que FLA habría demandado bajo el estatuto de responsabilidad civil contractual y uno de los requisitos de tal responsabilidad precisamente sería la mora del deudor o demandado. No habría, por consiguiente, indica, el yerro que se afirmaría de contrario, ya que FLA no podría pretender exigir cumplir las obligaciones correlativas sin estar llano a cumplir las suyas, cuestión que sería de responsabilidad civil elemental.

Por otro lado, en relación a que no sería una cuestión controvertida en la especie la forma de calcular los intereses, señala que ello sería errado.

Finalmente reitera lo señalado antes en su contestación en orden a que las cláusulas limitativas de responsabilidad tendrían absoluta validez y serían obligatorias y que estaríamos en un campo de autonomía de la voluntad. Agrega que el artículo 1547 del Código Civil, luego de establecer el grado de culpa de que responde el deudor, su exoneración por caso fortuito y el onus probandi de una y otra, agregaría que *“todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones de las partes”*, de modo que no podría prescindirse de lo pactado sin vulnerar la ley del Contrato.

Agrega que la Demandante siempre supo que en aquello que excedería el porcentaje de cobertura y la línea aprobada por ese deudor, ella lo asumiría su propio riesgo.

Noveno: A fojas 386 de autos se citó a las partes a la audiencia de conciliación, la que se reprogramó mediante resolución de fojas 393 y tuvo lugar, finalmente, el día 14 de Octubre de 2020, cuya acta rola a fojas 403 de autos. A fojas 410 de autos rola el acta de la continuación de la audiencia de conciliación que tuvo lugar el día 28 de Octubre de 2020, en la cual consta que el Árbitro propuso bases de conciliación, acordándose citar a un nuevo comparendo para que ambas partes expongan sus comentarios a las mismas.

Décimo: A fojas 412 de autos rola acta de comparendo de conciliación de fecha 19 de Noviembre de 2020, en la que se dejó constancia que no concurrieron las condiciones para que las partes arribaran a una conciliación en los presentes autos, declarándose terminada dicha etapa.

Décimo Primero: A fojas 413 de autos, mediante resolución de fecha 4 de Diciembre de 2020, se recibió la causa a prueba, resolución que fue notificada en forma y contra la cual ambas partes interpusieron recursos de reposición, que rolan a fojas 416 y 419 respectivamente. Ambos recursos fueron resueltos a fojas 429 y siguientes, quedando la redacción definitiva de los puntos de prueba de la siguiente manera: "1. Antecedentes que forman parte integrante del Contrato de Seguro de Crédito celebrado por las partes. Naturaleza, cláusulas, modificaciones del Contrato y estipulaciones vigentes al momento de los hechos sublite. 2. Hechos coetáneos y posteriores al arribo de la mercadería a destino en la temporada de exportación del año 2017. Desarrollo y resultado del proceso de liquidación del siniestro denunciado por Frutos La Aguada S.A. 3. Efectividad de encontrarse vigente el Contrato de Compraventa Internacional de fruta fresca suscrito entre Frutos La Aguada S.A. y S&A Produce (UK) Limited para la temporada de exportación del año 2017. En la afirmativa, condiciones pactadas. 4. Efectividad que S&A Produce (UK) Limited para la temporada de exportación del año 2017 sólo pagó parcialmente los embarques recibidos. En la afirmativa, hechos, circunstancias y los montos comprometidos y efectivamente pagados. 5. Existencia y exigibilidad de la obligación Compañía de Seguros de Crédito COFACE Chile S.A. de realizar gestiones de cobranza prejudicial y judicial de los créditos impagos objeto de autos. En la afirmativa, alcance y condiciones de las mismas, gestiones

de cobranza materializadas y sus resultados. 6. Existencia y exigibilidad de la obligación de Compañía de Seguros de Crédito COFACE Chile S.A. de pagar a Frutos La Aguada S.A. los daños sufridos a raíz del siniestro objeto de autos. 7. Efectividad de haber cumplido Frutos La Aguada S.A. con sus obligaciones y cargas previstas en el Contrato de Seguro de Crédito. Hechos y circunstancias que lo acrediten. 8. Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios reclamados por Frutos La Aguada S.A. producto del incumplimiento imputado a Compañía de Seguros de Crédito COFACE Chile S.A.”.

Décimo Segundo: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N°21.226, el presente arbitraje se encontró suspendido, pendiente de inicio el término probatorio, desde el día 23 de Diciembre de 2020 hasta el día 15 de Noviembre de 2021, conforme consta en Acta de Audiencia de reanudación del procedimiento y convenciones probatorias que rola a fojas 450 y siguientes.

Décimo Tercero: Que FLA, a fin de acreditar su pretensión, rindió como prueba documental los siguientes documentos que rolan a fojas 495 y siguientes; fojas 550 y siguientes; fojas 952 y siguientes; y a fojas 978 y siguientes:

1. Correo electrónico entre el representante de Frutos La Aguada, Andrés Lazo Reyes, y S&A Produce (UK) Limited, de fecha 30 de diciembre de 2016, junto con su traducción al español;
2. Programa de exportación entre Frutos La Aguada y S&A Produce (UK) Limited de 2017, junto con su traducción al español;
3. Correo electrónico de 23 de marzo de 2017 enviado por S&A Produce (UK) Limited a Andrés Lazo Reyes, con una oferta dirigida a Frutos La Aguada para el cierre de la temporada 2017, junto con su traducción al español;
4. Propuesta para el cierre de temporada 2017 enviada por S&A Produce (UK) Limited en el correo individualizado en el número anterior, junto con su traducción al español;
5. Correo electrónico de 2 de mayo de 2017 enviado por Diego Ruiz-Tagle Jara, a S&A Produce (UK) Limited, con la última propuesta de Frutos La Aguada para cerrar la temporada 2017, junto con su traducción al español;
6. Propuesta para cierre de temporada 2017, enviada en el correo individualizado en el número anterior, junto con su traducción al español;
7. Factura (invoice) N° 16484 emitida por Comercial Río Duero Limitada a International Procurement and Logistic IPL, junto con su traducción al

español;

8. Factura (invoice) N° 16485 emitida por Comercial Río Duero Limitada a International Procurement and Logistic IPL, junto con su traducción al español;
9. Factura (invoice) N° 16443 emitida por Comercial Río Duero Limitada a International Procurement and Logistic IPL, junto con su traducción al español;
10. Dos reportes de calidad, signados con los números 10.1. y 10.2, emitidos por S&A respecto de arándanos facturados por Comercial Río Duero Limitada a International Procurement and Logistic IPL mediante facturas N° 16484 y N° 16485, junto con su traducción al español;
11. Correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2017 enviado por Global Pacific Chile SpA a Comercial a Frutos La Aguada, con liquidación de pago por arándanos correspondientes a factura N° 16443;
12. Liquidación de pago de Global Pacific Chile S.A. correspondiente al despacho PO 10515 (factura N° 16443) adjunta en el correo electrónico individualizado en el número anterior, por un total de USD \$ 142.359,81, junto con su traducción al español;
13. Correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2017 enviado por Global Pacific Chile SpA a Comercial a Frutos La Aguada, con liquidación de pago por arándanos correspondientes a factura N° 16484;
14. Liquidación de pago de Global Pacific Chile S.A. correspondiente al despacho PO 10631 (factura N° 16484) adjunta en el correo electrónico individualizado en el número anterior, por un total de USD \$ 125.784,60, junto con su traducción al español;
15. Certificado de fecha 30 de noviembre de 2021 emitido por doña Elda Cecilia Rojas Larenas;
16. Informe de fecha 1 de diciembre de 2021 evacuado por el contador auditor don Daniel Asenjo Rosas y dos anexos sobre planillas con cálculos de intereses;
17. "Complementa Certificado" de fecha 2 de diciembre de 2021, emitido por doña Elda Cecilia Rojas Larenas, que complementa su certificado de fecha 30 de noviembre de 2021;
18. Página 79 del Informe de Liquidación N° 274.615-18, de 19 de diciembre de 2018;
19. Carta de 28 de febrero de 2019, dirigida por la demandada a FLA, aceptando en todas sus partes y sin reserva alguna el Informe de Liquidación N°

- 274.615-18, de 19 de diciembre de 2018;
20. Cotización de fecha 27 de febrero de 2017 enviada por Compañía de Seguros de Crédito Coface Chile S.A. al corredor de seguros de Frutos La Aguada, para la renovación de contrato de seguro de crédito de Frutos La Aguada;
 21. Contrato de Cobranza N° COB C 445452 suscrito por Frutos La Aguada y COFACE en marzo de 2017;
Endosos números 0001 y 0002 del Contrato de Cobranza N° COB C 445452, suscrito por Frutos La Aguada y COFACE, de 10 de enero y 18 de julio de 2019, respectivamente;
 22. Factura N° 000063864 emitida por COFACE a Frutos La Aguada, en el marco del Contrato de Cobranza N° COB C 445452 suscrito por ambas partes;
 23. Quince conocimientos de embarque de fruta cuyo consignatario era S&A Produce (UK) Limited, correspondientes a los embarques FLA 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, junto con sus traducciones al español;
 24. Boletas de envío o embarques correspondientes a los embarques FLA 6, 7, 10, 11, 22, 23 y 24, cuyo consignatario era S&A Produce (UK) Limited, junto con sus traducciones al español;
 25. Veinticuatro documentos únicos de salida (DUS), correspondientes a los 24 embarques despachados por Frutos La Aguada a S&A Produce (UK) Limited durante la temporada 2017;
 26. Planilla con resumen de operación de exportación realizada entre Frutos La Aguada y S&A Produce (UK) Limited, durante la temporada 2017;
 27. Veintiún correos electrónicos enviados por S&A Produce (UK) Limited a Frutos La Aguada, en los que remite a esta última reportes de calidad al arribo de la fruta evacuados por la propia S&A Produce (UK) Limited, y plantea alternativas para proceder con la fruta, junto con sus traducciones al español;
 28. Veintiún reportes de calidad de la fruta adjuntos en correos individualizados en el número anterior, evacuados por S&A Produce (UK) Limited, junto con sus traducciones al español;
 29. Seis hilos de correos electrónicos entre el surveyor o inspector independiente GCS Europe, S&A Produce (UK) Limited y Frutos La Aguada, junto con sus traducciones al español;
 30. Correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2017 enviado por el Surveyor o inspector independiente GCS Europe a Frutos La Aguada;
 31. Dieciséis reportes de calidad y condición de la fruta emitidos por el surveyor o inspector independiente GCS Europe, respecto de la fruta exportada por

- Frutos La Aguada a S&A Produce (UK) Limited en la temporada 2017;
32. Planilla con cuadro comparativo de los reportes de calidad y condición emitidos por S&A Produce (UK) Limited y por GCS Europe sobre la fruta exportada por Frutos La Aguada a S&A Produce (UK) Limited en la temporada 2017;
33. Ocho correos electrónicos integrantes del anexo de la impugnación formulada por Frutos La Aguada del informe de liquidación del siniestro de autos evacuado por Viollier y Asociados Liquidadores de Seguros, que contienen: (i) Última oferta de S&A Produce (UK) Limited a Frutos La Aguada para el cierre de la temporada 2017; (ii) Última propuesta enviada por Frutos La Aguada a S&A Produce (UK) Limited para el cierre de la temporada 2017; (iii) Correo electrónico con indicaciones de COFACE a Frutos La Aguada para efectuar la denuncia de amenaza de siniestro; (iv) Correo electrónico con confirmación de COFACE de recepción de denuncia de amenaza de siniestro realizada por Frutos La Aguada; (v) Correo electrónico con designación del liquidador externo del siniestro; (vi) Correo electrónico con solicitud enviada por COFACE a Frutos La Aguada, de envío de antecedentes del caso; (vii) Dos constancias de prórrogas de proceso de liquidación del siniestro de autos; y (viii) Envío de informe de liquidación de Viollier y Asociados Liquidadores de Seguros a Frutos La Aguada y referencia al plazo para su impugnación;
34. Documento emitido por COFACE denominado "S&A Produce (UK) Limited Brook Farm Marden, HR1 3ET HEREFORD, Gran Bretaña - número de registro (Nº Identificación Fiscal): 02480021", con detalle de gestión de impagos relativos a la póliza del seguro de crédito de Frutos La Aguada;
35. Carta de fecha 7 de noviembre de 2017 enviada por Frutos La Aguada a Viollier y Asociados Liquidadores de Seguros;
36. Cuadro comparativo de embarques de arándanos despachados por Frutos La Aguada durante la temporada 2017 a diversos clientes, entre ellos: S&A Produce (UK) Limited, Global Pacific (Verri Verri Ltd.) y North Bay Produce;
37. Documentos sobre despachos de producto hechos por Frutos La Aguada también a otros clientes con domicilio en Inglaterra, en la misma fecha y naves en que se embarcaron los arándanos de S&A Produce (UK) Limited, correspondientes a: (i) Correo electrónico de fecha 5 de abril de 2017 enviado por Global Pacific Chile SpA a Frutos La Aguada, con 2 liquidaciones de pago por arándanos embarcados en la nave MSC Chloe: liquidaciones de despachos PO 10041 y PO 10054; (ii) Liquidación de pago correspondiente

- al despacho PO 10041 adjunta en el correo electrónico individualizado en el número anterior, por un total de USD \$ 96.011,98.-, junto con su traducción al español; (iii) Liquidación de pago correspondiente al despacho PO 10054 adjunta en el correo electrónico individualizado en el número anterior, por un total de USD \$ 99.056,16.-, junto con su traducción al español; (iv) Reporte de calidad de arándanos correspondiente al despacho PO 10041, junto con su traducción al español; (v) Reporte de calidad de arándanos correspondiente al despacho PO 10054, junto con su traducción al español; y (vi) Reporte de Calidad emitido por el surveyor o inspector independiente GCS Europe respecto del contenedor de arándanos SEGU935364-6 destinado a North Bay Produce, arribado a Londres el 14 de febrero de 2017 en la nave MSC Chloe, junto con su traducción al español;
38. Respuesta de Viollier y Asociados Liquidadores de Seguros a la impugnación del informe de liquidación del siniestro formulada por Frutos La Aguada, de 28 de enero de 2019;
39. Carta enviada por Frutos La Aguada a COFACE, de fecha 1 de febrero de 2019;
40. Carta enviada por COFACE a Frutos La Aguada, de fecha 28 de febrero de 2019, manifestando su conformidad con el informe de liquidación de 19 de diciembre de 2019, sin reserva alguna;
41. Contrato denominado "*International Sales Contract*" suscrito entre Frutos La Aguada y S&A Produce (UK) Limited, de fecha 28 de enero de 2016, junto con su traducción al español;
42. 24 facturas emitidas por Frutos La Aguada a S&A (UK) Limited correspondientes a la temporada 2017, junto con su traducción al español;
43. Swift u orden de pago N° 40388266 de fecha 6 de febrero de 2017, por un total de USD \$ 99.910;
44. Swift u orden de pago N° 40388409 de fecha 7 de febrero de 2017, por un total de USD \$ 99.910;
45. Swift u orden de pago N° 40391563 de fecha 7 de marzo de 2017, por un total de USD \$ 99.910;
46. Swift u orden de pago N° 40403143 de fecha 8 de junio de 2017, por un total de USD \$ 412.491,15;
47. Informe de análisis clasificado por cuentas de Frutos La Aguada, obtenido de su Libro Mayor, correspondiente a S&A Produce (UK) Limited, para la temporada 2017;
48. Informe de análisis clasificado por cuentas de Frutos La Aguada, obtenido de

- su Libro Mayor, correspondiente a su cliente Woo Lee Fruit & Vegetable Co. Ltd;
49. Correos electrónicos recibidos por Frutos La Aguada con fecha 1 y 6 de junio de 2017, por parte del *claims senior executive* (ejecutivo de reclamos senior) de COFACE el señor Rodrigo Basoalto;
 50. Correo electrónico de 8 de junio de 2017 enviado por Frutos La Aguada a COFACE (inserto en informe de liquidación emitido por Viollier y Asociados Liquidadores de Seguros);
 51. Correo electrónico de 2 de mayo de 2017 enviado por Francisco Medina, de COFACE, a Frutos La Aguada;
 52. Hilo de correos electrónicos entre Frutos La Aguada, su corredor de seguros y COFACE del 22 al 29 de mayo de 2017;
 53. Correo electrónico de 14 de junio de 2017 enviado por José Cristián Pérez de Arce, representante de Frutos La Aguada, a COFACE;
 54. Dieciséis facturas emitidas por COFACE a nombre de Frutos La Aguada, por concepto de primas relativas al Contrato de Seguro de autos entre los años 2016 y 2018, ambos inclusive;
 55. Listado que da cuenta de las primas pagadas del Contrato de Seguro de autos y la fecha de pago entre los años 2016 y 2018, ambos inclusive;
 56. Comprobante de depósito de fecha 29 de agosto de 2016 de Frutos La Aguada a COFACE, por concepto de prima;
 57. Comprobante de depósito de fecha 21 de octubre de 2016 de Frutos La Aguada a COFACE, por concepto de prima;
 58. Comprobante de depósito de fecha 12 de diciembre de 2017 de Frutos La Aguada a COFACE, por concepto de prima;
 59. Comprobante de depósito de fecha 3 de enero de 2018 de Frutos La Aguada a COFACE, por concepto de prima;
 60. Comprobante de depósito de fecha 28 de marzo de 2018 de Frutos La Aguada a COFACE, por concepto de prima;
 61. Comprobante de depósito de fecha 10 de julio de 2018 de Frutos La Aguada a COFACE, por concepto de prima;
 62. Comprobante de depósito de fecha 26 de julio de 2018 de Frutos La Aguada a COFACE, por concepto de prima;
 63. Libro de ventas y servicios de Frutos La Aguada del mes de enero de 2017; y
 64. Libro de ventas y servicios de Frutos La Aguada del mes de febrero de 2017.

Décimo Cuarto: Que, por su parte, COFACE rindió como prueba documental los siguientes documentos que rolan a fojas 471 y siguientes; fojas 561 y siguientes; fojas 708 y siguientes; fojas 807 y siguientes; y fojas 959 y siguientes de autos:

1. Impresión de cadena de correos, que comienza con un correo de Daniel Martin, de fecha 23 de marzo de 2017 a las 09.19 horas, dirigido a Andrés Lazo y concluye con un correo de fecha 15 de febrero de 2018 a las 14.26 de Daniel Martin a James Kerr y Charlie Davis, junto a una traducción de la misma;
2. Impresión de un correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2017 a las 12.08 horas dirigido por Diego Ruiz Tagle Jara a Charlie Davies, junto a una traducción del mismo;
3. Impresión de un correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2017 a las 15.50 horas enviado por Diego Ruiz-Tagle a Alberto Allende, junto a una traducción del mismo;
4. Impresión de una cadena de correos que comienza con un correo enviado desde la casilla de correos "Coface Claims Management (no reply@coface.com) con fecha 31 de mayo de 2017 a las 16.14 horas y termina con un correo enviado por Pilar Correa a Rodrigo Basoalto y José Cristián Pérez de Arce con fecha 8 de junio de 2017 a las 12.21 horas. Como en dicha cadena de correos se contienen tres mensajes que están en idioma inglés (de fechas 8 de junio, 1 de junio y 31 de mayo de 2017), junto con una traducción de dichos mensajes;
5. Documento denominado "Payment Batch Report" que se adjuntó al correo de 8 de junio de 2017 a las 12.21 horas, junto con una traducción del mismo;
6. Copia del "International Sales Contract", de fecha 28 de enero de 2016, celebrado entre FRUTOS LA AGUADA y S & A PRODUCE (UK) Limited, junto con una traducción del mismo;
7. Copia del correo electrónico de fecha 13 de junio de 2017, remitido a Claudia Mancini, de Viollier & Asociados;
8. Copia del condicionado general de seguro de crédito CG.02;
9. Copia del endoso de la póliza materia de autos N° 4;
10. Copia del endoso de la póliza materia de autos N° 7;
11. Ficha de clasificación emitida por Coface con fecha 4 de enero de 2017, en virtud de la cual autorizo una línea de crédito por US\$1.000.000 a la demandante, respecto de su cliente S & A PRODUCE (UK) LIMITED, junto

- con una traducción del mismo;
12. Copia de un correo electrónico enviado por Trinidad Alamos Alessandri, del Centro Nacional de Arbitrajes, de fecha 28 de marzo de 2017, a una persona llamada Mariana Pinto, bajo el asunto: "Re: Cláusula compromisoria por renovación de contrato";
 13. Carta por la cual los liquidadores de seguros Viollier & Asociados, Ajustadores responden a Frutos La Aguada S.A. su impugnación al informe de liquidación;
 14. Copia del reclamo presentado por la demandante en contra del liquidador Viollier & Asociados ante la Comisión del Mercado Financiero con fecha 2 de octubre de 2020;
 15. Carta respuesta del reclamo acompañado en la letra anterior, por parte de Viollier & Asociados de fecha 26 de noviembre de 2020;
 16. Copia del correo enviado por Pablo González de Viollier & Asociados a Paula Cortés de Conosur Corredores de Seguros (asesores de la demandante) de fecha 12 de marzo de 2018;
 17. Carta de fecha 12 de marzo de 2018, remitida por Pablo González de Viollier & Asociados a Paula Cortés de Conosur Corredores de Seguros;
 18. Carta de fecha 16 de febrero de 2018, dirigida por el estudio de abogados Harrison Clark Rickerbys Limited, de Reino Unido, a Barry Tarrant de Coface UK Services Limited junto con una traducción al español de la misma;
 19. Facturas electrónicas de exportación números 17, 18, 19, 20, 23, 30, 31, 50, 55, 69, 70, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 98, 99, 100, 101, 102, 103, que fueron materia de la amenaza de siniestro presentada por la demandante, junto a la correspondiente invoice o factura proforma y sus respectivas traducciones al español;
 20. Cadena de correos, que parte con un correo de Francisco Medina de Coface, dirigido a José Cristián Pérez de Arce, de fecha 15 de febrero de 2017 a las 14.42, y concluye con un correo remitido por José Cristián Pérez de Arce, con la misma fecha, a las 22.02 horas, a Francisco Medina;
 21. Copia de la declaración de ventas (declaración de cifra de negocios) efectuada por la demandante para el mes de Enero de 2017, que fuera remitida en el segundo correo electrónico mencionado en número anterior;
 22. Correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2017, remitido por José Cristián Pérez de Arce a Francisco Medina (Coface) y Ricardo Contreras (Conosur Corredores de Seguros) en que remite la declaración de ventas de febrero de 2017 de Frutos La Aguada S.A.;

23. Copia de la declaración de ventas (declaración de cifra de negocios) efectuada por la demandante para el mes de Febrero de 2017, que fuera remitida en el correo electrónico mencionado en número anterior;
24. Copia de la notificación del rechazo de la prórroga de vencimiento de parte de las facturas materia de autos de fecha 17 de mayo de 2017 junto con una traducción al español;
25. Copia de la declaración de amenaza de siniestro presentada por la demandante por medio de la plataforma Cofanet con fecha 31 de mayo de 2017, junto con una traducción de la misma;
26. Cadena de correos, que comienza con un correo de Pilar Correa (coface) de fecha 31 de mayo de 2017 a Jose Cristián Perez de Arce y concluye con un correo remitido por este último a los correos atavolari@tavolari y a Mónica Manríquez, de fecha 14 de enero de 2019;
27. Una planilla en que se detallan las fechas de arribo de los envíos de fruta y su traducción;
28. Informes de inspección de los embarques emitidos por S & A, junto con su traducción; y
29. Copia de la carta de fecha 16 de junio de 2017, dirigida a Barry Tarrant, de COFACE UK, por el estudio de abogados Harrison Clark Rickerbys Limited, que representa a S & A Produce (UK) Limited, junto a una traducción de la misma.

Décimo Quinto: A fojas 974 de autos consta la solicitud de exhibición de documentos de parte presentada por la parte Demandada y a fojas 561 de autos consta la exhibición de documentos presentada por la parte Demandante.

Esta diligencia tuvo lugar en fecha 25 de enero de 2022, cuya Acta rola a fojas 2389 y siguientes, en la que consta que la parte Demandante exhibió los siguientes documentos agregados al expediente físico a fojas 2392 y siguientes:

1. Liquidaciones de venta ("Grower Returns") que la demandante recibió de su cliente S & A PRODUCE (UK) Limited, respecto de cada uno de los 24 embarque materia de autos;
2. Informes de calidad (Quality Reports) remitidos por S & A PRODUCE (UK) Limited respecto de cada uno de los 24 embarque materia de autos, incluyendo correo remisor de cada informe; reporte de calidad; y archivos

- adjuntos de cada correo electrónico; y
3. Copia de los correos electrónicos intercambiados por la parte demandante con Conosur Corredores de Seguros Limitada en relación a gestiones de cobranza de los créditos materia del siniestro de autos y suspensión de dichas gestiones, específicamente aquellos intercambiados entre doña Paula Cortés S. y don José Cristián Pérez de Arce, sea que ellos sean destinatarios principales o estén en copia de los mismos, por el período comprendido entre el 8 de junio de 2017 y el 30 de octubre de 2017.

Acto seguido, consta que la misma oportunidad la parte Demandada exhibió los siguientes documentos agregados al expediente físico a fojas 3071 y siguientes:

1. Respuesta dada a la carta dirigida a Coface Collections Management, Coface UK Services Limited (y por correo electrónico a doña Maya Wirkola y a don John Nicholas), con fecha 16 de junio de 2017, por la firma "Harrison Clark Rickerbys Limited", en representación de S&A Produce (UK) Limited; y
2. Correos electrónicos, minutas u otras comunicaciones escritas intercambiadas entre Coface Chile S.A. y Coface UK Services Limited o enviados al interior de Coface Chile S.A. o al interior de Coface UK Services Limited, que den cuenta de la o de las decisiones tomadas en función de la carta a que se refiere el número 1) precedente.

Décimo Sexto: Que a fojas 2101 de autos consta que tuvo lugar la prueba testimonial de la parte Demandante, en la que compareció de forma remota don **Daniel Alejandro Asenjo Rosas**, quien previamente juramentado y legalmente examinado al tenor de la interlocutoria de prueba, declaró por medio de sistema de grabación de audio, cuya transcripción de declaración rola en autos. Expuso en cuanto al punto de prueba **número 8**, esto es, "existencia, naturaleza y monto de los perjuicios reclamados por Frutos La Aguada S.A. producto del incumplimiento imputado a compañía de seguro de crédito COFACE Chile S. A.", señalando que el perjuicio serían veinticuatro documentos pendientes aproximadamente del año 2017, que sumarían un millón doscientos noventa y cuatro mil dólares. Adicionalmente a este perjuicio, señaló que se le ha encargado emitir un informe respecto a los perjuicios que adicionalmente ha sufrido en Frutos La Aguada y estos serían por cargo de concepto de costos financieros, costo de oportunidad, en el fondo el no disponer de esos recursos, desde el año 2017 a la fecha y

adicionalmente el pago del impuesto a la renta, por la utilidad, el impuesto a la renta que afectó a dichas operaciones. Agregó que para efectos de determinar el costo financiero se remitió a la CMF y determinó, para la elaboración del informe, el costo financiero que afectaría las operaciones efectuadas en monedas extranjeras y operaciones mayores a dos mil dólares y con eso habría calculado el perjuicio que habría sufrido el cliente desde el punto de vista del interés que debió asumir. Por otra parte, indica que también habría calculado el costo de oportunidad considerando la rentabilidad de la compañía de acuerdo a los estados financieros que presentó al año 2017 y adicionalmente el impuesto a la renta considerando una tasa de impuestos de 25,5 por ciento que afectó a dichas operaciones y que debió declarar en abril de 2018. Preguntado el testigo responde que: ellos generaron dos alternativas, una alternativa utilizando una tasa de interés corriente que daba alrededor de dos millones doscientos mil dólares y una segunda alternativa utilizando la tasa de interés máxima convencional, lo cual arrojaba un total de un perjuicio de dos millones trescientos sesenta mil dólares; que la fecha de su informe, no recuerda si fue el 30 de noviembre o el 2 de diciembre del año 2021; que para el desarrollo del informe, la empresa para la que trabaja está inscrita en la CMF como en el registro de auditores externos y para el desarrollo del informe ha solicitado la exhibición de los libros contables del cliente del año correspondiente a los períodos bajo análisis, la exhibición de los documentos tributarios, facturas, etc., cartolas bancarias y a partir de eso ha efectuado el análisis, determinando el monto de los documentos pendientes y de esa misma forma también ha determinado el monto de los períodos, para efectos de determinar los perjuicios del punto de vista de costo financiero e impuesto a la renta; que los documentos fueron exhibidos por el cliente a él; que tiene un asistente en la oficina que lo apoya en la redacción y revisión de los números antes de enviar al cliente, como en toda empresa auditora; que el deudor de esos veinticuatro documentos mencionado es una empresa con dirección en UK, pero no recuerda mayores antecedentes.

También compareció don **José Rodrigo Zegers Vial**, quién previamente juramentado y legalmente examinado al tenor de la interlocutoria de prueba, declaró en forma remota por medio de sistema de grabación de audio, cuya transcripción de declaración rola en autos. Expuso en cuanto al punto de prueba **número 2**, esto es, "hechos coetáneos y posteriores al arribo de la mercadería a destino en la temporada de exportación 2017, desarrollo y resultado del proceso de liquidación del siniestro denunciado por Frutos La Aguada Sociedad Anónima", señalando que respecto al siniestro de Frutos La Aguada, no tiene conocimiento cabal de él, porque

nunca he llegado al punto de conocer exactamente cuáles son sus problemas y lo que puede contar es lo que a él le sucedió, quién de hecho conversó con Cristián Pérez de Arce Zañartu hijo, cuando tuvo el problema y cuando supo que él tenía un problema parecido y se encontraron que tenían un problema similar, pero no sabe cuál es el problema que tiene Frutos La Aguada con la compañía S&A, ese es un problema que no conoce a fondo. Indica que lo que sí puede decir es que cuando conversaron este tema, se encontraron que a ambos, tanto a Frutos La Aguada como a South Pacific Trading, que es la compañía que él dirigía y que aun dirige de la exportadora, las liquidaciones nunca correspondieron a lo que enviaron, que ellos enviaban una cierta cantidad de fruta y siempre por razones que ellos consideraban razonables, pero que nunca les justificaron, liquidaron menos valor que el valor que correspondía haber pactado. Indica que eso si es un hecho y a ellos les afectó, lo suyo no fue un gran volumen ese año, fueron 3 contenedores más un embarque aéreo, retornando del orden de un 30 y tanto por ciento menos respecto del precio pactado, por razones que él estimó valederas, pero nunca las comprobó. Señala que el envío era a Inglaterra, a United Kingdom, a UK y el cliente era S&A Produce. Preguntado el testigo señaló que: efectivamente en la conversación que tuvo con Cristián Pérez de Arce Zañartu le manifestó que ellos le dijeron que había una baja en la calidad y es por eso se liquidaba menos kilos, en resumen, si se exportaban 20 mil kilos, él liquidaba 12 mil kilos y decía que lo otro no lo liquidaba porque era de mala calidad, entonces, fue muy similar a lo que les pasó a ellos, indica que siempre les sucedió así, que les liquidaron menos kilos, alrededor de un, casi 40% menos de kilos, aduciendo que era mala calidad pero nunca tuvo ninguna justificación, que ellos insistieron hasta el cansancio que necesitaban informes de algún perito o algún surveyer que lo pudiera hacer de forma independiente y jamás recibieron ninguna información y así se desgastaron durante 2 o 3 meses y al final cerraron su parte de la operación, su operación no era muy grande, la cerramos y decidieron no seguir nunca más con ellos trabajando y lógicamente hasta el día de hoy indica que nunca más lo han hecho; que ellos nunca recibieron un informe y lo solicitaron de forma reiterada con el representante que había en Chile que era Alberto Allende, con quién habló directamente, además de don Charlie Davies, pero nunca recibieron absolutamente nada, solamente decían que era de mala calidad y liquidaban un porcentaje de la fruta, nada más que eso; que el porcentaje que no liquidaron dijeron que la fruta había tenido que ser desechara, o sea, si en números gruesos mandaron un 100% de la fruta, les dijeron que el 40% tenía que ser desechara y les pagaron el 60% al valor pactado, se debe haber pactado 7 dólares por kilo, les pagaron 60% a 7 dólares por kilo y el otro 40%, nada, cero; que, en

términos generales, la exportación es casi una cuestión de confianza porque en el fondo se exporta en libre consignación a un recibidor y él liquida posteriormente sobre un precio de mercado que muchas veces no es conocido, en este caso, se pactó un precio mínimo garantizado para los embarques, a nivel valor CIF, que eran, no recuerda exactamente, pero cree que era de 7 dólares en algunos embarques y 7 y medio en otro, pero de ese rango de valor CIF mínimo garantizado con respecto a la llegada a Inglaterra, no tuvieron ningún conocimiento de todo esto hasta que llegó el último contenedor, consciente al llegar el primer contenedor indica que posiblemente no embarcarían más pero siguieron embarcando pensando que todo estaba normal, hasta que tuvieron conocimiento después de un mes del arribo del primer contenedor y ya habían 2 más en el agua, entonces ahí pararon inmediatamente todos los envíos; que no sabe las características del acuerdo que tenía Frutos La Aguada con S&A; que se enteró de los problemas de Frutos La Aguada almorcando con Cristián Pérez de Arce Schilling, el padre del que se apellida Zañartu, en una conversación social, como ambos sabían que estaban en rubros similares le comentó que tenía un problema serio con S&A y le dijo pero como, es el mismo que tenemos nosotros, le indicó y ahí después de enterarme que Frutos La Aguada tenía esto, tomó el teléfono y llamó a Cristián Pérez de Arce Zañartu y le manifestó su preocupación, y le dijo que no le han pagado, que le han pagado la mitad de la fruta o un porcentaje de la fruta, no sabe si la mitad sea exactamente la palabra, y a ese respecto le dijo oye tenemos el mismo problema, y le dice veamos que hacemos pero a esas alturas cuando se enteró de su problema él ya había cerrado el capítulo. Indica que 3 contenedores no le afectaban demasiado y decidieron no seguir un litigio hacia adelante por un monto que son cercano a los 100 mil dólares, cree que les podría haber costado más caro todo lo que significaba el litigio versus lo que podrían recuperar, más aún cuando no habían muchos antecedentes, porque nunca les informaron de nada, entonces decidieron con el directorio de su compañía dar por cerrado el capítulo y hacer la pérdida y nunca más le exportaron a esa compañía; que ellos exportaban arándanos exclusivamente; que lo relatado se trata de embarques de principios del 2017, de Enero y Febrero, o fines de Enero, indica que esa debe haber sido la época que estaba conversando; que él se relacionó con S&A a través del señor Alberto Allende, quien es su representante en Chile, que lo conoce también de hace muchos años, es un agente de la fruta bastante conocido y Alberto fue a conversar con ellos y nos pidió que por favor si podíamos importarle que él representaba a esta compañía en Chile, su confianza no era con la compañía allá, era con Alberto Allende, a quien tenían bastante confianza, como vieron que era una persona conocida de hace

muchos años en la fruta, hicieron el negocio básicamente con él.

También compareció don **Javier Fernando Contesse Novoa**, quién previamente juramentado y legalmente examinado al tenor de la interlocutoria de prueba, declaró por medio de sistema de grabación de audio, cuya transcripción de declaración rola en autos. Expuso sobre el punto de prueba **número 2**, esto es, "hechos coetáneos y posteriores al arribo de la mercadería a destino de la temporada de exportación del año 2017, desarrollo y resultado del proceso de liquidación del siniestro denunciado por Frutos La Aguada S.A.", señalando que tuvieron arribos de fruta razonable, por no decir buena en destino, donde los resultados no eran coherentes con la misma fruta hermana, enviada a otros clientes, lo que los llevó a tener la misma situación que Frutos La Aguada. Preguntado el testigo señala que: que en su caso, a la exportadora a la cual pertenecía en ese minuto que era Soft Pacific Trading, le ocurrió ello reiterativamente en todos sus embarques, no se acuerda exactamente en cuantos, pero debe haber sido el ochenta por ciento de los embarques que realizaron; que a Soft Pacific, la exportadora de fruta de los socios de Soft Pacific Trading, que eran Rodrigo Sejes y Andriu Westcot y puede haber habido algún productor tercero en ese minuto, enviaba fruta con absoluta trazabilidad, por lo que lo que les generaba dudas y problemas al final del día era que ellos entregaban fruta a categoría uno de la misma variedad en el mismo buque, obviamente en contenedor diferente, a clientes que estaban a distancia de diez kilómetros, y uno le embalaba un pack out de un noventa por ciento o un noventa y nueve por ciento y el otro cliente un cincuenta por ciento, con lo que con suerte pagaban los gastos; que con Frutos La Aguada jamás ha exportado un kilo, jamás ha tenido una relación comercial con ellos, más que de topárselos en un packing o en viajes, pero ninguna relación comercial tiene con ellos, pero el modelo que a ellos les afectó con S&A fue bajo esa modalidad y lo peor de todo indica es que al momento de los arribos ellos solicitaban un control de calidad, que decía que no llegó tan mal y después les llegaban las liquidaciones y se decía: oye como no llegó tan mal mira el resultado de embalaje, no es que mira voy a ver la fruta y no, no te preocupes, ya la voté, voy a rescatar lo que pueda. Y el resultado de venta, cero, con resultados desastrosos; que compara esto con Total Worldfresh, Total Berrie, pero la compañía paraguas es Total Worldfresh, en relación a los problemas con S&A e indica que en ese minuto tomó toda la liquidación, citó a la persona que estaba en Chile en ese momento que era Alberto Allende, representante de ellos y le dijo: Oye Alberto mira lo que pasa, me están liquidando cero con un contenedor en mano que acá, vamos a valores de retorno, cuatro y con un porcentaje de

embalaje de un noventa por ciento y tú me dices que es un cincuenta, con lo que pago justo los gastos, o sea explícame, la misma variedad, del mismo día de cosecha, del mismo packing, en la misma nave, o sea inexplicable. No te preocunes puede haber un problema en ese container le decía. Contenedor dos, la misma historia, contenedor tres la misma historia, contenedor cuatro la misma historia. Entonces, es un tema repetitivo; que no está al tanto de los resultados de FLA, de lo que exportó Frutos La Aguada a S&A, pero si sabe que fueron muchísimos más containers que ellos y que él debe haber sido del orden de ocho y ellos, se acuerda de haberlos visto en las estadísticas alguna vez cuando le saltó este problema para ver quien más le mandaba a S&A, indica que las estadísticas en Chile son públicas; que a Frutos La Aguada le habría sucedido lo mismo en su proceso de exportación, no le pagaron nada por su fruta bajo el mismo modo, en el fondo, la recibían y le liquidaban cero; que tomó conocimiento de lo sucedido a Frutos La Aguada porque en el momento en que le salta a él este problema, lo primero que hizo es a ver quién más le ha mandado a este señor. Luego, al tenor del punto **número 4** de la interlocutoria de prueba, esto es, "Efectividad que S&A Produce UK Limited para la temporada de exportación del año 2017, solo pagó parcialmente los embarques recibidos. En la afirmativa, hechos, circunstancias y los montos comprometidos, y efectivamente pagados, se refiere a los embarques de Frutos La Aguada", señaló que fue lo mismo, lo mismo que le ocurrió a él, o sea a que le pagaron parciales, no recuerda el número exacto de contenedores, pero a él el primer contenedor se lo pagaron y posterior a eso entraron en un default de ceros.

También compareció don **Diego Ruiz-Tagle Jara**, quién previamente juramentado y legalmente examinado al tenor de la interlocutoria de prueba, declaró por medio de sistema de grabación de audio, cuya transcripción de declaración rola en autos. Expuso en cuanto al punto de prueba **número 2** de la interlocutoria de prueba, esto es, "hechos coetáneos y posteriores al arribo de la mercadería a destino en la temporada de exportación de 2017, desarrollo y resultado del proceso de liquidación del siniestro denunciado por frutos La Aguada", señalando que el participó en este proceso en la parte final de la comercialización cuando el gerente comercial de la empresa, Andrés Lazo, le pidió ayuda para tratar de solucionar el incumplimiento que estaba teniendo S&A respecto de la condición de pago de la fruta. Indica que ellos le señalaban que la calidad de la fruta no cumplía, frente a lo cual estaba establecido en el contrato que FLA podía verificarla y, por lo tanto, cada vez que quisieron ir a verificar la fruta o ya estaba comercializada, o no estaba disponible, o no la dejaban retirar. Agrega que la condición de fruta como empresa nunca la

tomaron ellos, sino que siempre fue a través de terceros. En los primeros embarques era la propia empresa la que les entregaba estos resultados, frente a lo cual enviaron a un tercero y las diferencias entre ese tercero con la fruta de ellos eran abismantes, por lo tanto, les dijeron que no los comercializaran, que no los tocaran porque ellos lo retirarían y aun así no se respetó eso y los comercializaron igual. Entonces de la condición de fruta explícitamente más allá de esos contenedores que fue a inspeccionar la empresa, en los cuales se generaron grandes diferencias con los controles internos de ellos, señala que no tuvieron mayores antecedentes, sino solo los resultados que les entregaron. Indica que lo declarado le consta por la información de los correos, él estaba copiado en las recepciones que entregaba S&A, en los resultados de embalaje entregados por S&A y también cuando solicitaron a una tercera empresa hacer la inspección que entregó los resultados. De los contenedores que lograron sacar no recuerda bien si fueron uno o dos, los resultados que obtuvieron de lo que ellos decían versus lo que les habría dicho el otro cliente, tenían alrededor de un 30 por ciento de diferencia. Preguntado el testigo responde que: en ese momento, la empresa se llamaba comercial Río Duero y ellos gestionaban parte de la venta de esa empresa, le entregaban directamente a S&A y además consiguieron ese contrato para Frutos La Aguada, por lo tanto, el gerente comercial Andrés Lazo era el que estaba en el día a día y él básicamente ingresó, como dijo, en el último tercio de la temporada cuando ya existía el problema con el cliente; que a su juicio, por la experiencia que tiene en el negocio, S&A tenía una forma de operar que finalmente lo llevaba a pagar menos o a dejar de pagar por la fruta que se le entregaba, usándolas, aprovechando la situación de la fruta fresca, informando internamente ellos o sus departamentos porcentajes de embalaje que hacían que la fruta quedara o abierta o no se cumpliera la condición de contrato, quedando entre comillas eximidos de pagar, lo que no le había pasado nunca con una empresa: que se pida que no se toque la fruta y aun así cuando llegaban los inspectores a revisarla no estaba disponible. Agrega que por un lado se dijo que no es utilizable la fruta, pero no la pudieron chequear porque ya está vendida; que cuando ellos metían la fruta a proceso entregaban un porcentaje de fruta que no era comercializable, sino que se iba a congelado, a consumo de industria y ellos decían que esa fruta no tenía precio y que tampoco la iban a pagar, cosa que en ninguna parte se señalaba y tampoco sucedió con los otros clientes, todos pagaban la fruta con el valor residual que iba a la industria, pero se pagaba, aquí no. Agrega que tampoco se estableció por parte de ellos un pago ni menos definir un precio; que parte de la fruta pudo ser inspeccionada por agentes, por una empresa externa, si mal no recuerda el nombre era CGS y las

otras solamente fueron inspeccionadas internamente por ellos; que la diferencia con ellos o lo que ellos plantearon era alrededor de un millón novecientos mil dólares, entre un millón quinientos y un millón novecientos, no recuerda exactamente la diferencia de precio pero dice que la diferencia con ellos era alrededor de quinientos mil dólares sumado a este valor de la fruta comercial alrededor de ciento veinte mil dólares más; que en la última parte cuando ya no había respuesta favorable, se involucró en las negociaciones con S&A, primero tuvo una negociación con el representante en Chile, Alberto Allende y también habló con Charlie, le plantearon las diferencias que habían con las inspecciones y en base a eso le dijeron bueno, todo lo que se vendió antes y lo que está por venderse debiese ser pagado con estos porcentajes de inspección, cosa que ellos dilataron bastante en contestar, después tuvieron una respuesta por parte de ellos que en el fondo no estaban de acuerdo con su planteamiento y que por lo tanto no había disposición a negociar y por último, después el gerente comercial me comunicó que habló directo con Inglaterra y también la respuesta fue exactamente la misma, pero si hubo intención de nuestra parte de negociar entendiendo los montos involucrados y que la idea no era entrampar el negocio sino que solucionarlo; que finalmente ellos hicieron un paralelo en decir cuándo fue la empresa externa y dijo que la fruta embalada un noventa por ciento, tu control interno dijo un sesenta, estoy dando un ejemplo, por lo que basado en eso y dado el pack out se le dio a otro cliente con la misma fruta. Señala que le propuso hacer una regla de tres, por los porcentajes y en base a eso le da la diferencia de quinientos y tantos mil dólares por la fruta más el IQF que era alrededor de ciento veinte mil dólares; que los contenedores que pudieron retirar de S&A después de que habían empacado sin su autorización, señala que fueron entregados a este cliente que también está en Inglaterra y la recepción de la fruta por parte de S&A señalaba que si ellos la embalaban el resultado sería de un sesenta por ciento comercializable y el resultado real que les habría entregado Global habría sido de un noventa y dos por ciento; que lo que él adjuntó a al documento exhibido fueron las diferencias haciendo un paralelo entre la inspección de CGS con el resultado de S&A y eso daba una diferencia enorme; que su experiencia con S&A fue igual de mala que la que tuvo Frutos La Aguada, pero la diferencia es que con ellos el volumen fue mucho menor, no tenían seguro y tuvieron que negociar directamente sin mayor éxito y aceptando finalmente una nota de crédito que les costó alrededor de treinta mil dólares; que no recuerda si se estableció precio o no o porque en ningún momento se pensó que iba a ser parte de la ecuación con los resultados que estaban entregando, porque este tema funciona cuando los porcentajes de embalaje son altos el precio se paga en su

totalidad, por lo tanto, el IQF no se considera en la ecuación, pero dada esta situación que para ellos era inentendible dijeron, bueno a lo menos recuperemos a valor de lo que nos están pagando otros por esa fruta; que en ese archivo que se le exhibió él muestra la diferencia entre lo que ellos dicen y nosotros y eso generaba esa diferencia. Señala que el saldo a pagar era un millón de dólares, pero la diferencia entre lo que ellos decían versus lo que nosotros decíamos, eran quinientos y tantos mil dólares; que el saldo a pagar es una cosa y las diferencias entre las facturas que nosotros mandamos descontando una pérdida indicada por la empresa inspectora, generaba esa diferencia respecto de lo que ellos decían, pero el saldo era un millón de dólares. Luego expuso sobre el punto de prueba **número 4** de la interlocutoria de prueba, esto es, "efectividad de que S&A produce UK Limited, para la temporada de exportación del año 2017 solo pago parcialmente los embarques recibidos, en la afirmativa, hechos, circunstancias y los montos comprometidos, y efectivamente pagados", señalando que efectivamente pagó parcialmente, hizo abonos. Entiende que son alrededor de cuatrocientos mil dólares, quedando un saldo pendiente como de alrededor de un millón de dólares. Indica que le consta ello porque el detalle él lo adjuntó y ahí se señalan todas las facturas que se les emitieron a ellos y los pagos que el realizó, fueron notificados tanto por el cliente como por Frutos La Aguada.

También compareció don **Andrés Alfredo Lazo Reyes**, quién previamente juramentado y legalmente examinado al tenor de la interlocutoria de prueba, declaró en forma remota por medio de sistema de grabación de audio, cuya transcripción de declaración rola en autos. Expuso en cuanto al punto de prueba **número 2**, esto es, "hechos coetáneos y posteriores al arribo de la mercadería a destino, de la temporada de exportación del año 2017. Desarrollo y resultado del proceso de liquidación del siniestro denunciado por Frutos La Aguada", señalando que Frutos La Aguada exportaba fruta y él le cobraba una comisión a Frutos La Aguada por comercializar esta fruta con S&A. Que la fruta se habría despachado según los programas y los contratos que tenían con ellos y conforme fue llegando empezaron a reportar problemas, problemas que quisieron inspeccionar en destino y cuando iban a revisar la fruta les decían que no estaba, que se había destruido y así siguió y siguió el problema. Sacaron fruta, en un minuto pidieron retirar fruta porque estaban los reportes de calidad pésimos y mandaron a otros importadores de Frutos La Aguada con quienes no tuvieron los mismos problemas que con S&A. Preguntado el testigo responde que no se acuerda del volumen exacto de fruta con problemas, pero estaba super claro los contenedores que quedaron rechazados por

ellos, no tiene el detalle; que él era gerente comercial de la empresa Río Duero, que es el nombre de pila Río Duero; que conocían a S&A y le propusieron este programa a Frutos La Aguada, cobrándole una comisión a Frutos La Aguada por la venta de esta fruta, obviamente por el buen arribo y por el desarrollo del negocio, cosa que al final no pasó, no se le pudo cobrar ninguna comisión porque empezaron a aparecer todos estos rechazos y problemas en destino; que el programa se cumplió por parte de Frutos La Aguada y que del mismo estaba en conocimiento S&A, que era un programa que ellos les mandaron; que ellos mandaban información de contenedores por semana, con precios, con un contrato que se hace todos los años para los diferentes detalles y ellos habían trabajado antes con S&A, no era algo nuevo; que ellos como Río Duero eran intermediarios entre La Aguada y S&A; que el volumen de despacho era dos contenedores por semana a UK Europa y un contenedor por semana a China, y ahí se especifica, donde sale al lado el precio en Inglaterra en el caso el precio por kilo de fruta neto, obviamente, y en China se refiere al precio por caja, formato chino; que el ETD es semana calendario y el ETA también es semana calendario y si se ingresa a los calendarios de las navieras ellos hablan de semana, no hablan de fecha 10 de febrero, dentro de esos siete días de la semana, es una semana, la semana parte el lunes y termina el domingo y eso es, parte la semana uno con el primero de enero y así correlativamente hasta llegar a la semana cincuenta y dos; que cuando la fruta llegaba al puerto, ellos toman el contenedor, se lo llevan a sus frigoríficos, llegaban a sus frigoríficos y ellos hacen una inspección de calidad, ellos no dan la inspección de calidad y FLA, si llegaba con rojo que significa que van a tener casi que mandar a IQF o como ellos dicen al basurero, ellos mandaban al inspector de calidad. Indica que los primeros arribos llegaron bien y desde cierta semana hacia adelante empezaron a llegar en rojo y ahí empezaron a pedir revisar la fruta, con lo que empezaron los problemas; que en China, por ejemplo, la fruta llegó bien, después llegó una liquidación más baja, que no aceptaron y en China se pagó lo que confirmaron en precio, pero en Inglaterra no fue así, siguió como que la fruta llegaba mal y al final empezaron a retirar contenedores y la fruta se vendió en Morrison una cadena de supermercados, sin ningún problema; que los inspectores eran de S&A. FLA enviaban un inspector tercero, una empresa tercera, puede haber sido PIA o alguien así para revisar la fruta pero la fruta no estaba y ahí empezó a crecer el problema; que para esa temporada de exportación se hizo un contrato, se hizo un contrato el primer año que trabajaron con S&A y ahí en la temporada, esta que vino, confirmaron que seguían con las mismas condiciones del contrato de la temporada anterior, se siguió trabajando con ellos de igual forma; que en la primera temporada tuvieron pocos

detalles, problemas no tuvieron, por eso siguieron trabajando; que a los inspectores de PIA que es una empresa externa que se usa para revisión como entre terceras empresas, los pagó FLA o Rio Duero, no recuerda; que no recuerda si los buenos los reportan o no, pero lo que sí siempre reportan es cuando llegan con problemas. Luego expuso sobre el punto **número 3** de la interlocutoria de prueba, esto es, “Efectividad de encontrarse vigente el contrato de compraventa internacional de fruta fresca suscrita de Frutos La Aguada S. A. y S&A Produce UK Limited para la temporada de exportación del año 2017. En la afirmativa condiciones pactadas”, señalando que se trabajaron con contrato esa temporada, que se siguió trabajando con los contratos que venían pactados, con las mismas condiciones, con todo. Preguntado el testigo señala que: Río Duero era un intermediario entre S&A y La Aguada, ellos gestionaron este programa y cobran una comisión por la venta de esta fruta; que no intermediaron ante esa misma empresa del Reino Unido para otros exportadores chilenos en esa época, porque con La Aguada cubrían el volumen que necesitaban. Preguntado al tenor del punto **número 4** de la interlocutoria de prueba, esto es, “efectividad de que S&A Produce UK Limited para la temporada de exportación del año 2017, solo pago parcialmente los embarques recibidos. En la afirmativa, hechos, circunstancias y los montos comprometidos y efectivamente pagados”, señaló que S&A pagó solamente lo que ellos dijeron que iban a pagar, que no pagaron facturas completas, solo parcialmente. Preguntado señaló el testigo que: el señor Daniel Martin era el gerente comercial o gerente general de S&A; que Frutos La Aguada no aceptó su propuesta para cerrar; que se debía pagar el kilo entregado, que se paga la fruta embalada de supermercado.

Décimo Séptimo: Que a fojas 949 de autos consta tuvo lugar la prueba testimonial de la parte Demandada, en la que compareció doña **María Pilar Correa Larraín**, quién previamente juramentada y legalmente examinada al tenor de la interlocutoria de prueba, declaró por medio de sistema de grabación de audio, cuya transcripción de declaración rola en autos. Expuso en cuanto al punto de prueba **número 1**, esto es, “antecedentes que forman parte integrante del contrato del seguro de crédito celebrada por las partés. Naturaleza, cláusula, modificaciones del contrato y estipulaciones vigentes al momento de los hechos sublite”, señalando que Frutos La Aguada fue un cliente importante de Coface. Suscribió una póliza. Desconoce en qué año inició una relación contractual pero, al menos de los hechos que nos convocan tenían una póliza vigente desde el año 2015 hasta el 2017 y la póliza se renovó finalmente del 2017 al 2019. Al momento de firmar el contrato o la póliza suscrita por con Coface, se le entrega al cliente o se hace una cotización, de

esa cotización se emite una propuesta de seguro y una vez que se acepta la propuesta se emite una póliza. Todas las pólizas en materia de seguro de crédito tienen condiciones generales, condiciones particulares y múltiples endosos, o condiciones o cláusulas especiales que van regulando la relación entre las partes. Frutos La Aguada, tiene todos los endosos firmados y suscritos por ambas partes y en definitiva son los que se regulan respecto del siniestro que fue materia de la presentación por parte de Fruto La Aguada. Las estipulaciones y todo están en las mismas condiciones particulares que están firmadas por ambas partes y las condiciones son las que están vigentes y fueron aceptadas por ambas partes al momento de suscribir el contrato. Todo ello me consta porque tuve los documentos a la vista al momento de hacer el análisis del siniestro por parte de mi equipo. Nosotros tenemos una estructura en Coface donde existe una gerente que soy yo y tengo un equipo de tres ejecutivos de siniestros, donde aleatoriamente se van asignando los siniestros a los ejecutivos. En este caso, Rodrigo Basoalto fue el ejecutivo designado para analizar este caso en un principio hasta que Frutos La Aguada solicitó que la liquidación del siniestro fuera realizada de manera externa por un tercero. Pero en general, nuestra política es que todos los siniestros sean liquidados de manera interna por las personas que trabajan en Coface. Preguntada la testigo señaló que: Coface inscribió en su oportunidad una póliza, un condicionado general pero, por política y por la razón y el giro de su negocio donde todos sus clientes son personas jurídicas y la prima siempre excede las 200 UF, no utilizan dentro de su negocio las condiciones generales que pudiesen estar o estaban inscritas en su oportunidad en la superintendencia, en esa época, superintendencia de valores y seguro. Por lo tanto, en este caso puntual, tienen condiciones generales que son las que se utilizan para todos estos negocios donde la prima excede las 200 unidades de fomento; que la póliza estaba emitida del 2015 al 2017 condiciones de cobertura aplicable para ese periodo y uno es el endoso 4 y mediante el endoso 7 se hizo un renovación de la póliza en condiciones, desconoce si eran las mismas o no en cuanto a tasa o volúmenes de ventas, pero en ambas condiciones se reguló la relación comercial entre ambas compañías; que desconoce cuál fue el proceso en virtud del cual se le hizo la propuesta o las respuestas que hubo de parte de Frutos La Aguada para la aceptación o no de los eventuales contratos que se suscribieron. Ella no interviene en la negociación del cierre o comercialización de las pólizas; que el área que ella encabeza está a cargo de siniestros y cobranzas y dentro del área de siniestros está a cargo de todo el proceso de liquidación de siniestros inherentes una vez que sus clientes o asegurados presentan una amenaza de siniestros o un siniestro propiamente tal. Su

labor es hacer la liquidación, que puede ser interna, que utilizan las personas que trabajan en su equipo o externa, en el sentido en que la compañía puede designar que sea un tercero que liquide o el asegurado puede solicitar que la liquidación sea de manera externa y que no la practique de la manera directa la compañía de seguro; que sobre las actividades del área de cobranza habría que distinguir. Ellos reciben en su departamento siniestros domésticos y siniestros de exportación. Los siniestros domésticos son aquellos en el deudor está ubicado en Chile. Por lo que tiene dos ejecutivos de cobranza cuya su misión es, una vez recibido el siniestro contactar de manera directa al deudor ubicado en Chile, tienen un flujo más o menos organizado. Se le manda una carta de cobranza, se le manda un correo electrónico, se hace un llamado y si hay una respuesta positiva tratan de generar un plan de pago que les permita eventualmente poder cubrir o recuperar esa deuda previo a que eventualmente Coface deba indemnizar el siniestro. Y tienen siniestros que son aquellos de exportación, son aquellos en que los deudores no están ubicados en Chile. Coface Chile por política de a nivel mundial, de su casa matriz, no puede realizar cobranza en respecto de aquellos deudores que no están ubicados en Chile. Por lo tanto, los siniestros ingresan a través de una plataforma que se llama Cofanet. Esa plataforma carga todos los sistemas, lo ingresan al sistema y automáticamente por un sistema de cobranza que se llama Dicon, en esa época, ahora se cambió de nombre se llama Cop. Por Dicon automáticamente viaja ese siniestro al ejecutivo de cobranza donde está ubicado el deudor. En este caso puntual, van determinando en definitiva y asignando los casos por la plataforma a toda la plataforma de Coface a nivel mundial. Si tienen un siniestro en París, lo va recibir el ejecutivo de cobranza de París. Si tienen un siniestro en Colombia lo va a recibir nuestro encargado de Coface en Colombia; que no tienen ninguna injerencia en la cobranza extranjera más que derivar a través de la plataforma el caso a su partner en el país donde está ubicado el deudor y ellos hacen toda la gestión de cobranza extrajudicial y les van reportando o informando para efectos que puedan ir canalizando la información a través de su ejecutivo y sus clientes o asegurados. Luego expuso sobre el punto número 5 de la interlocutoria de prueba, esto es, "existencia y exigibilidad de la obligación de Compañía de Seguro de Crédito Coface Chile de realizar gestiones de cobranza prejudicial y judicial de los créditos impagos objeto de autos, en la afirmativa alcance y condiciones de las mismas gestiones de cobranzas materializadas y sus resultados", señalando que, tal como comentó, dentro del proceso propiamente tal de la presentación de un siniestro y la gestión de cobranza, esta se realiza de manera directa por las personas de Coface que están ubicadas donde reside el deudor. La gestión propiamente tal, siempre se hace en el país

donde está ubicado el deudor y Coface Chile no tiene mayor incidencia respecto de los hechos, o de las comunicaciones, o de lo que eventualmente puedan acordar las partes en esta etapa de una eventual cobranza extrajudicial. En general la cobranza suya es bastante efectiva porque sus cobradores están ubicados en el mismo lugar donde está el deudor, conocen la idiosincrasia, conocen el expertis, conocen cual es en definitiva la dinámica de cada país y eso les favorece. Respecto de las gestiones que se hayan realizado en este caso concreto puntual, una vez que el siniestro se recibió, indica que el caso se traspasó a su partner en Inglaterra, ellos tomaron contacto con el deudor, el deudor contestó a los requerimientos de la cobranza extrajudicial y en virtud de esa negociación o de esa negociación respecto de la cobranza y la deuda, lograron sus partners recuperar la suma de alrededor de 412.000 dólares o 420.000 dólares. Eso para ellos es una cobranza bastante útil y efectiva por el hecho que se realizó al poco tiempo desde que se presentó el siniestro. Por lo tanto, les permitió saber y conocer cuál era la postura del deudor ya en esa etapa. Indica que debe entenderse que un deudor que hace un abono a la deuda y acto seguido después indica que no va a seguir pagando porque tiene algún conflicto, por motivo de procesos de eventual problemas de calidad o de relaciones comerciales, obviamente que eso los deja en una situación bastante difícil porque saben que el deudor no va a seguir pagando en esa primera etapa. Agrega que la cobranza principal de Coface es extrajudicial. Para poder iniciar un proceso judicial se requiere siempre una cotización por parte de los abogados que están a cargo del caso en el país donde está ubicado el deudor y esa cotización debe estar sujeta a la aprobación por parte del cliente. En este caso puntual, no se iniciaron acciones judiciales, entendiendo de que el caso a la luz de los antecedentes que aportaron sus partners en Inglaterra y las sendas cartas que mandaron los abogados del deudor se estimó que eventualmente y solamente a criterio interno, porque en este caso puntual la compañía no se podía pronunciar, ya que había un tercero que estaba liquidando el caso y debían esperar la resolución de este tercero para efecto de poder determinar en qué condición iba a quedar el siniestro. Indica que le consta lo declarado ya que vio las comunicaciones que enviaron sus partners, vio que existían los depósitos y las cartas que mandaron los abogados de la deudora a sus partners en Inglaterra. Preguntada la testigo señaló que: la compañía siempre ha estado a cargo de la cobranza extrajudicial y el contrato siempre ha establecido que las eventuales acciones de cobranza judicial requieren previa autorización de parte del asegurado y además una cotización por sus partners en el país donde está ubicado el deudor. En este caso puntual, sus partners no quisieron y no pueden ofrecer un inicio de una acción legal por el hecho de que tenían antecedentes

suficientes que permitirían eventualmente acreditar una eventual controversia. Por el hecho de que el deudor dijo yo pago una cierta cantidad de dinero y sobre el saldo no estoy de acuerdo y tendremos que resolverlo; que cuando hay una situación de controversia no se ejercen acciones judiciales ya que la controversia punitivamente está establecida en las condiciones generales de los contratos, establece que la controversia es una situación donde queda la cobertura en suspenso. No está rechazado el siniestro en las controversias, las controversias permiten determinar que el siniestro está en una situación controvertida y que por esa controversia la cobertura queda en suspenso hasta que las partes acrediten mediante sentencia judicial que tenían derecho al cobro; que está el contrato de seguro propiamente tal y también existe el contrato de cobranza que establece las cobranzas tanto como extrajudicial y judicial, indica que esos son los vínculos contractuales entre Coface y Frutos La Aguada; que producto de que una vez que se ingresa un siniestro en la compañía de seguros, automáticamente todas las líneas de créditos, en este caso, contra S&A Produce, se bajan, respecto de otros eventuales clientes que tenga este cliente en su portafolio, es decir, si una persona que está en China tenía una línea la línea se va a bajar automáticamente a nivel mundial. Por lo tanto, todos los eventuales asegurados que existen en otros países van a quedar sin cobertura respecto de S&A Produce, por el sólo hecho de haber ingresado el siniestro automáticamente las líneas se bajan; que la reinstalación de las eventuales líneas siempre las hace el departamento de riesgo donde está ubicado el deudor. Por lo tanto, en este caso puntual si Inglaterra considera que eventualmente la persona califica o por el solo hecho de haber presentado un pago y es sujeto nuevamente de crédito, va a pedir balance, va a pedir cifras financieras, va a pedir un montón de antecedente que eventualmente permitan re establecer las líneas; que lo normal es que sus clientes se opongan a la liquidación directa y pidan en definitiva bajo esa instancia que Coface designe a un liquidador. Y en ese proceso ellos lo designan de una terna o de alguna nómina que puedan trabajar y que la sacan de la comisión para el mercado financiero. En este caso puntual, señala que el cliente hizo expresa mención del nombre, porque Pablo González es el socio a cargo del área de garantías y crédito de Violler y Asociados Ajustadores; que el cliente generalmente tiene la razón y ellos tienen un buen equipo de liquidadores. Los tres liquidan, ella también liquida, las personas que liquidan tienen mucha experiencia, la mayoría lleva trabajando más de 15 años en compañías de seguro de crédito. Por lo tanto, entienden que generalmente los clientes piden este tipo de excepciones cuando son casos grandes, cuando son casos importantes, cuando es mucha documentación, entonces sobre todo en este caso puntual que se estaba excedido

en la línea, se presume que eventualmente podrían tener algún grado de problema; que cuando la compañía de seguro en base a los antecedentes que tiene a la vista decide otorgar una línea de crédito, lo hace en base a los antecedentes que tuvo a la vista respecto de la capacidad financiera que tiene el deudor. Entonces, efectivamente cuando le dicen a un cliente que tiene una línea de 1 millón de dólares y el cliente vende 1 millón 700 mil dólares obviamente que eso, sin duda, perjudica una eventual gestión de cobranza que sea más útil porque entienden que el cliente eventualmente puede no ser una persona que tenga la capacidad para responder respecto de una deuda muy superior a la que la compañía aconsejó vender; que una vez que recibieron el siniestro, mandaron correo el día 2 o 3 de Junio y designaron a un ejecutivo de manera directa. Que el asegurado se opuso a la liquidación directa y lo entendieron porque ellos hacen un preanálisis. Una vez que recibieron el siniestro dijeron "bueno, a ver dónde está ubicado el deudor, cuál es la línea, qué antecedentes tenemos" y entendieron que eventualmente podría existir algún grado de complejidad en ese siniestro por el solo hecho de que el cliente había vendido mucho más de lo que Coface había determinado para efectos de la cobertura. Indica que se entiende que los asegurados buscan que sea una persona independiente, que tenga un mayor expertis, un mayor desarrollo profesional, que sea capaz de determinar de alguna manera externa, el análisis del caso y que no esté involucrado las mismas personas de la compañía, a eso se refiere principalmente el tema; que el cliente para ellos es importante, entienden que si él hace una solicitud expresa y que a esa persona le da tranquilidad y confianza que sea un tercero el que liquide, ella no tiene problema y no se va a oponer jamás a una liquidación externa pensando en que va en beneficio de ambas partes. Ella deja de hacer un trabajo, lo delega en un tercero que le merece confianza, responsabilidad, es una empresa seria, que está reconocida dentro del ámbito del seguro de crédito. Por lo tanto, no se va a oponer jamás a que un cliente suyo le pida que exista una liquidación externa; que ellos trabajan hoy día con tres liquidadores y ellos son uno. Esa empresa de liquidación forma parte del staff, razón por la que Coface Chile trabaja con ellos; que la decisión de bajar la línea de crédito de S&A responde el país donde está ubicado el deudor. Es decir, automáticamente por el hecho de presentar el siniestro se bajan las líneas por sistema. Ahora, existe la posibilidad de que esa línea pueda ser reevaluada, generalmente hay deudores que dicen "no yo no voy a aguantar que me bajen la línea, yo ya pagué". Okey, pero todo eso depende del departamento de riesgos del país donde está ubicado el deudor; que S&A hizo un abono de 412.000 aproximadamente y pidió que le restablecieran las líneas de crédito, desconoce si las líneas están arriba hoy día,

porque es parte del proceso que las líneas no se restituyen mientras no existan o se acrediten mediante los antecedentes suficientes que el deudor haya cumplido con su obligación. Desconoce si las líneas hoy día fueron restituidas o no; que ellos cobran el 100% de la deuda siempre, independiente si una vez que reciben el siniestro el sistema automáticamente lo deriva a esta plataforma como explicó y desconocen al momento de recibir el siniestro si éste tiene o no tiene cobertura en qué situación va a quedar el siniestro. Por lo tanto, la cobranza se hace siempre por el total de la deuda. Es decir, a Inglaterra se envió el 1.700.000 dólares completo para efecto de que lo pudiesen cobrar; que la suspensión de cobertura ante controversias está en los módulos de cobranza, efectivamente en el C102 y en C2601. Ambos módulos hoy día no están aplicables porque la compañía modificó la póliza actual que era la que regía en ese momento una póliza que se llama Global Alliance y hoy día utilizan un modelo que se llama Trainliner. El modelo Trainliner no usa módulos, si no que opciones y en este caso puntual la cobranza en el caso de la Global Alliance estaban estos dos módulos que indicó, que era el C102 que aplicó en una vigencia y el C26 en otra vigencia; que el módulo C102 y, en relación con la controversia, indica que si están sujetos a controversia no tendrán cobertura para efecto de la cobranza; que el otro módulo no lo dice tan claro pero se entiende que cuando hay créditos rechazados o créditos no cubiertos efectivamente tampoco se va aplicar la cobranza; que este módulo fue impuesto por su casa matriz y las agencias de cobranza en esa época estaban vigentes en todos los países menos en Chile. Es decir, este módulo en definitiva se estaba aplicando en eventual segunda vigencia o segunda anualidad de la primera anualidad de la segunda vigencia de la póliza, pero para efectos prácticos la agencia de cobranza era Coface Servicios, que no existía, y se aplica a Coface Chile. Por lo tanto, la agencia que se le pregunta es Coface Chile; que la empresa de servicios en este caso es la que debe primero enviar una cotización y debe requerir una autorización eventual por parte del asegurado. Esa cotización nunca se envió y no se hicieron las acciones de cobranza judicial porque se entiende que efectivamente la cobranza extrajudicial a la luz de los antecedentes aportados por el deudor, ya que hizo un abono a la deuda y las eventuales cartas por parte del deudor. Se entendió que no era factible seguir adelante con las gestiones de cobranza mientras no se determinara efectivamente la liquidación del caso; que se entiende o se subentiende que las provisiones de este módulo no aplican para impagos que están fuera del campo de aplicación de la póliza, igualmente no aplican para impagos que la compañía haya notificado al asegurado que no esté encubierto. En este caso puntual, la compañía efectivamente no podía enviar una cotización mientras no tuviera resuelto el tema

de la liquidación del caso, porque eventualmente y preliminarmente en un par de comunicaciones que tuvieron con el liquidador y Frutos La Aguada, se les anticipó, le consta que se hizo en una reunión que tuvieron en las oficinas de Coface, se le anticipó que el deudor no iba a pagar más, que ya había hecho un pago único y total y que no estaban dadas las condiciones para seguir adelante con las gestiones de cobranza porque eventualmente este siniestro podría quedar en calidad de controversia. Entonces, ante ese escenario de eventual controversia se decidió esperar la resolución del liquidador. Luego expuso sobre le **punto 7** de la interlocutoria de prueba, esto es, "efectividad de haber cumplido Frutos la Aguada Sociedad Anónima con sus obligaciones y cargas previstas en el contrato de seguro de crédito, hechos y circunstancias que lo acrediten", señalando que si Frutos La Aguada cumplió o no cumplió, sólo le consta por la información que tiene respecto del informe de liquidación que emitió Viollier en virtud del cual se establece que una de las obligaciones del asegurado, en este caso, era emitir factura y que estas facturas efectivamente tuvieran fecha de vencimiento. Se entiende en ese informe que no hubo cumplimiento por parte de Frutos la Aguada de la obligación que tiene como asegurado, de emitir facturas con fecha de emisión y una fecha de vencimiento. Preguntada la testigo señaló que: cuando expiran los créditos y la deuda se hace exigible, entonces si ellos no tienen certezas de las fechas en que venció y empieza a desencadenar todos los hechos propiamente tal que para efectos de la póliza obviamente que es necesario. Hoy día, en materia solamente en modo de ejemplo, sobre todo los siniestros con deudores en Chile muchos asegurados tienen la fecha de emisión y la fecha de vencimiento el mismo día y para todos los efectos del seguro de crédito eso se entiende como una venta al contado, por lo tanto, no está cubierta ni amparada bajo la cobertura del seguro. Entonces, en este caso puntual, una de las infracciones, es no tener fecha de vencimiento para hacer exigible la deuda; que todas nuestras pólizas indican a sus clientes un plazo máximo de venta. Es decir, puede ponerse a un cliente que tenga un plazo máximo de 90 días y él puede emitir facturas 5, 10, 20, 30, 45 días lo que no puede pasar es que exceda ese plazo máximo que indica la póliza y eso generalmente se envía en la propuesta y en la cotización a solicitud del cliente en virtud de las operaciones habituales que ellos realizan en el comercio con distintos clientes. Hay clientes a quienes le pueden vender a 90 días, a otros le pueden vender a 120 y otros le venden a 60 todo va a depender de la operatoria o de la dinámica que tenga cada asegurado con sus clientes finales; que la factura, obviamente es el documento por el cual ellos cubren la deuda. No aseguran ni cheque, ni pagaré, ni letra, para ella el documento que acredita la venta a crédito,

que es el documento que le permite ejecutar las gestiones de cobranza es la factura. Por lo tanto, ese documento es el que debe cumplir con todos los requisitos y obligaciones que establece la póliza; que las facturas no tenían fecha de vencimiento, según el informe de liquidación; que Coface no discrepó del contenido del informe de liquidación emitido. De hecho, cuando el liquidador lo emitió las partes tienen derecho a impugnarlo o presentar sus descargos y ellos no tuvieron reparo; que entiende que hubo una solicitud de prórroga, previa a la presentación de las amenazas de siniestro, pero la solicitud de prórroga lamentablemente no las ve ella, las ve el departamento de riesgo que es un ente absolutamente distinto y autónomo del departamento de siniestros al que representa; que no se están prorrogando los plazos. Lo que se está prorrogando son las facturas y efectivamente el análisis lo hace el departamento de riesgos, no lo hace ella. Hoy día, ella puede entender que existan 5,6,7,8 o 15 solicitudes de prórroga diaria que no está en antecedente ni en conocimientos y que son analizadas por el departamento de riesgo quien determina si otorga o no la prórroga; que las facturas no tienen plazos de vencimiento, no tienen fecha de vencimiento y le consta porque las vio, las tuvo a la vista. Una vez que se presentó el siniestro, no las tuvo a la vista y tampoco las conoció mientras fueron objeto de una prórroga. La prórroga las ve otro departamento previo a una eventual presentación del siniestro. Para que se entienda, el departamento de prórroga de Coface, cuando los asegurados están próximos a los plazos que establece la póliza para efectos de las presentaciones de siniestro o de prórroga tienen como alternativa presentar una solicitud de prórroga o una amenaza de siniestro. Generalmente, si ellos están en conversaciones con los deudores o existe algún grado de certeza de que eventualmente el cliente podría o no eventualmente pagar, okey, el asegurador está en la disposición de optar si quiere presentar una prórroga o una amenaza de siniestro. En este caso entiende que se presentó una solicitud de prórroga y fue rechazada, automáticamente por el solo hecho de haber rechazado una solicitud de prórroga se debe presentar el siniestro a Coface.

Luego compareció don **Rodrigo Antonio Basoalto León**, quién previamente juramentado y legalmente examinado al tenor de la interlocutoria de prueba, declaró en forma remota por medio de sistema de grabación de audio, cuya transcripción de declaración rola en autos. Expuso en cuanto al punto de prueba **número 7**, esto es, "efectividad de haber cumplido Frutos la Aguada S.A. con sus obligaciones y cargas previstas en el contrato de seguro de crédito. Hechos y circunstancias que lo acrediten", señalando que en este caso hay un incumplimiento respecto del plazo

de crédito que no está estipulado en ningún documento y no está en la factura. El contrato el seguro de crédito cubre las ventas a crédito que manda una factura y ese crédito tiene que estar estipulado, se exige que esté estipulado en la factura y que sea acorde a un plazo menor al que está en la ficha de clasificación para cada cliente. Ese punto no lo cumplió de acuerdo a lo que está establecido y lo que exige el contrato. No hay fecha de vencimiento, por lo tanto, se podría entender que el vencimiento de esos créditos pudo haber sido al contado, pudo haber sido a un plazo mayor al que tenía estipulado, es decir, la ficha de clasificación. Indica que sabe lo anterior porque es ejecutivo de siniestro, además intermedió con el liquidador Viollier todos los documentos, los que le llegaban a él y los tenía que derivar al liquidador. También tiene una carpeta con los antecedentes y lo primero que salta a la vista, ya con el ojo clínico que tiene como ejecutivo de siniestro, se da cuenta al tiro, es lo primero. Preguntado el testigo señaló que: todos los clientes o deudores de sus asegurados tienen que ser estudiados por Coface por el área de riesgo, en donde se recomienda un monto de línea de crédito. También puede, a solicitud del asegurado, pedir una línea que puede ser rechazada, puede ser dada de manera parcial o total. Siempre tiene que haber una resolución de parte de Coface en donde se envía al asegurado una ficha de clasificación que llaman con el monto aprobado y el plazo de crédito autorizado; que Cofanet lo que hace automáticamente es ingresar el asegurado con su clave, ingresa la solicitud y el área de riesgo lo estudia, el área de riesgo del país de Inglaterra y ellos otorgan la línea. El asegurado puede pedir, en este caso, entiende que parece que se en este caso pidió un millón de dólares y se le otorgó el millón de dólares, podría haber podido un millón y podría haberse dado 500 mil, depende de la cifra, eso es una vía y la otra es que lo hagan a través del ejecutivo de cuenta asignado para esta póliza, donde él lo canaliza con el área de riesgo que corresponda de manera interna; que esta plataforma sirve para toda la gestión que puede hacer el asegurado para con la compañía de seguro, que es para la solicitud de línea, como esto, las notificaciones de prórroga, o planes de pago, las declaraciones de amenaza de siniestro con intervención o sin intervención; que ellos ingresan a la plataforma con su clave y en el caso de las clasificaciones buscan a su cliente, si es que hay que crearlo ingresa todos los datos que le pide la plataforma, se crea el cliente y pide la línea; que cuando les piden una prórroga o una amenaza de siniestro con o sin intervención es solamente el asegurado el que ingresa los datos y ellos no tienen ningún documento a la vista, es solamente lo que ingresó el asegurado. Ellos validan, el como ejecutivo de siniestro tiene que validar lo que fue ingresado a la plataforma versus lo que tiene a la vista que es el documento válido para determinar

la cobertura; que para reportar una amenaza de siniestro el asegurado ingresa dentro y busca el deudor que necesita degradar la amenaza. Lo identifica, pincha y después le pide a la plataforma que ingrese el detalle de las facturas que adeuda. Te pide número de factura, emisión, vencimiento y monto, y también tiene una parte donde puede poner si hay abono, si hay pago, si hay notas de crédito y al final le arroja el saldo adeudado. Ese es el ingreso que ellos hacen y eso les llegó a ellos; que en la plataforma el asegurado ingresa información y el como ejecutivo de siniestros tiene que validar que la información que se subió a la plataforma sea coherente con lo que tiene en papel que son las facturas. En específico, con una factura debe ver si corresponde a la fecha de emisión, si corresponde el número de factura, si corresponden los montos, si corresponden los vencimientos; que es interlocutor entre el asegurado y el liquidador y también él como Coface, es el encargado de derivar todos los documentos que le pueda pedir a la compañía el liquidador. Por ejemplo, anexos de clasificación, si es que hubo alguna prórroga, la declaración de ventas, que son los documentos que tenemos nosotros internamente.

Luego compareció don **Carlos Pablo González Guzmán**, quién previamente juramentado y legalmente examinado al tenor de la interlocutoria de prueba, declaró en forma remota por medio de sistema de grabación de audio, cuya transcripción de declaración rola en autos. Expuso sobre el punto de prueba **número 2**, esto es, "hechos coetáneos y posteriores al arribo de la mercadería a destino, de la temporada de exportación del año 2017. Desarrollo y resultado del proceso de liquidación del siniestro denunciado por Frutos La Aguada", señalando que, en su calidad de liquidador en la empresa Viollier y asociados liquidadores de seguros, desde el año 1996, se trata de una liquidación que ellos hicieron hace como 2 años, un caso que duró mucho tiempo por la gran complejidad y la enorme cantidad de documentos que tuvieron que revisar. Indica que se trató de exportaciones de arándanos que fueron efectuadas en enero y febrero del 2017 por los asegurados a una empresa Ingresa en que la mercadería llegó en malas condiciones, lo que fue constatado no solamente por el departamento de calidad de la empresa inglesa compradora, sino que también por los surveyer nominados por los mismos asegurados que también constataron que parte importante de la fruta llegó con deficiencia, con problemas de condición, atribuirle, en general, a problemas de temperatura y quizás problemas de pre embarque. Agrega que tanto los surveyer nominados por los asegurados como el departamento de calidad del comprador inglés, constataron en cada uno de los embarques que llegaron con problemas de

diversa índole que afectó la condición, que cinco incluso fueron objeto de rechazo total. Al mismo tiempo, al llegar la mercadería allá, señala que en la mayoría de los casos el cliente de inmediato mandó una comunicación al asegurado diciendo "oye, aquí llego, presentamos reclamo de condición porque advertimos los siguientes problemas", indicando en cada una de las comunicaciones los problemas que advirtieron y muchas veces decían que habían constatado problemas de temperatura, que llegó con una temperatura inadecuada. Indica que esto motivó que finalmente el cliente en conformidad a lo acordado entre las partes emitiera una liquidación en base a lo empacado en buenas condiciones que fue muy inferior a los montos facturados, que era la modalidad de la venta: se facturaban las mercaderías que llegaban a destino en buenas condiciones y eran empacadas en buenas condiciones en destino. Por tanto, indica que siempre los montos facturados en virtud de la factura con la que salía de Chile la mercadería en término de kilos iban a ser siempre superior a la cantidad de kilos que finalmente eran empacados en buenas condiciones en destino y por eso que siempre se emitían notas de crédito para ajustar ambas cantidades de kilo. O sea, indica, sabía el asegurado que nunca le iban a pagar la cantidad de kilos porque habitualmente cuando son arándanos y eso es su experiencia también, parte importante en la mercadería se la llevan en el viaje entonces y lo que a ellos les interesa comprar es lo que llega bueno y sea empacado en destino. Indica que eso ocurrió y la empresa inglesa mandó las liquidaciones de venta con los kilos que pudo encontrar en buenas condiciones que fueron bastante menos de los kilos embarcados por problemas de calidad que ambas partes constataron y ahí surgió un problema que los asegurados insistieron que se pagara más y finalmente hizo una liquidación el cliente en que considerando los kilos empacados en buenas condiciones allá y descontados los fletes que debieron pagar. El flete, agrega, era algo que se convino que iba a ser pagado por los asegurados, que le dio algo así como 700 y tanto mil dólares o sea la liquidación final era 825 menos los fletes y quedó en 700 y tanto, le rebajaron como 113, 118.000 dólares por 200 fletes que debieron pagar en Inglaterra y habían convenido que todos los gastos de despacho eran asumidos por los asegurados desde Chile. Eso motivó abonos que finalmente llegaron a una cifra, luego se presentó el reclamo al seguro y lo que él no pudo entender nunca es por qué se presentó por la cantidad facturada si ellos sabían que siempre se iba a pagar la cantidad de kilos que llegaron en buenas condiciones, él siempre se los consultó y desde el comienzo advirtieron que era un problema de controversia y les dijo "mira esto no tiene, nosotros no podemos acoger esta reclamación porque claramente hay una controversia". Hay que distinguir ahí que la controversia no es que no tenga cobertura, la controversia

lo que ocurre es que deja en suspenso la cobertura mientras tanto un tribunal no se pronuncia respecto de la existencia de la línea de los créditos. Entonces señala que después de ver todos los antecedentes, le enviaron una carta con sus consideraciones al corredor, el corredor les pidió expresamente, que era Conosur en ese momento, pidiendo que por favor le hicieran llegar su carta lo antes posible con sus consideraciones y le mandamos la carta diciendo "Miren, nosotros estimamos que no estamos en condiciones de acogerlos, porque claramente existe una controversia" entonces les solicitaron una reunión a la que asistió el gerente general, el propietario de la empresa, con la agente de Conosur. Le expusieron los problemas y les pidieron que por favor no emitieran el informe porque querían hacerles llegar antecedentes adicionales y les hicieron llegar una enorme cantidad de documentos casi ininteligible, tanto así que tuvieron que juntarse tres veces con ellos para que les explicaran el sentido y el propósito de cada documento y qué importancia tenían. Lo que ellos querían era que pudieran, en virtud de esos antecedentes, concluir que había habido un comportamiento del cliente en otros casos similares, haber aumentado las pérdidas para pagar menos y él les dijo "ok" pero ustedes tienen su propio surveyor que revisó la fruta y que también concluyó que la fruta llegó en malas condiciones en parte, ¿no? Entonces, les dijo a los corredores "mira yo creo que hay que emitir al tiro y que esto se arregle" y le dijo "no, te pido que no, porque son clientes importantes" bueno y cometimos yo creo que, bueno, la decisión al final del día no se si buena o mala, pero eso significó juntarse con ellos y recibir una enorme cantidad de papeles desordenados que hubo que ordenarlos, entenderlos, subrayarlo. Se juntaron para que les explicaran y finalmente les dijeron que "por favor presenta esto a la compañía para ver si es posible que obtengan del cliente, que el cliente pague más" pero no para que le den cobertura, sino para que el contacto con el cliente lo tenía Coface. Y Coface tenía a través de sus agentes en Inglaterra la posibilidad de quizás, en opinión del asegurado, obtener un pago adicional y ellos enviaron un informe con todos estos antecedentes diciendo "oye existen estos antecedentes entregados por el asegurado según los cuales en opinión del asegurado existiría un comportamiento para aumentar las pérdidas". Agrega que trataron de que la compañía de una u otra manera los ayudara para que obtuvieran un pago adicional, en el entendido que no sabían que había controversia, tanta controversia, como consta en las cartas que se insertaron en el informe de liquidación. Indica que el asegurado es una empresa grande que no está insolvente, una empresa que era muy conocida, no sabe si lo sigue siendo, era muy conocida en ese momento, a través de sus abogados se opusieron tenazmente diciendo "mira, nosotros convenimos pagar la fruta que llegó

en buenas condiciones y eso hicimos y no corresponde que nos pidan más porque ellos saben y a lo que se han negado ellos es a emitir las notas de crédito que tenían que emitir". Indica que les llama la atención que el reclamo sea por la cantidad despachada, la cantidad facturada, sabiendo que lo convenido por las partes era que se pagaba la cantidad de kilos recibidos en buenas condiciones. Indica que finalmente concluyeron que independiente de controversias de forma, el problema central es que no hubo forma de acreditar cuál era el vencimiento convenido de los créditos, no había orden de compra, no habían comunicaciones, simplemente había una factura proforma que solamente indicaba la mercadería, la venta de kilos y un precio y la factura emitida en Chile también indicaban la cantidad de kilos, un precio a firme, pero no fechas de vencimiento y no hubo forma de que les hicieran llegar ese antecedente que permite acreditar que se cumplía con la condición de cobertura en el sentido que los créditos y la materia asegurada, que eran los créditos, cumplía con la condición de cobertura de no exceder el plazo máximo por la regulación del crédito establecido en el contrato del seguro. Entonces concluyeron, hasta el final, porque según ellos tenían pruebas, pero finalmente indica que no hubo forma de poderlo demostrar, que la primera causal que es la más importante que no se demostró es que las ventas se efectuaron a un plazo no superior a 120 días, que entiende era el plazo máximo del crédito como condición de cobertura y a mayor abundamiento dejaron constancia en algo evidente, que es hay una controversia, sobre todo al borde de la falta de cobertura porque existiendo ya, incluso un surveyor del mismo asegurado que decía que parte importante de la fruta llegó con problemas de condición, más que controversia las dos partes estaban de acuerdo que parte de la fruta llegó mala, entonces quizás deberían haber colocado otra causal, de decir oye primero, falta de cobertura por no acreditarse en el plazo máximo y segundo, no tiene cobertura todo lo que ambas partes están de acuerdo que llegó. Indica que el problema es que cuando se trata de fruta que se vende a firme, se parte de la base de que llega buena, pero si no llega buena cambian las condiciones. O sea, se ofrece una cantidad de plata y se factura en el entendido de que llegue buena y se pueda vender en buenas condiciones, si la traen y tiene problemas de temperatura que está pasada, media podrida, ahí lo que manda es el mercado y será el mercado el que deberá decir bueno, cuánto vale esa fruta, así funciona. Esa es su experiencia de 20 años viendo temas de fruta, quien antes se dedicó al departamento de transporte de Viollier, tuvo que ver al subgerente de transporte y señala le tocó ver todo un proyecto de fruta y muchos años en el tema de la fruta y así funciona, igual que con los berries. O sea, nadie vende berries porque se sabe que los berries son muy sensibles entonces la cantidad de kilos que se mandan

nunca son las cantidades de kilos que llegan allá, la gente siempre dice "yo te compro los berries pero veamos cuantos llegan acá en buenas condiciones". Así, desde el punto de vista del despacho los antecedentes conocidos por ambas partes permiten concluir que la fruta llegó con problemas de condición. Segundo, la cantidad que el cliente liquidó era en base a lo que en sus antecedentes había sido empacado en buenas condiciones allá, los asegurados no estuvieron de acuerdo porque significaba una rebaja de muchos millones, mucho mayor a la esperada y lo que le llama la atención es que el reclamo al seguro no fue por lo que esperaban ellos recibir, sino por el 100% de lo facturado, lo que, independientemente que no hubiera habido siniestro, nunca el cliente habría pagado el 100% de lo despachado porque lo convenido, según lo que ambas partes dijeron, era que se pagaba la cantidad de kilos arribados y empacados en Inglaterra en buenas condiciones, entonces nunca habría pagado el cliente lo que se facturó acá, que es algo que le dijo a los asegurados: "ustedes pretenden que las compañía les pague algo que el cliente nunca les habría pagado, nunca". Entonces, le llamó la atención que el reclamo era por el monto facturado y no por la cantidad de kilos que habitualmente se obtenían al llegar allá con las mermas promedio. Agrega que se juntó con el hijo del dueño mil veces en la oficina y la verdad que después de su opinión preliminar, se juntaron con una paciencia infinita y revisaron mil veces, incluso con sus abogados, porque había cosas que realmente no se entendían, entonces al final lo explicaron y trataron de ayudarlos y bueno, esa es un poco la historia. Preguntado el testigo al tenor de lo expuesto indicó que: ha sido el reclamo que más tiempo le ha dedicado en toda su vida, que ha sido complejísimo, porque era compleja la situación, eran 24 embarques, 24 documentos de embarque completos que había que revisar, 24 informes de surveyer, 24 inspecciones de calidad del asegurado, 24 reclamaciones, más todas las alegaciones que hacía la empresa inglesa, más todas las alegaciones que hacían los asegurados acá, finalmente indica, en el mes de marzo, como se indica en el correo, ellos ya tenían claro que no tenía cobertura y le informaron derechamente a los corredores que estaban muy nerviosos porque era un cliente importante para ellos. Hace presente que ellos, como liquidadores, les interesa emitir los informes lo antes posible no solamente porque la ley lo establece, que establece un plazo, pero no impone la obligación de hacerlo en el más corto tiempo posible y tienen principio de celeridad. Indica que finalmente toda demora genera problema entonces, le dijeron a los corredores "mira, nosotros tenemos que emitir este caso no hay por donde, no hay por donde", porque a lo menos, una controversia, porque seguían alegando que iban a mandar los papeles para mostrar los antecedentes convenidos entonces ellos dijeron "okey, pero mientras tanto,

independientemente de que los manden aquí hay una controversia de todas maneras". Entonces indica que se juntaron con los asegurados que estaban muy indignados, muy molestos por su opinión y le dijeron "Pucha por lo menos permítanos hacerle llegar antecedentes de modo tal que la compañía obtenga que el cliente pague algo más de lo que ha pagado" y luego ingresaron a una historia increíble, les mandaron una cantidad de papeles sin ningún orden, entonces, la verdad indica que era incomprensible lo que mandaron. Le dijeron a FLA que necesitaban que se les explicara la documentación enviada para poder entender el propósito de toda esta documentación, cuyo objeto era tratar de demostrarle a la compañía y también al mismo cliente que habían sido exagerados en sus apreciaciones de daño. Agrega que los antecedentes que se mandaron no fueron para nada claros, que les costó mucho entender, que lo lograron sistematizar luego de mucho esfuerzo, hicieron una carta que entregaron a la compañía haciéndole ver las consideraciones, retransmitieron las concesiones del asegurado con tal que la compañía obtuviera del cliente porque el contacto del cliente lo tenían ellos y, ya se había obtenido un pago, un pago de 400 y tanto mil porque eran 300 más los 400. Agrega que la idea del asegurado es que con esto el cliente subiera la puntería y pagará más, lo que generó una cantidad de tiempo en reuniones, nunca dejaron de trabajar con ese caso, indica que fue el caso más trabajoso en su vida y que, por otro lado, los asegurados tampoco eran tan rápidos en mandar los papeles, recuerda que una oportunidad se demoraron tres meses en mandar unos papeles y cuando reclamaron ante la superintendencia porque los liquidadores se habían demorado mucho, señala que les dijo a los corredores "pero si tú me dijiste que no emitiera y después me reclaman porque me demoré más analizando lo que ustedes me pidieran que analizará y además te demoraste 3 meses en mandar los papeles". En definitiva, indica que las consecuencias de todo ese esfuerzo que tenía por objeto apoyar al asegurado a obtener un pago adicional, tuvo por consecuencia que los reclamaran ante la superintendencia y les reprocharan todo el tiempo que trataron de ayudarlos, lo que indica fue bastante incómodo; que ante la superintendencia ellos expusieron todos los hechos, que eran claros, que tienen experiencia en este negocio desde el año 1956, desde ese año son liquidadores, son 120 personas, son de los liquidadores dentro de Chile muy serios y los conocen y trabajan bien, entonces la Súper los conoce como trabajan y ellos le demostramos con peras y manzanas lo que pasó, con toda la correspondencia, le mandaron una carta con adjuntos y dijimos "mira tú mismo y evalúa como fue nuestro comportamiento" resultó ser con todo lo que sabían, vieron el tema que no tenían cobertura, iban a emitir, les dijeron que no emitieran, hicieron todo un trabajo que

fue hacer una carta larga con sus consideraciones, respaldarla y luego hacer todo lo que se hizo después. Entonces, la Súper evidentemente quedó más que satisfecha con sus explicaciones y concluyó que no había de su parte ningún incumplimiento a la normativa, no fueron objeto ni de amonestación, ni sanción, ni nada; que trabajaron en esa carta que les pidió el asegurado para transmitir la opinión del asegurado, cosa que hicieron, no se acuerda muy bien la situación pero ese fue un poco el propósito de la carta: tratar de que la compañía, en base a eso, pudiera contactarse con el cliente y el cliente pagará más, pero en el entendido siempre que era una controversia y que ellos no podían acoger la reclamación; que lo que presentó FLA eran antecedentes, miles de antecedentes pero incluso de otras empresas, entonces ellos más que entrar a decir o dar nuestra opinión, dijeron que era la opinión de ellos el que S&A pagaba comúnmente menos y la verdad es que no se formaron una convicción firme de que eso sea así, sobre todo cuando se enfrentaron a un caso como este, aunque existían respecto de estos embarques en particular inspecciones de los surveyer nominados por los mismos asegurados que concluyeron que la fruta había llegado en malas condiciones. Agrega que independientemente de que haya un cliente que diga que los porcentajes de daño fueron mayores a los que quizás fueron, existieron por otro lado, inspecciones hechas por los surveyer de los mismos asegurados que también coinciden en que la fruta llegó con problemas, por lo que se está en una situación de controversia la que, independientemente qué porcentaje, tiene un problema de calidad que hace que en definitiva, exista una controversia; que no se convenció con la información entregada por el asegurado de que el cliente hacía estas maniobras para exagerar el daño; que todas las pólizas de seguro del mundo establecen normas de controversia, la regulan de manera distinta pero en el fondo lo que quieren decir es mira, yo te aseguro un crédito en la medida en que sea indiscutido. No conoce póliza de crédito en el mundo que no tenga una cláusula de controversia y esta también la contiene. Por la forma de operar de Coface, tiene unos módulos que se van agregando a una póliza madre, son distintos módulos y todos establecen el tema de la controversia, el que se aplica cuando se discute la existencia o validez del crédito. Ahora no tiene la póliza a mano, ni siquiera la leyó, pero entiende que pusieron en el informe de liquidación la parte de la póliza de las condiciones generales donde se regula y se establece que en caso de existir una controversia respecto de la extensa validez de los créditos que son objetos del reclamo, ello debe ser resuelto por un juez árbitro y no es que no tenga cobertura, sino que queda en suspenso. Ahora hay que hacer presente que la controversia no es una exclusión, sino que la controversia es una suspensión propia de la póliza de seguro de crédito que se

aplica no solamente cuando la alegación del cliente se refiere a la mercadería objeto del reclamo al seguro, sino que puede surgir o derivar de otras circunstancias. Por ejemplo, que el asegurado despachó antes una mercadería en malas condiciones, fueron pagadas y pueden despachar una mercadería en buenas condiciones, pero el tipo dice "oye no te pago esta porque yo te pague las otras que estaban malas" o por incumplimiento contractual. El origen de la controversia puede ser enorme, de distintos tipos de situaciones si hay argumentos contractuales, compensación de deuda, deudas recíprocas, en fin. Y en todo caso, se aplica no cuando se acredita la validez de las alegaciones, sino cuándo existe efectivamente una situación de controversia; que las condiciones de Coface tienen un módulo que tiene unas condiciones generales y otras condiciones particulares y a parte las particulares tienen unos módulos. El cree que las controversias deben estar en las particulares, no se acuerda muy bien en qué parte estaba porque no ve ese caso hace 2 años pero si se ve el informe se indica claramente donde está la cláusula que reúne la controversia; que la póliza de seguro establece como condición de cobertura un punto máximo asegurado y de duración máxima del crédito y nosotros como liquidadores, entre otras cosas, y tienen que verificar si para que haya cobertura se cumplen, entre otras cosas, con esas dos condiciones de cobertura, aparte que sea notificado, aviso oportuno, en fin, y al advertir que las facturas proforma, como las facturas electrónicas, no tenían fechas de vencimiento, le dijeron al asegurado "oye, mándanos la orden de compra" y le respondieron "No, no tenemos orden de compra", mándanos entonces algún contrato donde establezca un plazo le dijeron y les mandaron un contrato regía de enero a junio del 2016 y le dijeron al asegurado "oye, este contrato no sirve si no rige para estas situaciones. Por lo tanto, mandamos cualquier comunicación en virtud de la cual tú despachaste". Habitualmente en fruta, y eso es lo que me llamó la atención, de la operación de los asegurados, son muy ordenados los exportadores en términos de que hay siempre una orden de compra que establece el precio, el objeto, la cosa, el precio, las condiciones de venta, fecha de pago, en fin. Y aquí no había nada de eso, entonces le dijo "cómo ustedes despachan mercadería, quien les dice que despacharan, como la despacharon, no tenemos el teléfono y entonces dijeron "bueno, y donde consta el plazo no si te vamos a mandar comunicaciones". Bueno, nunca las mandaron. Entonces, la conclusión fue y hasta el final les dijo "oye por favor urgente demuéstreme cuál fue el plazo convenido por las partes". Porque una cosa es lo que tú convienes con el cliente y otra cosa es lo que tú informas a la compañía. Claro, ellos informaron a la compañía en su resolución de venta un plazo y se acuerda, el plazo notificado a la compañía cuando declararon las ventas fueron en 120 días, que no tiene nada que

ver con los plazos que ellos decían que habían vendido. Según ellos, habían vendido a 30 días después del arribo que no era tampoco lo que habían acordado con el seguro. Entonces, cuáles son los antecedentes que analizaron para concluir que no había plazo convenido por el cliente, que la factura nada dicen y la proforma nada dice, no hay orden de compra, no hay contrato que aplique y tampoco se hizo llegar ninguna comunicación que permitiera acreditar que el cliente se comprometió a pagar los créditos dentro de un plazo máximo de hasta 120 días. En esas circunstancias concluyeron que no había como probarlo y su primera obligación como liquidadores es siempre ver que el crédito se haya otorgado y el cliente se haya obligado a pagarla en el plazo máximo establecido por las condiciones de cobertura. Expuso luego al tenor del punto **número 3** de la interlocutoria de prueba, esto es, "efectividad de encontrarse vigente el contrato de compraventa internacional de frutas fresca suscrito entre Frutos La Aguada sociedad anónima y S&A Produce UK Limited, para la temporada de exportación del año 2017 en la afirmativa condiciones pactadas", señalando que, sobre el contrato celebrado mencionado en su informe de liquidación, celebrado en enero del 2016 con fecha de expiración junio del 2016, a todas luces no es aplicable a los embarques objeto de reclamo del seguro por los motivos que indica en el informe de liquidación. Uno, porque el mismo contrato establece un plazo de vigencia que llega hasta junio del 2016 y los embarques son de enero y febrero del 2017. Segundo, porque ninguna de las partes con su actuar, cumplió el contrato que indicaba una serie de regulaciones que ninguna parte cumplió, ni hizo exigir a la otra el cumplimiento del contrato. Por ejemplo, en el contrato debería haber orden de compra donde las partes se pusieron de acuerdo en la cosa y el precio, entre otras cosas, no hay orden de compra. El contrato establecía un adelanto de dos dólares, no se pagó y el asegurado tampoco reclamó que no se pagara. Todo un procedimiento para hacer y un protocolo para ser aplicable en caso de recibir la mercadería en destino con problemas de condición, no se cumplió ni se hizo que se cumpliera, es decir que se establece ahí que la fruta llegaba con problemas de condición, debía ser informado por el asegurado quien debía, en ese caso, lograr de mutuo acuerdo a un surveyor que vería la fruta y cuya opinión sería la que sería aceptada por ambas partes. No se hizo tampoco. O sea, ninguna parte cumplió contrato y el contrato para más remate decía claramente que duraba hasta junio. Entonces, su opinión es que el contrato no es válido ni se aplica para los créditos otorgados al cliente. Preguntado el testigo señala que: sí hay por ahí una comunicación que creo que se refiere a una parte en que se dice sigamos operando en la misma manera en términos que te pago lo que llega en buenas condiciones. Pero es muy distinto a decir "oye, vamos

a prorrogar el contrato con todos sus deberes y obligaciones recíproco para el periodo posterior. De hecho, entiende que la comunicación habla justamente de "sigamos operando en términos de que te pago lo que llega en buenas condiciones" y eso incluso el cliente dice oye el contrato no se aplica si el contrato dice claramente que se aplica hasta junio y por otra parte la comunicación esta creo que habla de que "sigamos operando lo que estamos hablando ahora en términos de que te pago lo que llega bueno y yo empaco por buenas condiciones, pero el contrato no se prorrogó". No hubo comunicación en donde las partes hayan convenido en prorrogar la vigencia del contrato y, por tanto, concluye que no solamente el mismo contrato establece cuando expira, si no que las partes nunca se apegaron con su actuar al contrato ni requirieron a la otra a hacerlo. Lo que el asegurado nunca le pidió que le pagara los dos dólares que establecieron en el contrato entonces, como le sigue despachando fruta si no le paga los dos dólares convenidos que lo establece el contrato anterior. Él, si resulta que ve que lo incumple, no le despacharía más fruta, pero le siguieron despachando. Entonces, claramente ninguna de las partes cumplió el contrato, no hay ni orden de compra; que esa fue una comunicación que le hicieron llegar los asegurados y él les dijo "oye, esta cuestión, lo único que dice ahí es que siguen operando bajo la modalidad de que te pago lo que llega en buenas condiciones, y yo empaco acá", pero una cosa es que sigan operando en esa modalidad y otra cosa es que, efectivamente, el contrato por las partes de algún acuerdo decidan renovarlo. En todo caso, hay que recordar indica que esta comunicación es de un 23 de marzo del 2017 o sea, ya se despachó todo, entonces le llama la atención que sea posterior a los hechos, ya que a las ventas que son de enero y febrero del 2017. Segundo él no lee en ninguna parte que diga que las partes van a renovar el contrato de enero del 2016, sino que siguen operando de la misma manera, que son cosas distintas. Incluso ahí dicen tal cual, que lo que pagan es for kilogram pack out in the UK. Es algo que repiten consistentemente ambas partes tanto el asegurado al decir que el contrato rige, como el cliente al decir que el contrato no rige, pero de todas maneras la modalidad de pago era la misma porque en temas de arándanos se paga lo que llega bueno. Eso es lo que habitualmente pasa en tema de arándanos. Finalmente expuso sobre el punto **número 7** de la interlocutoria de prueba, esto es, "efectividad de haber cumplido Frutos La Aguada con sus obligaciones y cargas previstas en el contrato de seguro de crédito, hechos y circunstancias que lo acrediten", señalando que como se indica en el informe de liquidación, no cumplió, no se cumple con la condición de cobertura por tanto, no cumplió el asegurado con la condición de cobertura con varias obligaciones. Uno, es demostrar que se configuran todos los hechos para que haya cobertura. No

demostraron que, por ejemplo, otorgaron los créditos dentro de plazo máximo establecido con condición de línea de 120 días, partiendo por ahí. Y de ahí, bueno, no solamente no lo demostraron, sino que todo lo que se entregó da pie para concluir que no existe ningún acuerdo y que el contrato que ellos afirmaban que era aplicable, por los motivos que ya expuso, no es aplicable. No cumple con la condición de cobertura por tanto no tiene cobertura por no haber demostrado los créditos que se otorgaron a plazo máximo establecido con condición de línea.

También compareció doña **Claudia Alejandra Mancini Esquivel**, quién previamente juramentada y legalmente examinada al tenor de la interlocutoria de prueba, declaró por medio de sistema de grabación de audio, cuya transcripción de declaración rola en autos. Expuso en cuanto al punto de prueba **número 2**, esto es, "hechos coetáneos y posteriores al arribo de la mercadería a destino, de la temporada de exportación del año 2017. Desarrollo y resultado del proceso de liquidación del siniestro denunciado por Frutos La Aguada", señalando que lo que tuvo conocimiento y a la vista, al realizar el análisis de los antecedentes recibidos en el proceso de liquidación del siniestros presentado por Frutos la Aguada con la compañía de seguro Coface, es que con posterioridad al arribo de las mercaderías, objeto de las facturas reclamadas al seguro, el cliente hizo reclamaciones de condición de la mercadería recibida adjuntando para ello distintos *Surveyer report*, reportes de calidad, los que habían sido encargado a su cuenta. Además de estos reportes y sus descargos de reclamaciones a los asegurados enviándoles comunicaciones electrónicas y finalmente también tuvo a la vista reportes de calidad encargados por los asegurados a otros *Surveyer* de su propia cuenta los que también demostraban problemas de condición de la fruta recibida en destino. Durante el proceso de liquidación analizaron estos antecedentes recibidos junto a otros antecedentes aportados por el asegurado. Se les hizo llegar un contrato, un contrato celebrado entre las partes, las facturas objetos del reclamo, estos reportes de calidad que informa, antecedentes entregados por la compañía de seguro propios de documentos que le competen al asegurado con la aseguradora. Analizaron estos antecedentes recibidos y solicitaron a los asegurados antecedentes adicionales a los recibidos de la compañía de seguro. Recuerda que mantuvieron varias reuniones con los asegurados cada cierto tiempo. Hubo una retroalimentación de antecedentes que solicitaban, que ellos les hacían llegar, que ellos tenían que aclarar, etc., y finalmente llegaron a una conclusión de cobertura que determinaron a la luz de los antecedentes que tenían, que se les informó a los asegurados y los asegurados solicitaron en ese momento. Recibieron

la asignación en junio del año 2017 y finalmente en marzo del 2018 después de haber analizado todos los antecedentes, haber tenido reuniones con los asegurados, haber recibido los antecedentes del cliente, le hicieron llegar al asegurado su conclusión que este caso no tenía cobertura por no haberse acreditado el vencimiento de los créditos y por existir además una situación de controversia. En ese momento a través de sus correidores de seguro y de ellos mismos, les solicitaron un plazo para emitir el informe de liquidación, en el fondo querían solicitar a la compañía de seguros les pudiera ayudar en hacer llegar, mantener, entablar algún tipo de negociación con el cliente para obtener un pago mayor de lo que habían recibido hasta ese momento. Y en eso se dilató la emisión del informe a solicitud de los asegurados, durante un tiempo en el que volvieron a recibir nuevos antecedentes en los que ayudaron al asegurado por exponer los argumentos que ellos tenían, que era una maquinación o un comportamiento habitual del cliente para poder pagar menos de lo que debían, de lo que le debían a los asegurados, que era algo habitual en el cliente. Entonces, en ese tiempo recabaron nuevos antecedentes para poder argumentar frente a la compañía de seguro que efectivamente el cliente hizo una maquinación y su labor fue exponer lo que el asegurado decía a la aseguradora para que pudiera gestionar con el cliente un mayor pago. Y en eso, se demoró un tiempo más el informe de liquidación hasta que lo emitieron creo que a finales del 2018. Preguntada la testigo señala que: lo que pasa es que cuando los asegurados les hacen llegar los antecedentes para acreditar las negociaciones que habían tenido con el cliente, les hacen llegar un contrato de compraventa celebrado con el cliente que era del año 2016. Este contrato tenía como sin respaldar una de las cosas más importante que tiene el seguro de crédito que es poder acreditar el plazo del crédito, el plazo convenido entre las partes del crédito otorgado. Al tener a la vista este contrato, se percataron que el contrato tenía una fecha, una vigencia clara que era un inicio y un término que había sido anterior al otorgamiento de los créditos reclamados al seguro. Por lo tanto, no era posible aplicar ese contrato a los créditos que el asegurado estaba reclamando. Por lo tanto, no fue posible considerar ese contrato para determinar el plazo del crédito que es, como digo, una de las partes fundamentales del contrato de seguro de lo que establece la póliza para poder otorgar la cobertura a un siniestro; que lo más importante es que en las facturas reclamadas al seguro ellos puedan acreditar el vencimiento que convinieron las partes. Y en este caso las facturas no indicaban ninguna fecha de vencimiento y ningún plazo convenido. Además, solicitaron al asegurado que se las hiciera llegar, como es lo habitual en cualquier procedimiento de liquidación, cuando se ven enfrentados a algo así, algo

que acredite el plazo convenido entre las partes, que podría ser órdenes de compra, podría ser comunicaciones electrónicas, podría haber sido contrato, etc. El asegurado les informó que no contaba con órdenes de compra, las facturas no indican fecha de vencimiento ni plazo convenido, y el contrato que ellos hicieron llegar para poder acreditar este plazo convenido, no pudo ser considerado porque no es aplicable a los créditos a la fecha en que los créditos fueron otorgados al cliente, los créditos que reclama el asegurado; que efectivamente en marzo del 2018, momento en que enviaron esta comunicación a los correderos y al asegurado. Estaban claro en su opinión de cobertura que era que no existía cobertura porque no era posible acreditar el plazo del crédito y además porque existía claramente una situación de controversia entre las partes que debían ser resueltas por los tribunales. Sin embargo, cuando les hacen llegar esa información a los asegurados, ellos les solicitaron poder esperar la emisión del informe de liquidación porque ellos estaban en conocimiento, en su opinión, que el cliente tenía a realizar este tipo de manipulaciones o maquinación para pagar un precio menor a las mercaderías facturadas que eran que hacía delegaciones de calidad y hacía llegar finalmente a los asegurados liquidaciones de venta mucho menores que las que correspondían al mercado de ese momento. Y que para ello tenían argumento de otras exportadoras que les había ocurrido lo mismo y antecedentes del mercado en ese momento, bueno, y además porque querían conseguir que a través de la compañía de seguro que les pudiera ayudar en alguna carta con el cliente para que el cliente pudiera aumentar en el pago, que el cliente ya había realizado un anticipo y ya había realizado un pago. En el fondo, querían poder, a través de esta presión, de alguna manera, conseguir que el cliente pudiera pagar un monto mayor al que ya había ofrecido. Entonces ellos accedieron a la petición de los asegurados y para eso, para poder argumentar lo que ellos decían, les pidieron mayor información de manera de exponer a la compañía de seguro de manera clara lo que el asegurado estaba diciendo. Y en eso, el asegurado, recuerda perfectamente, les hizo llegar más antecedentes, pero, esta es una opinión de su parte, era un asegurado que era muy desordenado en la información que entregaba. Enviaba correos electrónicos con información poco clara, que generalmente tenían que pedir que les volviera a explicar y esas situaciones los llevó a tener varias reuniones con él. Por lo tanto, cree que debe estar en el informe de liquidación o en alguna respuesta a la impugnación, o alguna respuesta de la superintendencia que supone que se debe haber visto porque el asegurado siempre alegó que ellos nos demoramos mucho en emitir el informe de liquidación, pero no fue claro al decir que se demoraron porque él solicitó que dilataran la emisión del informe para obtener un pago mayor de parte

del cliente. Cree que en el informe está respaldado la respuesta de impugnación y todas las veces en que se reunieron con ellos, recuerda que no hubo tiempos importantes en que no se trabajara en este informe, si no que ellos demoraron algunas veces en entregar la información que les solicitaban para poder, como dijo, aclarar y en el fondo argumentar de manera clara y firme en lo que ellos nos estaban pidiendo. Repite que la demora fue porque ellos solicitaron mayor tiempo en la emisión del informe de la liquidación; que efectivamente ellos, de los antecedentes que recibieron, pudieron ver quizás un comportamiento tendencioso de parte del cliente o que hubiera, en el fondo quizás, haber exagerado quizás la mala condición, pero, independiente de eso, no es algo que puedan acreditar si no que de lo que habíamos tenido a la vista se dieron cuenta que el cliente podría haber exagerado en sus alegaciones y haber enviado liquidaciones de venta con precios menores a los que quizás pudiera haber tenido el mercado. Pero en este caso, quiere dejar claro, había una diferencia entre las partes respecto del precio, respecto de la condición de la fruta y es algo que como liquidador y esto pasa muchas veces, no está en nosotros poder determinar cuál sería o no el daño, cuál sería o no el precio, si no es que, lo que ocurre en el seguro de crédito y está establecido en la póliza, en todas las pólizas de seguro, es que este conflicto debe ser resuelto por los tribunales por las personas competentes, no por nosotros. Entonces, en ese caso, lo que corresponde es que el seguro de crédito quede en suspenso, hasta que un tribunal pueda determinar la diferencia entre las partes. Ahora, en este caso en particular la controversia es una manera adicional que expusieron en el informe de liquidación porque en este caso no hay cobertura por otra causal, no por la diferencia que puede haber entre el cliente y el asegurado. Aquí hay un problema de cobertura que ellos levantaron que era problema que no había sido acreditado el plazo del crédito convenido entre las partes y de manera adicional, hicieron presente la situación de controversia y cómo esa situación de controversia debía ser resuelta por los tribunales competentes, no por ellos y esto ocurre mucho, en que no es necesario que ellos verifiquen quien está diciéndoles o no la verdad si no lo que ellos tienen que verificar es que no existe una diferencia entre las partes y en este caso la diferencia está sumamente clara; que la controversia es una diferencia que hay entre las partes, entre el asegurado y el cliente deudor. Existiendo una situación de controversia, de diferencia, no está en ellos aclarar esa diferencia. Vuelve a repetir que eso le compete a los tribunales, está establecido en todas las pólizas de seguro, y por lo tanto lo que dice ese punto, justamente, es señalar de manera concreta que había una existencia entre las partes y así mismo justamente en base a reportes de calidad que había entregado una parte y la otra; que eso es algo que

les hizo llegar el asegurado, pero lo que puede decir por su parte, es que tuvieron a la vista una mercadería que fue despachada a un precio facturado. Esa mercadería llegó y apenas llegó el cliente hizo reclamaciones de calidad y envió en ese mismo momento reportes que sustentaban estas reclamaciones de calidad. Luego, tuvieron a la vista reportes de calidad que hizo llegar el asegurado, al cliente, en que mostraban una diferencia con los reportes de calidad enviados por el cliente. Tuvo a la vista además que el asegurado no estuvo de acuerdo con las liquidaciones de ventas que le hizo llegar el cliente respecto de la fruta vendida. Entonces lo que tuvo a la vista fue que había diferencias entre el asegurado y el cliente respecto de la mercadería recibida, respecto a la condición y del precio de venta; que estos antecedentes se expusieron a la compañía de seguro para lograr un pago mayor de parte del cliente pero no pueden basar la controversia en esto. Vuelve a repetir, la controversia es una diferencia que ellos no pueden resolver y que por mucho que ella pueda opinar que efectivamente quizás el cliente pudo haber tenido estos actos tendenciosos, no está en ellos determinar o resolver la diferencias que hubo entre las partes, que sí a su juicio estaba suficientemente acreditada; que en este caso hubo anticipos, luego hubo un pago, un abono que realizó el cliente, pero el monto facturado era mayor y aquí hubo unas liquidaciones de venta. Por lo tanto, entiende que el asegurado lo que quería era que el cliente pagara el monto facturado completo de las facturas. Entonces, en base a las liquidaciones de venta, el cliente no iba a pagar esos vencimientos facturados y lo que el asegurado quería era poder obtener un abono mayor por parte del cliente, algo que es habitual en cualquier negociación sobre todo en fruta, que no siempre se logra obtener el precio. En este caso, cree que era un mínimo garantizado, pero en otros casos, por ejemplo de consignaciones en que no hay acuerdo entre una parte y otra, es una manera de presionar para poder obtener un pago mayor en ese sentido; que lo que ella recuerda es que el asegurado ya no conversaba con su cliente y por lo tanto, era la compañía de seguro la que podía entablar algún tipo de conversación con el cliente. Por lo tanto, ellos fueron interlocutores para poder conversar con el cliente y requerir un pago mayor al obtenido hasta ese momento. Luego expuso sobre el punto **número 7** de la interlocutoria de prueba, esto es, "efectividad, de haber cumplido Frutos La Aguada con sus obligaciones y cargas previstas en el contrato de seguro de crédito hecho y circunstancias que lo acrediten", señalando que lo primero que puede decir ahí es que no pudo ser posible acreditar el vencimiento, el plazo de crédito convenido entre las partes y esa es una infracción al contrato de seguro muy importante y que deriva en que no se pueda otorgar cobertura al reclamo. Preguntada la testigo señaló que: como ya dijo en un comienzo, las facturas no

indican ni fecha de vencimiento del crédito, ni plazo convenido del crédito. En el seguro de crédito, para poder determinar eso puede ser que la factura diga específicamente una fecha de pago o que diga un plazo convenido entre las partes, a veces dice 120 días, 30 días, 60 días. En este caso, no era posible encontrar en la factura en el contrato entre las partes ninguna fecha de vencimiento y por lo tanto no podían acreditar que el plazo convenido entre las partes se enmarcara dentro de lo establecido en la póliza de seguro y autorizado por la compañía de seguro. En ese momento, pidieron a los asegurados que les hicieran llegar algún antecedente que pudiera acreditar este caso convenido, así fuera órdenes de compra, comunicaciones electrónicas, contratos, o algún otro antecedente que pudiera acreditar y el asegurado no les hizo llegar ningún antecedente que pudiera respaldar y acreditar el plazo convenido entre las partes. Recuerda que el asegurado notificó al seguro los créditos, porque como parte de su obligación es notificar sus ventas al seguro todos los meses. Él notificó estas ventas y las notificó por el plazo máximo, que, según recuerda, eran 120 días y en algún momento alegó que ese era el plazo convenido lo que no es posible a considerar puesto que lo notificado al seguro no es algo oponible al cliente. El cliente en el fondo no sabe, no tiene por qué saber que hay un contrato de seguro ni el plazo y no tiene nada que ver en el fondo el caso de conveniencia de ellos con alguna información que le entrega al asegurado a la compañía. Por lo tanto, no tuvieron ningún documento a la vista que pudiera dar cuenta de cuál habrá sido el plazo del crédito y que este se enmarcara dentro de lo establecido en la póliza; que como el asegurado había notificado el plazo máximo de ventas que eran 120 días se imagina que sí solicitó prórroga dentro de plazo. Las pólizas tiene un plazo establecido de venta máximo que consideran para efectos de la solicitud de prórroga y plazos de avisos de vencimiento convenido entre las partes, que no tiene nada que ver con el vencimiento del plazo máximo, pero lo que tiene la compañía de seguro al momento de analizar los antecedentes que le hace llegar el asegurado es la información que le proporciona el asegurado y probablemente si el asegurado le proporcionó el vencimiento declarado, notificado que había señalado cuando pagó prima que eran los 120 días, la compañía de seguro puede haber aprobado una prórroga o no haberla aprobado y haberle dicho, no era necesario que pida prórroga porque la información con la que ella documentaba no es la información, no siempre, y en este caso recuerda que así fue, no era la información de la realidad que era el plazo convenido entre el asegurado y el cliente que, como dijo, no supieron cual fue; que el contrato era claro en que la vigencia de ese contrato era hasta junio del año del 2016 y estos créditos fueron otorgados el año 2017; que lo que el asegurado hizo llegar fue un correo

electrónico le parece, que no decía nada respecto al contrato de que el contrato se renovara. Decía algo como que “siguiéramos operando en los mismos términos” pero no era, no aludía al contrato, no había nada que pudiera decir que ese correo electrónico correspondía efectivamente al contrato. Para ella tenía a la vista un contrato terminado, que no se ajustó a las condiciones que establecía el contrato de cómo debían operar las partes en ciertas situaciones que eran, por ejemplo, que se debía pagar cierta cantidad de anticipos, si no se pagaba el asegurado debía reclamar de alguna forma, la manera de operar si es que había reclamación de condición, etc. No había nada que les permitiera poder aplicar ese contrato que, como dijo, lo más importante era que tenía su fecha de término que era a mediados del año 2016, seis meses antes, ocho meses antes del otorgamiento de los créditos que le estaban reclamando al seguro.

Décimo Octavo: Que a fojas 976 de autos consta la solicitud de prueba confesional presentada por la parte Demandante, diligencia que se llevó a cabo el día 17 de enero de 2022, conforme a fojas 2341 y siguientes de autos, mediante la declaración del señor Rodrigo Salas Urzúa, en su calidad de representante legal de la Demandante, al tenor del pliego de posiciones acompañado al efecto.

El señor **Rodrigo Salas Urzúa**, previamente juramentado, declaró por medio de sistema de grabación de audio, cuya transcripción de declaración rola en autos y respondió lo siguiente: que está en el cargo desde el primero de junio de 2021, por tanto, obviamente está al tanto de todos los procesos, procedimientos, pagos, siniestros, juicios que tiene la compañía. En algunos no participo directamente. Los números o las identificaciones de la póliza, no se los sabe de memoria, están en los documentos, por lo tanto, son fácil de identificar, pero todas las pólizas que emite Coface, se ajustan a las pólizas de la normativa, que la normativa específica, y hay un listado de endosos que la compañía ha realizado con Frutos La Aguada para la cobertura de los seguros de crédito correspondiente. Por tanto, los que ahí se mencionan, la póliza estaba con vigencia con el asegurado; que es efectivo que las condiciones generales CG.02, la póliza número CIG445452 y todos los endosos de que haya sido objeto, fueron redactados por Coface Chile S.A. y, propuestos para su aceptación a Frutos La Aguada, es un contrato entre personas jurídicas, Coface propone una póliza y una estructura de contrato, la cual es aceptada por la compañía asegurada; que las condiciones del asegurado estaban revisadas por Coface, y los límites de asignación de crédito son revisados y autorizados por

Coface. Las líneas de crédito las autoriza Coface; que el área de underwriting que tienen en la compañía responde la decisión de bajar línea de crédito. No es una persona en particular, es un proceso que se estructura en base a una metodología y un formato que tiene la compañía de autorizar las líneas, va a depender de las delegaciones por monto, pero es el equipo de underwriting o riesgos quien toma la decisión de autorizar o no autorizar las líneas de crédito; que la persona que está encargada de eso o el área que está encargada de eso en la compañía es riesgo y underwriting, y va a depender de la evolución que tenga, a veces las líneas se pueden restringir, a veces las líneas se pueden agrandar, dependiendo de distintas variables, pero va a reflejar el riesgo del deudor al final del día la capacidad de pago del deudor respecto de compromisos que tenga, ya sea con Frutos La Aguada o con cualquier entidad a nivel global; que en Chile la gerencia de riesgo está a cargo de Marcela Retes, es la persona representante pero hay un área atrás; que dentro de un proceso de análisis de cada uno de los deudores, que solicita el asegurado línea para poder trabajar con ellos, ellos tienen una estructura que se denomina close the risk, en el fondo las líneas de deudores que son doméstica, las toma localmente el área de riesgo, las líneas que tienen que ver con crédito de exportación que me imagino que es el caso, la decisión de autorizar los montos de la línea o autorizar un riesgo contraparte o de deudor, lo establece donde se está solicitando el riesgo, en este caso sería Inglaterra o Gran Bretaña, el área de riesgo de Coface de allá; que es efectivo que Coface Chile S.A. directamente, o a través de sus corresponsales en el Reino Unido, realizó gestiones de cobranza en relación con el impago de S&A Produce UK Limited, objeto de este arbitraje; que no tiene el detalle de los números de las pólizas, pero como se estructuran los pagos, las ejecuciones de cobranza, es que, una vez que se informa de la amenaza de siniestro del siniestro a través de nuestro sistema, se ejecuta automáticamente el acercamiento con el deudor para corroborar la información y ver los montos que puedan estar involucrados para iniciar los procesos de recupero. Una vez que se informó el siniestro el 31 de mayo, le parece, automáticamente al ingresarse por Cofanet, en la amenaza de siniestro, se gatillan una serie de requisitos a través del sistema para poder iniciar los procesos de cobranza. Es por ello que su contraparte de Coface S.A. en Reino Unido, contactó automáticamente a S&A como deudor para iniciar los procesos de cobro y se logró un abono o un recupero inicial de 400 y algo mil dólares. Ahora, las pólizas con sus asegurados, los procesos de cobranza se hacen a través de las pólizas de seguros, que son el medio de cobranza que tiene la compañía, dado que es parte integral de su negocio el poder recuperar parte de los créditos otorgados. La cobranza que se hace a través de la empresa de

servicio corresponde a cobranza no asegurada digamos; que los procesos de cobranza inician en un proceso de cobranza extrajudicial para lograr la efectividad mayor que ellos tenemos. Entiende, que dentro del proceso, por lo que se le ha explicado, que dentro de los procesos de controversia, había una potencial controversia al momento de solicitar por parte del asegurado una liquidación por parte de un tercero independiente, de un liquidador, el proceso de ejecución judicial tiene que estar a cargo del asegurado hasta que haya un veredicto y una vez que se tiene ese veredicto judicial ellos pueden determinar la efectividad o no efectividad del siniestro y por eso hay una cobranza judicial que está a cargo del asegurado, eso es lo que entiende desde su parte, en términos generales; que la cantidad de dinero que se recuperó rápidamente los primeros días, 400 y algo mil dólares y luego se siguieron las gestiones por parte de la compañía toda vez que Frutos La Aguada indicó que ese monto no era insuficiente y no era reconocido como recupero. Entiende que hubo mails, cartas por parte de nuestras contrapartes, hasta los procesos de inicio de controversia donde el proceso de liquidación queda en stand by hasta tener la opinión final del liquidador. Eso fue dentro de los primeros días de junio, posteriormente a la declaración del siniestro; que entiende que las gestiones que se hicieron fueron contactos con el deudor directamente de Gran Bretaña, a través de cartas, mails, para recabar información y estados de los pagos, los contratos, etc. Para potenciar, o sea para poder visualizar o poder cuantificar los potenciales recupero, y llamadas telefónicas; que en el fondo, en términos generales, el proceso una vez que tiene declarada la controversia del asegurado tiene la potestad de judicialmente poder demandar en el lugar de origen del deudor o donde esté establecido, el no pago y frente a una sentencia judicial ellos cubrir los siniestros que ameritan, eso en el entendimiento de lo que está estipulado en la póliza.

Por su parte, a fojas 947 de autos consta la solicitud de prueba confesional presentada por la parte Demandada, diligencia que se llevó a cabo el día 17 de enero de 2022, conforme a fojas 2341 y siguientes de autos, mediante la declaración del señor José Cristian Pérez De Arce Zañartu, en su calidad de representante legal de la Demandante, al tenor del pliego de posiciones acompañado al efecto.

El señor **José Cristian Pérez De Arce Zañartu**, previamente juramentado, declaró por medio de sistema de grabación de audio, cuya transcripción de declaración rola en autos y respondió lo siguiente: que las razones de S&A Produce UK para no pagar la totalidad de los embarques recibidos fueron problemas de calidad de la

fruta, pero ello recibimos todos los controles de calidad fuera de plazo. Habían acordado por contrato cuál era el plazo para presentar un reclamo por calidad y eso principalmente. Ahora, también definieron que la forma de operar iba a ser a través de un control de calidad externo, porque los controles de calidad que recibían eran hechos por ellos mismos, entonces no existía una correlación directa entre lo que ellos informaban versus lo que logró inspeccionar la empresa de control externa, y había un mecanismo para definir y para resolver si existía alguna diferencia y ellos nunca usaron el protocolo que se había acordado. A raíz de eso, tuvieron reuniones con ellos acá en Chile, él se juntó con Charlie Davis acá en Santiago, estaba Andrés Lazo y Diego Ruiz-Tagle también presente, y se había acordado un protocolo para resolver cuando existía alguna diferencia. A raíz de eso también el gerente general de Inglaterra Daniel Martin nos ratifica que íbamos a seguir operando bajos los mismo términos y condiciones del contrato anterior, donde ahí se estipulaba claramente como era la forma de conducir una diferencia si es que la existiese, y bueno, nunca más hubo disposición por parte de ellos en resolver de buena forma los reclamos que tuvieron. Muchos de ellos también nos enviaban los reclamos posteriores al plazo que se había acordado y necesitaban ir a revisar la fruta y la fruta no estaba disponible para ser inspeccionada, entonces finalmente se encontraron con tener que supuestamente creer en la información que ellos mismos entregaban y bueno a raíz de eso, empezó a tomar contacto con otras empresas que también les habían despachado cargas y todos tenían el mismo problema. Fuera de plazo extemporáneo mandaban un reclamo de calidad y después cuando todos querían ver la fruta para ver si era efectivo, la fruta nunca estaba disponible. Entonces ellos solicitaron en su momento que les entregaran los certificados de disposición final de la fruta, en el caso en que la hubieran botado o vendido y nunca entregaron nada y empezaron a solicitar que les pagaran en base a lo que habían acordado y dejaron de pagar. Alcanzaron a hacer ciertos abonos, después, una vez que la póliza la tuvieron que siniestrar, hicieron un pago de 412 mil y fracción dólares y diciendo como que eso era el pago definitivo en consecuencia de que la venta total fue como de 1 millón 900 mil dólares y nos pagaron solamente 700 mil. Buscaron de todas las maneras posibles llegar a una solución con ellos, pero nunca hubo disposición. Les enviaron también una propuesta, no tuvieron respuesta. Entonces, finalmente creen que fueron los únicos que aportaron la información a la empresa de seguro, al liquidador. Esta gente no le contesto nada y se sintieron, como que le dieron mucho más validez a la información de ellos sin haberles respondido nada y a FLA que tuvieron que desgastarse en tiempo, él estuvo mucho tiempo, o sea, buscando información para poder solventar lo que yo estaba

diciendo, se encontraron también con una disposición del liquidador pero súper complicada, en el fondo desde la primera vez que se juntaron con él, que no lo conocía, ya existía una disposición desfavorable hacia FLA, entonces fue como todo en su contra, tuvo que hacer una gestión su corredor para solicitarles una reunión, para que aceptaran que ellos les enviaran más información, eso les hizo perder mucho tiempo. A raíz de eso creyó que habían logrado convencer al liquidador y le envió una carta a la compañía de seguros diciendo todo el modus operandi del deudor, que tiene entendido que después desconocía la carta porque según él la envió sin consentimiento, pero la envió y nada. Se encuentran hoy día en una situación la verdad que bastante incomoda y ya llevan 5 años; que efectivamente le ofrecieron a S&A, esta empresa externa, GCS Service, de la cual ellos estuvieron de acuerdo porque en muchas oportunidades inclusive ellos mismos lo llamaron para que fueran a revisar la fruta. FLA pagó esas inspecciones; que se había asignado la misma compañía para liquidar y su corredor, Conosur, les recomendó presentar un liquidador externo a la compañía y ellos nos recomendaron a Viollier y Compañía; que Cristóbal Jiménez es un abogado que trabaja con su familia, es el abogado de su papá en una parte en los salmones, que tienen varias actividades. Lo que pasa es que, Pablo González empezó a poner en duda toda la información que estaban enviando, tenía una predisposición, cree que había alguna relación entre la compañía y el liquidador, porque la verdad es que nunca le había pasado algo así y cree que dado el monto del siniestro le da la impresión que hasta lo habían mandatado a que no tuviera disposición a revisar toda la documentación y en ese sentido, Cristóbal envió estos mismos correos donde el gerente general de la compañía inglesa les manifiesta, por correo, que van a seguir trabajando en los mismos términos del año pasado y él lo envía a la cámara de arbitraje preguntando si es que era posible como validar el contrato y esa fue la respuesta que dio, Trinidad Álamo que fue ese el único correo que tenemos; que ellos operaron durante dos años con la empresa de S&A. Tenemos la temporada 2015-2016 donde firmamos un contrato de operación y después operamos al año siguiente el 2016-2017 y hace referencia a ese contrato donde se establecen todas las regulaciones de las partes como resolver si es que existe alguna diferencia, las formas de pago, todo eso y donde tenemos este mail del gerente general de la compañía donde dice que nos vamos a seguir relacionando bajo los mismos términos de ese contrato. Entonces, la respuesta ahí de la Cámara Nacional de Arbitraje es esa, en el fondo hace referencia a ese mail y a ese contrato que le enviaron; que ellos efectivamente presentaron un reclamo ante la Comisión para el Mercado Financiero porque los liquidadores se tomaron su tiempo, no recuerda exactamente cuánto tiempo se

demoró el liquidador en presentar el informe final, pero fue un año y medio, un año y ocho meses. En consecuencia, cree que tenía que ir pidiendo prórrogas que nunca pidió y se tomó un plazo mucho más excesivo que el que correspondía para entregar el informe de liquidación y al momento de recibirlo nos dijeron que estaba firmado por una persona que no era el que debería firmar el informe de liquidación y ellos preguntaron en la Cámara si es que era efectivo para entender si ese informe presentado tenía validez o no; que no le informaron el resultado de esta reclamación; que el módulo de cobranza venía inserto dentro de la póliza que tenían con la compañía y ellos informaban que todas las gestiones de cobranza estaban en manos de ellos, y desde el momento en que hicieron el siniestro les llegó un mail del señor Rodrigo Basoalto, indicando que todas las gestiones de cobranzas las hacía la compañía de seguro desde ahora en adelante, a través de su partner en Brasil o alguna cosa por el estilo, y existía todo un protocolo de un módulo de cobranza que tenían que ellos hacer gestiones prejudiciales, judiciales, entregar una reportería de los avances de la gestión durante cada 15 o 30 días, cuestión que nunca recibieron, no recibieron nada y les parece que no hubo ninguna de ese tipo de gestiones de cobranza, porque la única que hubo fue cuando ellos siniestraron la póliza, donde les habían abonado 300 mil dólares y luego de ese siniestro le bajaron las líneas de crédito al deudor y con eso les abonaron esos 412 mil dólares que el deudor pagó y según él fue el abono final. Luego de eso, el deudor envió una carta amenazante a Coface indicando que si no le subían las líneas los iban a demandar y luego de eso, le levantaron las líneas y nunca más hubo ningún tipo de presión hacia el deudor para buscar pagar. Entonces, finalmente creen que no hubo tal gestión y por eso mismo les emitieron una factura por 6 millones y fracción de pesos por gestión de cobros, no recuerda cómo era el ítem de la factura, el que pidió lo anularan porque ellos no habían hecho nada; que él no solicitó una cotización, era parte de la póliza que ofrecía Coface; que ellos lo que le solicitaron fue, a raíz de una reunión que hubo en la oficina de Conosur, dado que existía toda una predisposición negativa desde un principio del liquidador, poderle entregar todos los antecedentes que estaban a su disposición para que él pudiera entender cuál era la forma y el modus operandi del deudor. En ese sentido, indica que tomó contacto con varias de las otras empresas que tuvieron el mismo problema y lo otro, fue hacer que entendiera el liquidador, porque había cosas que no entendía de la forma de la operación de la fruta, como por ejemplo no sé, aquí leo en la carta que él, en algún momento dice que la fruta llegó con problemas por las temperaturas de los embarques. Entonces ahí le tuvo que explicar a Pablo, porque no lo sabía, que los embarques aéreos es imposible que no tengan un alza de porque llegan a la loza a

los aeropuertos de Santiago y ellos trabajan enero y febrero produciendo fruta y los embarques aéreos no están en refrigeración, entonces al momento en que está en la loza antes de esperar el embarque, tienen un alza de temperatura que es normal en todos los embarques aéreos y lo mismo puede pasar en destino si es que llegan a una zona que la temperatura es mayor a 0. Entonces él decía que la fruta había llegado con problemas por efectos de las temperaturas y eso no es así y había un error ahí de interpretación y demostraba falta de conocimiento en la revisión de la fruta. Lo mismo les pasó con los controles de calidad, que no los entendía porque el modelo de operación de fruta a Europa, hoy día es un 60-70% de la fruta que se carga va en Bulk, que son graneles y esa fruta va a embalaje en destino, entonces allá en los supermercados o el comprador, van embalando esta fruta en los distintos formatos que usa el supermercado y él decía "no, es que la fruta se envió con desperfectos" creo que me decía y le explicaba, no, en todas partes cada vez que la fruta pasa a packing se sacan los detalles de la fruta y después se embala. Entonces, él no lo lograba entender, le decía "es que tú cargaste fruta mala". No, si no se trata de que haya cargado, la fruta va así y llega a empaque en destino, es lo mismo que si se empacara acá en Chile, la fruta tiene que llegar a una central de embalaje, se embala y después se despacha y esto, la diferencia es que el embalaje se hacia afuera. Entonces, les pasó que no lograba entender, entonces mandó esta carta y yo lo pidió a su corredor, le dijo oye, no logra entender este señor el comportamiento del negocio de la fruta, entonces necesito poder entregar más información, más documentación para que entienda y a raíz de eso después que, según él lo había logrado entender, es que le envía la carta a Coface, porque lo que le decía era "oye, mientras nosotros estamos haciendo todo este tiempo entregándote información para que tu hagas el informe de liquidación, la compañía no está haciendo ninguna gestión de cobranza y ayúdame, en el sentido de que entrega la información a ellos para que puedan nuevamente no sé, meterlos a un DICOM para que la gente pueda acercarse y buscar una solución al impago que nosotros tenemos". Entonces él después de toda la información que nosotros entregamos, le envió una carta a Coface indicando lo contrario a esto que dice acá y él creyó que lo había entendido; que las gestiones de cobranza la compañía nunca las hizo, entonces en el fondo no sabe qué controversia se le habla porque no hizo jamás una gestión de cobranzas, existía todo un protocolo en el módulo de cobranzas de Coface que nunca cumplieron; que hay veces que la plataforma de Coface no funciona bien entonces se las enviaba al ejecutivo que tenía asignado y él la subía de forma interna, pero sí, esta es la declaración de las ventas, lo único es que estas hojas adicionales, esas yo no estoy en conocimiento de ellas. Sí, se

las informaba tanto al ejecutivo como al corredor; que la póliza, ahí tuvo que pedirle ayuda al ejecutivo, porque de repente no era tan fácil entender porque había un siniestro que era con y sin intervención, entonces en el momento en que siniestraron la póliza, era sin intervención y luego, 30 días después era con intervención de la compañía, entonces, cuando el hizo el siniestro, lo llamó Pilar y le preguntó "oye Cristian ¿Qué posibilidades tienes de seguir haciendo gestiones de cobranzas o llegar con algún acuerdo con el cliente?" y le dijo Pilar, las agoté todas. Que se reunió en Santiago, se juntó con los ingleses, ha hecho todo lo posible, entonces cree que es importante que ahora la compañía haga su trabajo, entonces le dijo "cámbiala el siniestro que nosotros habíamos hecho, de baja modalidad sin intervención a con intervención", entonces, por eso es que dirigí el correo a ella indicando el cambio que ella misma me recomendó hacer.

Décimo Noveno: Que, a fojas 3689 y siguientes constan las observaciones a la prueba formulada por la parte de FLA y, a fojas 3749 y siguientes de autos, las formuladas por la parte de COFACE.

Vigésimo: Que, con fecha 27 de mayo de 2022, mediante resolución de fojas 3811 de autos, el Tribunal citó a las partes a oír sentencia.

Vigésimo Primero: Que finalmente, cabe hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Acta de Bases del presente procedimiento arbitral, las partes le otorgaron a este Juez Árbitro el plazo de 1 año para fallar, el cual se cuenta desde la notificación de la resolución que dio traslado de la demanda, el que fue prorrogado en forma automática por 6 meses de conformidad con lo dispuesto en la misma norma citada. Ahora bien, conforme lo ahí acordado, dicho plazo total de 1 año y 6 meses se suspendió durante los siguientes lapsos de tiempo: (i) durante el período de conciliación, entre los días 22 de septiembre de 2020 y 19 de Noviembre de 2020; (ii) durante la suspensión del inicio del término probatorio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 21.226, entre los días 23 de Diciembre de 2020 y 15 de noviembre de 2021; y (iii) durante febrero de 2022. En consecuencia, la presente sentencia se pronuncia dentro del plazo otorgado por las partes a este Juez Árbitro para resolver la controversia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA PRUEBA DOCUMENTAL:

Vigésimo Segundo: Que, atendida la naturaleza y volumen de los documentos acompañados por las partes al proceso, la distinta transcendencia que tienen para la resolución del conflicto y no obstante se revisó y ponderó toda la prueba agregada al expediente, para los efectos de la parte resolutiva de este laudo sólo se consignará el análisis de aquellos documentos que resultan relevantes.

EN CUANTO AL FONDO:

Vigésimo Tercero: Que el Tribunal estima necesario precisar, antes de iniciar el análisis de los hechos y del derecho aplicable, que en su calidad de Árbitro Mixto tiene las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo. Esto último implica que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Procedimiento Civil (en adelante indistintamente "CPC"), debe "someter el pronunciamiento de la sentencia definitiva a las reglas que la ley establece para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida". En consecuencia, el Tribunal debe ajustarse a derecho en la valoración de la prueba rendida en autos y en la decisión sobre el fondo de la disputa.

Vigésimo Cuarto: Que así lo estima también la doctrina, señalando que "*el Árbitro Mixto en la dictación de la sentencia debe someterse estrictamente a la ley, pues las características y facultades de tal naturaleza están determinadas en la ley a través del Artículo 223 del Código de Orgánico de Tribunales Civil, dicha aplicación debe entenderse referida tanto a los preceptos de fondo como a las reglas de apreciación de la prueba. Tratándose del Árbitro Mixto, no es lícito para las partes, como sería en el caso del Árbitro Arbitrador, sustraerse al imperio legal y otorgarle al Árbitro facultades distintas a las que establece la ley, de lo que se sigue que es contrario a derecho convenir que un Árbitro Mixto apruebe la prueba en conciencia*" (Patricio Aylwin Azócar, "El Juicio Arbitral", Editorial Jurídica de Chile, año 2005, página 116. La sentencia citada corresponde a la Excma. Corte Suprema, Revista de Derecho y Jurisprudencia tomo 97, año 2000, sección 1^a página 1).

Vigésimo Quinto: Que, precisado lo anterior, a fojas 38 y siguientes de autos comparece el abogado don Andrés Tavolari Goycoolea en representación

de FLA, interponiendo demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro con indemnización de perjuicios en contra de COFACE.

Funda su libelo en que, en el marco del contrato de compraventa internacional denominado "*International Sales Contract*", suscrito con S&A en fecha 28 de enero de 2016, la actora habría enviado a esta última un total de 24 embarques de arándanos frescos por vía marítima y aérea, a partir del 7 de febrero de 2017, culminando este proceso el 3 de marzo del mismo año.

Ante ello, indica que correspondía que S&A pagara a FLA el saldo de precio de cada una de las facturas asociadas a los embarques en cuestión dentro del plazo de 30 días contados desde las respectivas fechas de arribo de la fruta a destino. Sin embargo, días después del arribo de la mercadería y previa inspección de la misma, S&A habría manifestado que, en 21 de los 24 embarques, la fruta supuestamente presentaría graves problemas de condición, lo que se habría traducido en: (i) el inicio de un proceso de reclamo, en conformidad a las reglas contenidas en la cláusula 5.3 del contrato de compraventa; (ii) la designación de GCS Service EU como *surveyor* o inspector independiente, aprobado por S&A, que revisaría nuevamente los embarques materia del reclamo y emitiría un nuevo informe de inspección de calidad; y (iii) el consecuente procedimiento de ajuste del precio según fuere procedente en cada caso.

Luego y atendida la negativa de S&A de pagar el saldo de precio de la fruta ajustado por FLA, señala que el riesgo de no pago materializado en la especie estaría amparado por los términos y condiciones de la póliza de seguro de crédito N° GIC 445452 que tendría contratada con COFACE, por lo que habría procedido a denunciar el siniestro en fecha el 31 de mayo de 2017, reclamando un total de US \$ 1.294.728,35.-, monto a que ascendería su pérdida.

Con fecha 8 de junio de 2017 señala que COFACE habría designado a Viollier y Asociados Liquidadores de Seguros Limitada para la liquidación del siniestro, remitiéndoles la documentación proporcionada hasta ese momento por FLA, que justificaría la aplicación de la Póliza y el pago de la indemnización prevista en la misma.

Sobre el informe de liquidación, señala que en fecha 19 de diciembre de 2018 el Liquidador habría llegado a la conclusión que el reclamo formulado por FLA no

estaría amparado por la Póliza y, por tanto, no habría determinado el valor de la pérdida, basado en que: (i) el contrato de compraventa internacional de fruta fresca celebrado entre FLA y S&A no sería aplicable al caso de autos, ya que su vigencia habría terminado en junio de 2016, acorde con lo dispuesto en su cláusula 6, circunstancia que habría sido ratificada por S&A; (ii) el comportamiento evidenciado por las partes no se habría ajustado a los términos y condiciones del referido contrato de compraventa, señalando que en relación con los embarques despachados en la temporada 2017 que el asegurado no habría recibido de S&A las respectivas órdenes de compra, como lo exigiría la cláusula 2.3 del contrato de compraventa y que las partes de dicha convención tampoco habrían observado los procedimientos establecidos en la misma para el caso de verificarse problemas de condición de la fruta al momento de su arribo a destino, especialmente lo estipulado en la cláusula 5.3 del referido contrato; (iii) no correspondería que el asegurado hubiese presentado su reclamo al seguro sobre la base de facturas de exportación, las que sólo se limitarían a indicar la cantidad de kilos despachados en origen; (iv) el reclamo carecería de cobertura, por cuanto no sería posible asegurar que las partes del contrato de compraventa convinieron que los créditos en cuestión debían ser pagados en el plazo no superior a 120 días, establecido por la aseguradora como condición de cobertura respecto de los créditos otorgados a S&A; y (v) existiría una controversia relativa al crédito pretendido por FLA, en los términos descritos en las condiciones generales del seguro, que impediría otorgar cobertura a la pérdida materia del reclamo.

Con 14 de enero de 2019 señala que FLA impugnó el informe de liquidación, por evidenciar el mismo graves errores y/u omisiones tanto de forma como de fondo, que habrían llevado al Liquidador a efectuar a COFACE la errónea recomendación de no otorgar cobertura a FLA frente al siniestro y, en consecuencia, no recibir indemnización alguna.

Sobre la postura de COFACE, señala que con fecha 28 de febrero de 2019 la Demandada habría informado a FLA su plena conformidad con el informe emitido por el Liquidador el 19 de diciembre de 2018, haciendo suyos los argumentos y conclusiones vertidos en aquel en relación con el siniestro objeto de la presente demanda.

Al respecto, indica que COFACE no habría probado la existencia de una exclusión o de una causal grave que la libere de responsabilidad, sino que simplemente ésta

se habría limitado a validar los argumentos y conclusiones consignadas en el informe de liquidación del siniestro de autos, lo que demostraría que no habría reparado en los antecedentes acompañados al proceso de liquidación, todos los cuales justificarían la cobertura del siniestro reclamado, en cuanto acreditarían: (i) la vigencia del contrato de compraventa internacional de fruta fresca celebrado entre FLA y S&A durante la temporada de exportación 2017 y la existencia de una programación de envíos para dicha temporada, que habría reemplazado las órdenes de compra; (ii) que los créditos objeto de esta demanda deberían ser pagados en un plazo no superior a 120 días, acorde con lo prescrito en la letra b) de la cláusula 3.1 del contrato de compraventa; (iii) que el pago de la indemnización del seguro a FLA dependería, entre otras condiciones, de la realización de gestiones de cobranza de los créditos impagos por parte de la propia Demandada, las que no habría realizado; y (iv) que no existiría controversia o discusión sobre el importe o validez de los créditos reclamados por FLA.

En consecuencia, indica que el supuesto incumplimiento inexcusable de la Demandada habría obligado a FLA a interponer la presente demanda de cumplimiento forzado del Contrato de Seguro y reclamar los perjuicios que le habría ocasionado aquél, de carácter compensatorios y moratorios.

Vigésimo Sexto: Que, a fojas 227 y siguientes de autos comparece el abogado don Andrés Fajardo Faret en representación de COFACE, contestando la demanda deducida en contra de su representada, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas.

Sostiene que con fecha 6 de marzo de 2014 se habría suscrito un Contrato de Seguro de Crédito bajo el N° GIC 445452, con vigencia desde el 1 de febrero de 2014 hasta el 31 de enero de 2015, renovada tácitamente por períodos sucesivos de 12 meses, siendo modificada la póliza por una serie de endosos o modificaciones escritas. Agrega que formarían parte del Contrato las condiciones particulares, el condicionado general, los módulos pactados y los endosos que cita, señalando que habría incurrido en un error la Demandante al consignar que al Contrato de Seguro se aplicaría el condicionado general depositado en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL401031.

Indica que el Contrato impondría al asegurado, en el marco de sus negocios y en particular cuando concede un crédito a un cliente, observar la diligencia y prudencia

que tendría de no estar asegurado y que el pago de toda indemnización estaría condicionado a que el asegurado haya cumplido en forma íntegra y cabal todas las condiciones previstas en el contrato de seguro. En dicho contexto, indica que FLA durante el proceso de liquidación no habría acompañado antecedentes que permitieran conocer y acreditar fehacientemente los vencimientos convenidos de los créditos objeto del reclamo, de modo que no habría cumplido con una de las cargas que le impondría el Contrato. En detalle, indica que FLA no habría recibido órdenes de compra del cliente respecto de los embarques que precisen el plazo del crédito y que las facturas proforma, ni las facturas electrónicas emitidas indicarían fechas de vencimiento de los créditos. Por otro lado, señala que, aunque el contrato de compraventa internacional sí establecería plazos de pago de los créditos, dicho contrato no sería aplicable a las ventas materia de este juicio, por lo que en dichas circunstancias no sería posible afirmar que las partes convinieron que los créditos en cuestión debían ser pagados en el plazo no superior a 120 días. Ante ello, opuso la excepción de contrato no cumplido, ya que no correspondería otorgar cobertura al siniestro conforme lo habría concluido el liquidador, lo que en su sólo mérito permitiría desestimar la reclamación y la demanda incoada.

Luego, sobre los créditos cubiertos por la Póliza señala que serían aquellos no impugnados o no discutidos por el cliente del asegurado y que, para que un crédito tenga cobertura, sería necesario que la compañía haya otorgado al cliente una ficha de clasificación en que se fije el monto del crédito autorizado, encontrándose excluidos del beneficio de recobro de créditos que sean objeto de controversia.

Alega en consecuencia que la controversia en los seguros de crédito sería una causal de suspensión de la cobertura, por lo que estaríamos en una hipótesis de controversia, que suspendería la cobertura hasta que la misma sea resuelta por los tribunales competentes, en juicio que debe hacer FLA contra S&A.

Respecto de los perjuicios demandados, alega que FLA demandaría el cumplimiento forzado del Contrato con indemnización de perjuicios por aplicación del artículo 1489 del Código Civil y, como tal, la indemnización de perjuicios que podría reclamar sería solamente la indemnización moratoria y no indemnizaciones compensatorias, las que por definición sustituirían la obligación principal. Sin embargo, alega que FLA demandaría: (i) el cumplimiento forzado del Contrato US\$900.000.000.-; (ii) una indemnización que califica como compensatoria por US\$186.627,94-; (iii) una indemnización que califica de moratoria, intereses

corrientes sobre las sumas mencionadas en los dos puntos anteriores, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta la fecha del pago; (iv) lucro cesante US\$394.728,35, como diferencia entre la pérdida sufrida por FLA y el monto que estaría cubierto de acuerdo a la póliza y, en subsidio, US\$135.545,08, diferencia del saldo ajustado por FLA y el monto cubierto; (v) indemnización compensatoria, por US\$81.852,60 y, en subsidio, indemnización compensatoria US\$ 28.107,22; (vi) indemnización de perjuicios moratorios intereses corrientes sobre (iv) y (v), en circunstancias que por regla general existiría una inacumulabilidad de la indemnización compensatoria y el cumplimiento forzado, citando doctrina al efecto.

Finalmente alega la inexistencia de los requisitos para que proceda la responsabilidad civil contractual demandada.

Vigésimo Séptimo: Que, de los escritos presentados en la etapa de discusión, quedan establecidos como hechos no controvertidos en el proceso los siguientes: 1.- La existencia de un contrato de seguro suscrito entre las partes que generó la póliza de seguro N° GIC 445452; 2.- Que FLA pagó la prima pactada a COFACE hasta abril del año 2019; 3.- Que FLA tenía una línea de crédito autorizada por COFACE por US\$1.000.000 respecto de su cliente S&A; 4.- Que FLA envió a S&A, a Reino Unido, entre el 7 de febrero de 2017 y 3 de marzo de 2017, 24 embarques de arándanos frescos; 5.- La ocurrencia de un siniestro consistente en el no pago a FLA del saldo de precio de la mercadería por parte de S&A; 6.- La denuncia de dicho siniestro efectuada por la empresa asegurada y demandante en fecha 31 de mayo de 2017, por un monto de US \$1.294.728,35.-, registrado por la aseguradora COFACE con el número de siniestro 555303062; 7.- La designación que hizo la aseguradora, a solicitud expresa del asegurado y demandante, de un liquidador independiente para dicho siniestro, recayendo el nombramiento en Viollier y Asociados, quienes emitieron su informe de liquidación N° 274.615-18 en fecha 19 de diciembre de 2018, con la recomendación a COFACE de no pagar indemnización alguna con cargo al reclamo; y 8.- Que COFACE recuperó un monto ascendente a US\$ 412.581.15.- el que fue pagado a FLA.

Vigésimo Octavo: Que la acción intentada en autos por el asegurado y Demandante es el cumplimiento forzado del Contrato de Seguro de Crédito suscrito con COFACE, basado en que la aseguradora no habría cumplido con su obligación principal de pagar íntegra y oportunamente el siniestro ocurrido al amparo de la póliza.

Vigésimo Noveno: Que, en este contexto, menester es señalar en primer lugar que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 11 del DFL 251 sobre compañías de seguro, sociedades anónimas y bolsas de comercio (en adelante “DFL 251”), se entiende por seguro de crédito “*aquel que cubre los riesgos de pérdidas o deterioro en el patrimonio del asegurado, producto del no pago de una obligación en dinero o de crédito de dinero*”. Por su parte, el artículo 579 del Código de Comercio establece que “*por el seguro de crédito el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado las pérdidas que experimente por el incumplimiento de una obligación de dinero*”.

Ante ello, resulta esencial para que opere la cobertura de este tipo de seguro que el cliente del asegurado no haya dado cumplimiento a su obligación de pago en el tiempo y forma convenida.

Señala la doctrina al respecto que “*la cobertura comienza en el momento de la recepción conforme de las mercaderías vendidas o de los servicios prestados, y se extiende al importe de la factura o precio, al IVA y otros impuestos esenciales, a los intereses calculados hasta el vencimiento original (no los moratorios ni las multas) y a los gastos de embalaje, transporte y seguros, siempre que estén contenidos en la factura*” (Jean Bastin, “El seguro de crédito”, Editorial Mapfre, Madrid, año 1993, página 81).

Se sostiene igualmente que “*el objetivo del seguro de crédito es indemnizar las pérdidas de las empresas como consecuencia de la insolvencia o impago de sus clientes. Una vez determinada la pérdida final, el asegurado recibe la indemnización, de acuerdo al porcentaje establecido en el contrato. El capital asegurado está constituido por la suma de las ventas a crédito efectuadas por el asegurado, reducidas las correspondientes a los créditos excluidos de las garantías*” (Osvaldo Contreras Strauch, “Derecho de seguros”, Editorial Thomson Reuters, año 2020, página 573).

Trigésimo: Que, habida consideración que no existe controversia entre las partes sobre las condiciones particulares de la póliza ni sobre los endosos que han introducido cambios a las condiciones del contrato de seguro de crédito objeto de autos, corresponde a este Árbitro determinar, inicialmente, las condiciones generales de la póliza de seguro aplicables en la especie, cuyo texto es objeto de discusión en autos.

En efecto, COFACE reconoció que celebró con FLA el contrato de seguro de crédito bajo el N° GIC 445452, sin embargo, discutió la aplicación en la especie del condicionado general citado por la Demandante, indicando que no sería aplicable al caso de marras el condicionado general de POL 401031, en razón del contenido de la cláusula 13 del citado documento y de lo consignado en los Endosos N°4 y 7 del condicionado particular, señalando que serían aplicables en la especie las "Condiciones Generales CG.02" que contendrían disposiciones generales, pero no idénticas a la póliza POL 401031 pretendida por la Demandante.

Ante ello, FLA sostuvo que se aplica a la controversia planteada el condicionado general POL 401031 y el condicionado particular N° GIC 445452, profundizando en su réplica en que el artículo 13 del condicionado particular y los endosos 4 y 7 adolecerían de falta de claridad que sería imputable a COFACE, pues la aseguradora los habría redactado, debiendo aplicarse en consecuencia el 3 del DFL 251, la norma de Carácter General N°349 de 26 de julio de 2013 (NCG 349) y el artículo 1556 del Código Civil.

Trigésimo Primero: Que, sobre las partes o documentos integrantes de un contrato de seguro, se distinguen dos partes principales, denominadas condiciones particulares y condiciones generales.

Sobre las condiciones particulares, nuestra doctrina señala que "*en general, son la parte de la póliza que contiene todas las estipulaciones y menciones que se refieren o están destinadas a especificar las singularidades específicas del contrato que se celebra (...) entre ellas cabe mencionar la persona del asegurado, las cosas aseguradas o el objeto del seguro, el monto asegurado, las franquicias o deducibles, la vigencia de la póliza, etc. Stiglitz nos recuerda que son también condiciones particulares aquellas que amplían, condicionan, delimitan, modifican, interpretan o suprimen riesgos o la extensión de los mismos, lo que supone que la condición o cláusula particular puede llegar a hallarse, según su contenido, en estado de incompatibilidad con la condición general (...)"* (Oscar Contreras Strauch, "Derecho de seguros", Editorial Thomson Reuters año 2020, página 223 y siguientes).

Luego, sobre las condiciones generales, el mismo autor sostiene que "*son las que en los seguros comunes se conocen como "modelo de póliza", cuyas cláusulas están estandarizadas, son iguales, y su objetivo general es describir los riesgos*

cubiertos y los excluidos. En resumen, las condiciones generales de la póliza son aquella parte del contrato que contiene las estipulaciones habituales comunes para todos los seguros de un mismo ramo o modalidad y en ellas se delimita el grado de extensión de la cobertura” (Osvaldo Contreras Strauch, “Derecho de seguros”, Editorial Thomson Reuters, año 2020, página 227).

Que, a fojas 169 de autos rolan las disposiciones particulares contrato N° GIC 445452, cuya aplicación en la especie, como se dijo, no se encuentra discutida por las partes.

Al respecto, la cláusula 13 del citado condicionado particular, sobre “*carácter del presente contrato*” establece que “*Las presentes condiciones particulares, así como las generales que se acompañan, la solicitud y los endosos y/o anexos que se emitan, forman en su conjunto el contrato de seguro. Por otro lado, se establece que el monto de la prima anual, no sujeta a rebajas, no será inferior a UF 200 y, en atención a lo dispuesto por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante la circular n° 875 de 1989, se inserta el siguiente párrafo: “En virtud de lo establecido en la letra e) del artículo 3 de la Ley sobre compañías de seguros, el texto de este contrato de seguros no se encuentra registrado en la superintendencia de valores y seguros”. Una vez leídas las presentes condiciones particulares, realizadas en base a los datos comunicados por el asegurado y las condiciones generales que se acompañan, el asegurado hace constar que conoce y acepta libremente todas las exclusiones y cláusulas limitativas de los derechos del asegurado en los citados documentos y en prueba de conformidad firma a continuación*”.

Por otro lado, los Endosos números 0004 y 0007 que rolan a fojas 192 y 196 de autos, respectivamente, reproducen en sus cláusulas 14 íntegramente la cláusula 13 del condicionado particular transcrita en el párrafo anterior.

En dicho contexto, las condiciones generales referidas por el asegurado en su libelo que se aplicarían en la especie y que rolan a fojas 164 de autos, presentan el siguiente encabezado “*Póliza de seguro de crédito incorporada al depósito de pólizas bajo el código POL 401031*”, en contradicción a la disposición citada en los párrafos precedentes e inserta en el condicionado general y endosos 0004 y 0007.

A mayor a abundamiento y con relación a la aplicación de la excepción de registro de las condiciones generales, el citado artículo 1 de la Circular N° 875 de 1989

Superintendencia de Valores y Seguros señala que "para acogerse a lo dispuesto en el inciso tercero de la letra e) del artículo 3 de la Ley sobre compañías de seguros, tanto al asegurado como el beneficiario del seguro, de haberlo, deberán ser personas jurídicas. Además, la prima establecida en los contratos con vigencia anual deberá ser igual o superior a 200 Unidades de Fomento netas de impuesto al valor agregado (...) En caso de endosos en virtud de los cuales deje de cumplirse con las instrucciones anteriores, deberá adecuarse la cobertura a los modelos registrados".

Luego, el artículo 3 de la citada Circular señala que "los contratos deberán llevar impresa en forma textual y destacada la siguiente leyenda: En virtud de lo establecido en la letra e) del artículo 3º de la ley sobre compañías de seguros, el texto de este contrato de seguros no se encuentra registrado en la Superintendencia de valores y seguros".

Por su parte, la letra e) del artículo 3 del DFL 251 señala que "Las compañías de seguros del primer grupo, en los casos de seguros de Transporte y de Casco Marítimo y Aéreo, como asimismo en los contratos de seguros en los cuales, tanto el asegurado como el beneficiario, sean personas jurídicas y el monto de la prima anual que se convenga no sea inferior a 200 Unidades de Fomento, no tendrán la obligación señalada en el párrafo precedente y podrán contratar con modelos no depositados en la Superintendencia, debiendo la póliza respectiva ser firmada por los contratantes. Será responsabilidad de las compañías que las pólizas de seguros que contraten estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error y que no contengan cláusulas que se opongan a la ley. En caso de duda sobre el sentido de una disposición en el modelo de condición general de póliza o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso".

Al respecto, el artículo 542 del Código de Comercio dispone que "Las disposiciones que rigen al contrato de seguro son de carácter imperativo, a no ser que en éstas se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario. Exceptúense de lo anterior, los seguros de daños contratados individualmente, en que tanto el asegurado como el beneficiario, sean personas jurídicas y el monto de la prima anual que se convenga sea superior a 200 Unidades de Fomento, y los seguros de casco y transporte marítimo y aéreo".

Señala la doctrina al respecto que “en los seguros comunes, que no tienen el carácter de seguros de grandes riesgos, es indispensable utilizar un modelo de póliza autorizado por el órgano supervisor de la actividad aseguradora, que es la Comisión para el Mercado Financiero, concretamente un modelo inscrito en dicho organismo en el “depósito de pólizas” a su cargo y que se individualiza con el “código POL” que encabeza su identificación. En cambio, tratándose de los seguros de grandes riesgos, no hay obligación de utilizar un modelo de póliza “depositado”, de tal forma que las partes tienen amplia libertad para negociar sus cláusulas contractuales relativas al riesgo cubierto y el excluido, sin ninguna limitación, salvo que dichas cláusulas no pueden vulnerar las normas de orden público que contempla el título VIII del libro II del Código de Comercio que tengan el carácter de tales por su propia naturaleza y no por la norma legal genérica del artículo 542 que solo es aplicable a los seguros comunes. Para estos últimos y de acuerdo con la señalada disposición, todas las normas del título VIII del Libro II del Código de Comercio son imperativas” (Osvaldo Contreras Strauch, “Derecho de seguros”, Editorial Thomson Reuters, año 2020, página 227).

Pues bien, en razón a la controversia planteada sobre la materia y el marco normativo citado, consta en la cláusula 1.4 de las condiciones particulares que el mínimo de la prima pactada, ya en ese entonces, era de USD 23.120 + IVA por cada 12 meses; que ambas partes contratantes son personas jurídicas y que, como tal, tanto en las condiciones particulares como en los endosos números 0004 y 0007 existe constancia escrita sobre que el texto de las condiciones generales del contrato de seguros que une a las partes no se encuentra registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros, de modo que, no podría considerarse como parte integrante del contrato de seguro de crédito de autos el condicionado general POL 401031 referido por la Demandante, ya que el mismo se identifica con el Código POL antes referido y consigna expresamente que se encuentra debidamente depositado, ello, en oposición a lo consignado en las condiciones particulares y endosos citados, cuya aplicación no es disputada por las partes, los que refieren que todos los documentos que integran el contrato de marras no se encuentran registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

A mayor abundamiento, rola a fojas 94 de autos el Informe del Liquidador, en cuyo apartado “I. Antecedentes generales”, se individualiza la modalidad del contrato, siniestro, compañía, asegurado, cliente, productor, póliza y condiciones generales,

entre otros, citándose como póliza aplicable al siniestro la N° GIC 445452 y como condiciones generales aplicables al siniestro las condiciones generales CG.02., en base a cuyo contexto contractual el Liquidador razona y emite una recomendación a la compañía aseguradora de no pagar indemnización por el siniestro denunciado.

Al respecto, rola además en autos a fojas 150 el Informe de Impugnación presentado por el asegurado y Demandante, en cuyo contenido no consta en parte alguna que la Demandante haya reclamado o manifestado una discrepancia sobre la normativa contractual aplicada por el Liquidador para emitir su recomendación, en particular, no se objeta ni cuestiona la identificación, uso ni referencia al condicionado general CG.02.

De este hecho propio anterior se desprende que FLA no cuestionó ni le atribuyó gravedad ni trascendencia a la aplicación del condicionado general CG.02 al siniestro denunciado. Recién a propósito de este litigio es materia de discusión, con el objeto de fundar una alegación de uso de póliza prohibida por parte de COFACE, alegación que resulta contradictoria a los actos anteriores de FLA, en el contexto que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del Nuevo Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros, contenido en el D.S. N° 1055, recibido el Informe de un liquidador registrado, la compañía de seguros y el asegurado disponían de un plazo legal para impugnarlo, sin que se encuentre definido o limitado el contenido de la impugnación que ambas partes tienen derecho a ejercer.

En consecuencia, en mérito de las normas y prueba citadas, este Árbitro tendrá por establecido que las normas generales aplicables al presente litigio corresponden al condicionado general CG.02.

Esta conclusión se ve además ratificada por el hecho que, pudiendo FLA haber impugnado la referencia y uso del condicionado general CG.02. por parte del Liquidador, no lo hizo, lo que no solo manifiesta una tácita conformidad con la normativa contractual citada, sino que deja además de manifiesto la irrelevancia de las condiciones generales para la resolución del reclamo, como se verá más adelante.

Trigésimo Segundo: Que, sobre la alegación de FLA en orden a que las condiciones generales CG.02. no contendrían la firma del asegurado, además de

no haber sido ello tampoco objeto de Informe de Impugnación de la Demandante rolante a fojas 150 de autos, es del caso señalar que las condiciones particulares y los endosos sí cuentan con la firma de los contratantes y, en ellas, según se ha puntuado precedentemente, se consigna expresamente cuales son las condiciones generales aplicables, por lo que se desechará también esta alegación.

Que, a mayor abundamiento, no puede perderse de vista lo dispuesto en el artículo 515 del Código de Comercio, en base al cual *"la existencia y estipulaciones del contrato se podrán acreditar por todos los medios de prueba que contemplen las leyes, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane de cualquier documento que conste en télex, fax, mensajes de correo electrónico y, en general, cualquier sistema de transmisión de registro digital o electrónico de la palabra escrita o verbal. No se admitirá prueba alguna en contra del tenor de la póliza que haya emitido luego de la perfección del contrato (...)"*.

En consecuencia y para todos los efectos legales, el suscrito analizará y resolverá la controversia considerando como aplicable en la especie las condiciones generales CG.02. (en adelante las "Condiciones Generales"), el condicionado particular Póliza de Seguro de Crédito N° GIC 445452 (en adelante las "Condiciones Particulares") y los endosos modificatorios del contrato acompañados en autos (en adelante todos conjuntamente como los "Endosos").

Trigésimo Tercero: Que, determinado el marco contractual que rige la relación entre las partes, corresponde analizar los presupuestos para la procedencia del cumplimiento forzado del contrato de seguro de crédito solicitado por FLA.

En primer lugar, conforme se desprende del tenor literal de los artículos 1489, 1553 y 1555 del Código Civil, ante un incumplimiento contractual el acreedor tiene derecho a elegir el remedio contractual a ejercer, derecho alternativo, que no es una materia discutida en nuestros Tribunales de Justicia.

En la especie nos encontramos ante una obligación de dar que se pretende incumplida por el asegurado y, como tal, el acreedor persigue el cumplimiento en naturaleza de la misma, cual es, que la compañía aseguradora dé cobertura al siniestro denunciado y pague el total de los créditos impagos de FLA sujeto al límite impuesto por el porcentaje de cobertura establecido en la Póliza, más las indemnizaciones de perjuicios detalladas en el libelo.

Ante dicha pretensión, COFACE solicitó su rechazo fundado en que FLA habría incumplido las obligaciones contenidas en la Póliza y, por tanto, no correspondería otorgar cobertura al siniestro.

En particular, la demandada alegó que, en mérito de lo dispuesto en las Condiciones Generales y Condiciones Particulares de la póliza de seguros, la misma ampararía únicamente los créditos derivados de ventas de mercaderías en la medida que dichas ventas a crédito cumplan con las condiciones de cobertura aprobadas previamente por la aseguradora para los créditos otorgados al cliente respectivo. Ante ello, se señaló que: (i) FLA no acompañó durante el proceso de liquidación antecedentes que permitieran conocer y acreditar fehacientemente los vencimientos convenidos de los créditos del reclamo; (ii) FLA no recibió órdenes de compra del cliente respecto de los embarques que precisen el plazo del crédito; (iii) que ni las facturas proforma, ni las facturas electrónicas emitidas por FLA en el marco de las exportaciones efectuadas el año 2017 indicarían fechas de vencimiento de los créditos; y que (iv) aunque el contrato de venta internacional de fruta suscrito con S&A para la temporada anterior sí establecería plazos de pago de los créditos, dicho contrato no sería aplicable a las ventas materia de este juicio, oponiendo al efecto la excepción de contrato no cumplido.

Por su parte, FLA reconoció expresamente durante el periodo de discusión que, si bien no existieron documentos con la nomenclatura de “órdenes de compra” en el contexto de la temporada 2017, conforme a lo estipulado en la cláusula 2.3 del contrato de compraventa, sí existió una programación de los envíos de arándanos para dicha temporada, por medio de la cual las partes sustituyeron las referidas órdenes de compra, de mutuo acuerdo. En cuando al plazo del crédito, no obstante reconoce que en las facturas respectivas no se señaló tal plazo de vencimiento ya que ello no es un requisito legal, indica que dicho plazo de vencimiento estaba señalado expresamente en el contrato de compraventa, remitiéndose a lo pactado en la letra b) de la cláusula 3.1 del mismo, que indica que el plazo para pagar con que contaba S&A era de 30 días desde el arribo de la fruta. Agregó además que FLA declaró oportunamente a COFACE cada factura de venta, señalando en cada caso el respectivo plazo de vencimiento de 30 días y que, al vencimiento de dicho plazo la actora otorgó al deudor una prórroga facultativa y, dentro del plazo de 120 días contados desde la emisión de la primera factura, el asegurado consultó a COFACE la posibilidad de otorgar una prórroga autorizada por la compañía de

seguros, siendo rechazada dicha solicitud por la Demandada argumentando que aún estaba vigente el referido plazo de 120 días de vigencia, por lo que estaría demostrado que ella no otorgó a S&A Produce un plazo de crédito superior al establecido en la póliza.

Trigésimo Cuarto: Que, el contrato de seguro, como todo contrato bilateral, constituye un sistema armónico de derechos y obligaciones correlativas entre las partes.

En dicho contexto, el asegurado está obligado a pagar la prima y debe, además, cumplir con las otras obligaciones y cargas que le impone el contrato y, por la otra, el asegurador debe pagar la indemnización que proceda en caso de siniestro, de ser la misma procedente.

Señala nuestra doctrina al respecto que "*el titular de un derecho emanado de un contrato dispone de una acción judicial, ya sea para obtener que la obligación correlativa se cumpla o para obtener la resolución del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios en virtud de lo señalado en el artículo 1489 del Código Civil. Pero en el contrato de seguro hay ciertos deberes del asegurado o del contrayente que, si no son observados por él, impiden que el contrato nazca; si ha nacido lo hace caducar o simplemente lo menoscaba, disminuye o impide el ejercicio del derecho del asegurado a exigir la indemnización. Cuando una obligación está estructurada de esta manera, cierto sector en la doctrina habla de la existencia de cargas en vez de obligaciones*" (Osvaldo Contreras Strauch, "Derecho de seguros", Editorial Thomson Reuters, año 2020, página 318).

Sobre las cargas, agrega el mismo autor que "*está reservado para designar aquellos deberes impuestos a una persona, como condiciones, requisitos o exigencias contemplados por la ley para que ella pueda ejercer una prestación en interés propio, cuya transgresión provoca la pérdida o un menoscabo de dicho resultado (...) Ahora bien, por regla general la falta de cumplimiento de una obligación confiere al otro contratante el derecho a pedir la resolución o terminación del contrato o el cumplimiento del mismo, en ambos casos con indemnización de perjuicios. En cambio, la infracción de una carga impuesta por el contrato produce efectos distintos: impide al contratante e infractor, temporal o definitivamente, el ejercicio de su derecho a reclamar el cumplimiento de las obligaciones de la contraparte (...) si el asegurador tiene conocimiento de la infracción de una carga que el asegurado*

debía cumplir antes de ocurrir el siniestro, con posterioridad a la ocurrencia del evento, como por ejemplo el ejercicio del debido cuidado para prevenirlo, dicha transgresión servirá de fundamento para negar el pago de la indemnización. En un caso así, la defensa de la aseguradora tenderá a confundirse con la excepción de contrato no cumplido emanada del artículo 1552 del Código Civil, aunque el fundamento de la excepción no será el que la aseguradora no está en mora por estarlo el asegurado, sino la liberación de su responsabilidad, transitoria o definitiva, contemplada en la ley o el contrato, para el caso de la infracción de las cargas impuestas al asegurado" (Osvaldo Contreras Strauch, "Derecho de seguros", Editorial Thomson Reuters, año 2020, páginas 318 y siguientes).

Así las cosas, para que un siniestro sea indemnizable, deben concurrir determinados requisitos copulativos, consistentes en que: a) Exista un contrato de seguro y que este contrato sea válido; b) El asegurado haya cumplido con todas las obligaciones y cargas que le impone el contrato de seguro y la ley; c) Ocurra un siniestro por alguno de los riesgos previstos y cubiertos en la respectiva póliza; d) No sea aplicable una causal de exclusión convenida; e) Se establezca la naturaleza y monto de los daños, y f) El siniestro ocurra durante la vigencia del contrato.

En particular, en cuanto a la prueba del cumplimiento de todas las obligaciones y cargas que le impone al asegurado el contrato de seguro y la ley, la doctrina señala que *"de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 524 Nº 8 del Código de Comercio, el asegurado está obligado acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias. Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 531 del mismo Código, el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador, de modo que, si éste pretende que no ha sido así, según el contrato o la ley, corre de su cargo comprobarlo" (Osvaldo Contreras Strauch, "Derecho de Seguros", Editorial Thomson Reuters, año 2020, página 414 y siguientes).*

Así las cosas, la regla general sobre la carga de la prueba de las obligaciones en todo contrato es la contemplada en el artículo 1698 del Código Civil, según el cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Bajo este principio, le correspondía al asegurado acreditar el cumplimiento de sus obligaciones y cargas contractuales.

Que las Condiciones Generales CG.02., que rolan a fojas 577 de autos, establecen

en su cláusula 1.- que “La presente póliza establece las condiciones sujeto a las cuales la Compañía Aseguradora cubre al Asegurado, respecto de las operaciones descritas en las Condiciones Particulares, realizadas en Chile y/o en el Extranjero, el reembolso de las pérdidas que el Asegurado pueda soportar como consecuencia de la sobrevenida de un riesgo de no pago, entendiéndose por riesgo de no pago las pérdidas o deterioros efectivos en el patrimonio del Asegurado, como consecuencia directa del no pago de una obligación en dinero o de crédito de dinero por parte de sus clientes”. Luego, la cláusula 1.1. señala que “Los créditos no impugnados resultantes de la venta de mercancías o prestaciones de servicios comprendidas en el campo de aplicación de seguro, están cubiertos: 1) para las ventas de mercancías (...) en las exportaciones, bajo condición de que las mercancías hayan sido expedidas, y todo ello sujeto a que la entrega, la expedición o la prestación haya sido realizada durante el periodo de vigencia del seguro y que las facturas relativas a estas operaciones hayan sido remitidas por el asegurado al cliente dentro del plazo máximo de facturación establecido en las Condiciones Particulares de esta póliza de seguro”. La cláusula 1.2.1. señala que “El presente contrato no cubre las pérdidas (...) b) que no cumplan las condiciones eventualmente acordadas en la correspondiente ficha de clasificación del cliente; o las que no cumplan las disposiciones del presente contrato de seguros”. Sobre la duración del crédito, la cláusula 2.2.1. señala que “La duración del crédito que el asegurado le concede a cada uno de sus clientes no debe sobrepasar la duración máxima del crédito establecida en las Condiciones Particulares de esta póliza de seguro”. Respecto a las condiciones de la indemnización, la cláusula 4.2. señala que “El pago de toda indemnización está condicionado a que el asegurado haya cumplido en forma íntegra y cabal todas las condiciones previstas en el contrato y que haya remitido a la aseguradora todos los documentos justificativos del crédito y, cuando proceda, de la insolvencia de derecho del cliente y de las garantías a que estuviese supeditada la clasificación”. Por su parte, la cláusula 10.3 señala que “Cualquier otro incumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones previstas en el contrato implica la privación de la cobertura para los créditos correspondientes y, si ya se ha pagado una indemnización, el asegurado estará obligado a su devolución, dentro del plazo más breve posible”. Finalmente, la cláusula 12 define, entre otros, el vencimiento como la “Fecha en la que el cliente debe satisfacer su deuda con el asegurado de conformidad con las disposiciones del contrato de compraventa”.

Necesario es señalar en este punto que, no obstante las condiciones generales POL

401031, invocadas por FLA, que rolan a fojas 164 de autos, no fueron consideradas por este Árbitro como aplicables en la especie, dicho condicionado general contiene íntegramente las mismas disposiciones antes transcritas de las Condiciones Generales CG.02.

Sobre las Condiciones Particulares, que rolan a fojas 169 de autos, su cláusula 2 establece una duración máxima del crédito de 120 días a partir de la fecha de facturación de las mercancías vendidas o de las prestaciones realizadas. Por otro lado, su cláusula número 10 establece que, con sujeción a lo establecido en las Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares, el pago de la correspondiente indemnización está condicionado a que el asegurado haga llegar a la Compañía todos los documentos establecidos en el artículo 5 anterior, entre los cuales se encuentran copia de las facturas; copia legalizada de las facturas y eventuales notas de crédito y/o débito que pueda existir; y finiquito y extracto de cuenta firmado ante notario por el representante legal del asegurado, el cual debe contener, a lo menos, información relativa al número de factura, fecha de emisión y vencimiento, monto, divisa y posibles abonos y notas de crédito y/o débito relativas a la deuda.

Por su parte, el módulo F3.05 contenido en los endosos 0004 y 0007, a fojas 192 y 196, respectivamente, establece que *"la declaración de ventas debe realizarse por Cofanet y a la vez enviar dicha declaración a su ejecutivo, individualizada por cliente y por factura y establecer plazo de facturación para cada una de ellas (...)"*. Esta exigencia se reproduce además en la cláusula 10 sobre pago de indemnización, ya transcrita y contenida en los endosos números 0004 y 0007, en la que se condiciona el pago de la correspondiente indemnización a *"la entrega por parte del asegurado a la compañía de seguros de, en lo pertinente, finiquito y extracto de cuenta firmado ante notario por el representante legal del asegurado, el que debe contener a lo menos, información relativa al número de factura, fecha de emisión y vencimiento, monto, divisa y posibles abonos y notas de crédito y/o débito relativas a la deuda"*.

Ante ello, el Informe del Liquidador, rolante a fojas 94 de autos, concluye, en lo pertinente, que *"Las indagaciones realizadas y los antecedentes opilados han permitido tener conocimiento de los siguientes hechos: a) Emisión de Facturas: Durante los meses de enero y febrero del 2017, los Asegurados despacharon al Cliente 24 partidas de arándanos, de un peso total de 292.306 kilos en 80.960 packs, emitiendo 24 facturas electrónicas por un total CIF de US\$ 2.007.039,50. Es*

de hacer notar que ninguna de las facturas indican fechas de vencimiento, indicando todas ellas como modalidad de venta "firme". Como se ha expuesto, adicionalmente los Asegurados emitieron facturas proforma respecto de cada embarque, las que tampoco indican fechas de vencimientos. Por otro lado, se ha acreditado que respecto de estos embarques los Asegurados no recibieron del Cliente ninguna orden de compra" (página 104 del Informe de Liquidación).

A mayor abundamiento, el Liquidador concluye en su informe que "*En mérito de lo dispuesto en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros, ésta ampara los créditos derivados de ventas de mercaderías, en la medida que dichas ventas a crédito cumplan con las condiciones de cobertura aprobadas previamente por la Aseguradora para los créditos otorgados al Cliente en cuestión, tales como el monto o límite máximo del crédito, y el plazo máximo del crédito. Al respecto, se debe recordar que los Asegurados no hicieron llegar a este Estudio antecedentes que permitan conocer y acreditar fehacientemente los vencimientos convenidos de los créditos objeto del reclamo. Como se ha expuesto, los Asegurados no recibieron órdenes de compra del cliente respecto de los embarques, y ni las facturas proforma, ni las facturas electrónicas indican fechas de vencimiento de los créditos*" (página 107 del Informe de Liquidación).

En efecto, de las 24 facturas emitidas por FLA objeto de autos, que rolan a fojas 710 y siguientes, consta en autos que no se consignó en las mismas su fecha de vencimiento.

Lo mismo ocurre con las facturas proforma rolantes también a fojas 710 y siguientes, en las cuales tampoco consta su fecha de vencimiento.

Lo anterior concuerda con el reconocimiento expreso de la propia Demandante durante el periodo discusión (página 30 del escrito de demanda), en el que señala que S&A no emitió órdenes de compra y que las facturas emitidas no contienen sus fechas de vencimiento respectivas, amparándose en que ello último no sería un requisito legal y que, no obstante ello, el contrato de compraventa de cuya ejecución emanarían estos documentos de pago establecería expresamente que su plazo de vencimiento sería de 30 días desde su emisión. Por otro lado, también señaló FLA en autos que cada factura de venta emitida por ella fue oportunamente declarada y enviada a la aseguradora, señalando en cada caso el respectivo plazo de vencimiento de 30 días (página 9 del escrito de demanda).

Ahora bien, rolan a fojas 810 y siguientes de autos las declaraciones de ventas de la temporada 2017, consistentes en correos electrónicos enviados por FLA a COFACE en fechas 15 de febrero y 15 de marzo de 2017, en los que se adjuntan las planillas Excel respectivas, en las que consta que el "plazo de venta" indicado por FLA para cada factura es de 120 días.

Luego, en la denuncia del siniestro de autos ingresada por FLA y que rola a fojas 827 y siguientes de autos, se indica un "plazo de vencimiento inicial" de las facturas siniestradas de 30 días desde su fecha de emisión.

Al respecto, ilustrativa es la declaración de la testigo de COFACE Sra. Pilar Correa, quien declaró que *"la factura, obviamente es el documento por el cual ellos cubren la deuda. No aseguran ni cheque, ni pagaré, ni letra, para ella el documento que acredita la venta a crédito, que es el documento que le permite ejecutar las gestiones de cobranza es la factura. Por lo tanto, ese documento es el que debe cumplir con todos los requisitos y obligaciones que establece la póliza y, de acuerdo al informe del liquidador, las facturas no tenían fecha de vencimiento"*.

En la misma línea declaró el testigo de la demandada Sr. Rodrigo Antonio Basoalto León, quien señaló que *"en este caso hay un incumplimiento respecto del plazo de crédito que no está estipulado en ningún documento y no está en la factura. El contrato el seguro de crédito cubre las ventas a crédito que manda una factura y ese crédito tiene que estar estipulado, se exige que esté estipulado en la factura y que sea acorde a un plazo menor al que está en la ficha de clasificación para cada cliente. Ese punto no lo cumplió de acuerdo a lo que está establecido y lo que exige el contrato. No hay fecha de vencimiento, por lo tanto, se podría entender que el vencimiento de esos créditos pudo haber sido al contado, pudo haber sido a un plazo mayor al que tenía estipulado, es decir, la ficha de clasificación"*.

Que, en consecuencia, al estar condicionado el pago de la indemnización a que el asegurado haya cumplido en forma íntegra y cabalmente las condiciones previstas en el contrato de seguro y, sin que role en autos prueba idónea que permita determinar fehacientemente cuál era el plazo de vencimiento convenido de las facturas emitidas por FLA y en el que debían pagarse los créditos por parte del cliente, desde ya es posible concluir que no es posible determinar si el crédito fue o no otorgado dentro de los márgenes contemplados en la póliza.

No obstante ello, esta conclusión podría verse alterada por la aplicación para la temporada 2017 del contrato de compraventa que FLA celebró con S&A Produce en el año 2016, materia que se pasa a analizar en el siguiente considerando.

Trigésimo Quinto: Que, en relación al contrato de compraventa que FLA celebró con S&A en el año 2016 y su aplicabilidad del mismo al caso de autos, COFACE controvirtió aquello indicando que su opinión coincide con la del Liquidador, en orden a que la aplicabilidad de dicho contrato es cuestionable. Agregó que la aplicación de dicha convención constituiría uno de los elementos de la controversia existente entre FLA y su cliente, ya que esta última negaría su aplicación. Sostiene además que el correo electrónico en que se ampara FLA para sustentar la extensión de vigencia del citado contrato es de 23 de marzo de 2017, época en la cual ya estaba despachada toda la fruta objeto de autos, a lo que se suma que el correo lo habría enviado S&A a quien no tendría personería para representar a FLA, transgrediendo lo establecido en el mismo contrato.

Por su parte, FLA señaló al respecto que, al impugnar la liquidación del siniestro lo que sostuvo fue que con ocasión del correo electrónico enviado con fecha 23 de marzo de 2017 por S&A a uno de los representantes de FLA el cliente reconoció un hecho ya consumado, que sería que ella y su mandante habían continuado operando en 2017 bajo los términos del contrato del año anterior. Dice que en nada altera lo anterior la circunstancia de que, con mucha posterioridad a dicho reconocimiento, S&A haya negado – aconsejada y por medio de sus abogados – la vigencia del contrato para la temporada 2017. Por el contrario, ese hecho confirma que la supuesta controversia en relación con la aplicación del contrato de compraventa de fruta fresca en comentario durante la temporada 2017, no es real y solo podría ser considerada como una maniobra de S&A para eludir el pago de sus obligaciones. Por último, hace presente que con fecha 30 de diciembre de 2016, Charlie Davies, Director de Operaciones para Sudamérica de S&A, envió al representante de FLA una programación de los envíos la Demandante debía despachar tanto a Inglaterra y Europa como a China, cuyo representante, el Sr. Andrés Lazo, confirmó la programación el mismo día 30 de diciembre de 2016, siendo éste un interlocutor válido en la relación de negocios entre FLA y S&A.

En efecto, no es un hecho discutido en autos que FLA envió a Reino Unido entre el 7 de febrero de 2017 y 3 de marzo de 2017, 24 embarques de arándanos frescos.

Tampoco es discutido que S&A pagó una parte del precio. En consecuencia, respecto de la temporada 2017, se reunirían los elementos esenciales para establecer la existencia de un contrato de compraventa, esto es, la cosa y el precio.

Al respecto, señala nuestra jurisprudencia que "*el artículo 1793 del Código Civil establece que: La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Y que conforme al artículo 1801 del mismo Código la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y el precio. En suma, la compraventa consiste, en un acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio. Por lo que sus tres elementos esenciales son: el consentimiento de las partes, una cosa y el precio. El precio -definido por el Código Civil como el dinero que el comprador da por la cosa vendida- constituye el objeto de la obligación del comprador y es, al mismo tiempo, la causa de la obligación del vendedor. Este último, pues, vende para llegar a obtener el precio que debe pagarle aquél. De ahí que el precio, como todo objeto de obligación, debe reunir ciertos requisitos tendientes a hacer de él un elemento determinante de la existencia del contrato. Y esos requisitos son tres: debe consistir en dinero, debe ser real, y debe ser determinado o determinable*" (Arturo Alessandri Rodríguez, *De la compraventa y de la Promesa de Venta*, Tomo I Volumen I, Editorial Jurídica de Chile, página 264, citado por la Excma. Corte Suprema, en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2010, Rol N° 7756-2008).

Que, establecido lo anterior, es pertinente resolver si a la compraventa internacional de 2017 rige o son aplicables las cláusulas del contrato de compraventa internacional de 2016.

En este contexto, no se encuentra discutido que FLA y su cliente S&A suscribieron un contrato de compraventa internacional de fruta fresca en fecha 28 de enero de 2016, cuyo texto rola a fojas 573 de autos, respecto del cual el Informe del Liquidador, rolante a fojas 94 de autos, concluyó, en lo pertinente, que "*Como se ha expuesto los Asegurados afirman que la totalidad de las ventas reclamadas al Seguro, se realizaron en el marco del Contrato de Venta Internacional (International Sales Contract) ya referido, celebrado con el Cliente con fecha 28/01/2016. Por las consideraciones expresadas anteriormente, es nuestra opinión que el referido Contrato no es aplicable a las ventas a crédito objeto del presente reclamo. En resumen, estimamos que el referido Contrato no es aplicable por los siguientes motivos: i. En conformidad a lo dispuesto en el mismo contrato (cláusula 6ta) este*

contrato inició su vigencia a la fecha de su firma, esto es, el 28 de enero de 2016 y solo tendría validez hasta junio de 2016. Por otro lado, no se ha hecho llegar a este Estudio ningún antecedente que permita acreditar que las partes prorrogaron de común acuerdo la vigencia de este contrato para la temporada siguiente. ii. El análisis de los hechos permiten concluir que las partes no se apegaron en su comportamiento al referido contrato. A modo de ejemplo, en conformidad al contrato (2.3), las partes debían convenir el precio de las mercaderías mediante órdenes de compra, las que también describirían entre otras cosas la clase de fruta, variedad, cantidad, calibre y calidad de la fruta. Al respecto se ha acreditado que los Asegurados nunca recibieron del Cliente respecto de estos embarques órdenes de compra, hecho reconocido derechamente por los Asegurados. Por otro lado, se acredító que ninguno de los procedimientos establecidos en el contrato fue cumplidos por las partes. En efecto, el Contrato establece un procedimiento que las partes deben seguir en caso de constatarse problemas de condición de la fruta en destino, procedimiento que ninguna de las partes cumplió. A modo de ejemplo, aunque el contrato establece que si el vendedor no está de acuerdo con la inspección de calidad enviada por el Cliente, las partes de común acuerdo debían contratar los servicios de un nuevo Surveyor cuyo informe debía ser considerado para todos los efectos, esto tampoco se cumplió. iii. El Cliente rechaza categóricamente que este Contrato sea aplicable a los embarques objeto de la reclamación, señalando que el Contrato en cuestión terminó su vigencia en junio de 2016, como el mismo Contrato indica. Según el Cliente los acuerdos aplicables a las ventas correspondientes a la cosecha 2017 fueron diferentes a aquellos del 2016, señalando que los Asegurados habrían encomendado a don Andrés Lazo, de Rio Duero, llegar a acuerdos en su nombre y representación respecto de los embarques de 2017. En resumen, considerando que a juicio de este Estudio el Contrato no es aplicable a los embarques objeto del presente Informe, se concluye que las alegaciones de incumplimiento contractual respecto a la oportunidad de las reclamaciones, así como también la aplicación de la letra b) de la cláusula 5.3 no deben ser admitidas ni consideradas para efectos del análisis del presente reclamo" (páginas 105 y 106 del Informe de Liquidación).

Trigésimo Sexto: Que, ahora bien, la discusión planteada en la especie implica necesariamente tener que resolver sobre la vigencia del citado contrato de compraventa al momento del envío de los embarques a Reino Unido durante la temporada 2017, a fin de sustentar, como pretende FLA, por una parte, el plazo de vencimiento de las facturas emitidas en el año 2017, la forma y

oportunidad de su pago y los procesos posteriores al arribo de la mercadería a destino y, por la otra, la supuesta inexistencia de controversia en torno al impago de los créditos denunciados.

Sin embargo, de la revisión del citado contrato consta en autos que la cláusula octava del mismo dispone que *"todos los conflictos que surjan de o en conexión con este contrato, su existencia, interpretación, ejecución o validez serán referidos a y, finalmente, resueltos por arbitraje, en conformidad con las Reglas de Arbitraje ("Reglas") del Centro Nacional de Arbitrajes S.A. ("CNA"), por un árbitro según las Reglas ante mencionadas"*.

Luego, consta que la cláusula novena del mismo dispone, como legislación aplicable, que *"el presente acuerdo será regido por e interpretado en orden descendiente en conformidad con las reglas COFREUROP, la Convención de Viena del 1980 de la Compraventa de Bienes por UNCITRAL, los Principios de Unidroit y Lex Mercatorias efectivas en la fecha del presente contrato"*.

Es decir, existe entre el asegurado y su cliente una cláusula arbitral que determina el Tribunal competente llamado a conocer y resolver los conflictos suscitados entre las partes con ocasión de la ejecución de dicho contrato, cláusula arbitral que, como consta a fojas 632 de autos, conllevó incluso a que la Demandante consultara al Centro Nacional de Arbitrajes sobre *"la tramitación de solicitud ante una renovación tácita del contrato"*, respondiendo la Sra. Trinidad Álamos a doña Mariana Pinto el 5 de abril de 2017 en orden a que *"te cuento que conversada la situación con ustedes expuesta, si procedería acoger a tramitación de la solicitud ya que existiría una renovación tacita del contrato, lo que deberá ser evaluado por el árbitro. Por lo anterior te agradeceré nos puedas hacer llegar la solicitud firmada y con los datos pertinentes. A su vez se deberá depositar como tasa inicial el 1% de la cuantía del asunto en la cuenta del CNA"*.

Es del caso señalar que ningún otro antecedente rola en autos sobre dicho procedimiento que permita al suscrito determinar si el mismo fue iniciado, tramitado y resuelto por el Tribunal arbitral competente.

Así las cosas, resulta claro que dicho acuerdo de voluntades genera para las partes la obligación de designar al tribunal arbitral, siendo la citada cláusula compromisoria una ley para los contratantes, conforme a lo establecido en el artículo 1545 del

Código Civil y, por tanto, carece el suscrito de jurisdicción y competencia para conocer y resolver cualquier tipo de controversia que se produzca respecto a dicha convención, como lo es su vigencia y cumplimiento alegado en estos autos, máxime si se considera que el mismo fue suscrito por un tercero ajeno a este juicio, S&A.

Afirmar lo contrario y proceder a interpretar y resolver sobre la vigencia y cumplimiento de dicho contrato en la especie implicaría desconocer la competencia que le otorgaron FLA y S&A al Centro Nacional de Arbitrajes S.A. para proceder a la designación de árbitro que resuelva las controversias que se susciten a partir del mismo, así como la ley aplicable pactada llamada a resolver los conflictos suscitados entre ellas, lo que infringiría lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil y, adicionalmente, los principios del debido proceso y bilateralidad de audiencia.

En este contexto señala nuestra jurisprudencia que “tratándose de una estipulación acordada entre las partes de este juicio, en forma libre y voluntaria, debe ser respetada como tal, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, es ley para las partes y no puede ser invalidada sino por el mutuo consentimiento de quienes concurrieron a su formación o por la concurrencia de una causa legal, y ninguna de las dos hipótesis se ha verificado por lo que no corresponde que ello ocurra en forma unilateral, como lo pretende en este caso, el actor” (Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°11780-2015, 3 de febrero de 2016).

Que, a mayor abundamiento, se ha resuelto que “*la competencia del tribunal arbitral sólo alcanza a las personas que concurrieron a constituirlo. La de los árbitros es jurisdicción excepcional que supone el acuerdo de las partes para someterse a ella o un mandato expreso de la ley y, en todo caso, la investidura privada, por los litigantes o el juez en representación suya, del tribunal arbitral. Es principio fundamental del arbitraje el de que, fuera de los casos en que la ley lo hace forzoso, nadie puede ser obligado a someterse a él (COT, art. 228), a menos que por un acto de su propia voluntad haya contraído esta obligación. Con arreglo a la norma general de que las convenciones sólo obligan a las personas que las celebran, el pacto de arbitraje y el nombramiento de compromisarios no ligan sino a las partes que concurrieron a otorgarlos. La competencia del tribunal arbitral no alcanza, por consiguiente, sino a las partes que concurrieron a constituirlo*” (Aylwin Azocar Patricio (2009) *El Juicio Arbitral*, Editorial Jurídica Chilena).

Por otro lado, no debe olvidarse que el suscrito debe regirse por el artículo 3 del Código Civil que establece el principio del efecto relativo de las sentencias o la eficacia *inter partes* de la cosa juzgada, conforme al cual, la relación jurídica debatida en el procedimiento habrá quedado definitivamente juzgada para las partes de éste, sin poder alcanzar a terceros ajenos al procedimiento.

Que, finalmente y, a pesar de ser amplia la competencia del árbitro para conocer disputas en materia de seguro, ya que la misma abarca: (i) en los términos del artículo 543 del Código de Comercio, cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo; y (ii) en los términos del objeto del arbitraje fijado en el numeral 1 del Acta de Bases del presente procedimiento, la resolución de las diferencias ocurridas entre las partes, en relación al contrato de seguro de crédito Póliza N° GIC 445452 y las diferencias entre las partes dicen relación con el siniestro identificado con el número 555303062 (número interno del asegurador), además del conocimiento y fallo de cualquier cuestión accesoria a ello, o que tenga relación directa o indirecta con el contrato de seguro y siniestro citados, atendida las normas, doctrina y jurisprudencia citadas precedentemente, no puede entenderse que la competencia otorgada al suscrito, que debe fallar conforme a derecho, contempla la resolución de conflictos emanados de contratos suscritos con terceros ajenos a este juicio.

Por todo lo expuesto, esta árbitro carece de jurisdicción y competencia para resolver si el contrato de compraventa que FLA celebró con S&A en el año 2016 fue prorrogado o extendido a la temporada de 2017 y, por lo mismo, no puede aplicar sus estipulaciones a la resolución de la controversia de autos en relación al plazo del crédito otorgado al cliente S&A.

Trigésimo Séptimo: Que, como se ha venido señalando, cabe agregar que era carga contractual de FLA acreditar que los créditos que otorgó a S&A por la temporada 2017 se enmarcaran dentro del marco contractual ya establecido.

En este contexto, se ha consignado precedentemente que las 24 facturas emitidas por FLA objeto de autos, que rolan a fojas 710 y siguientes y la factura proforma

rolantes también a fojas 710 y siguientes, no consignaron en las mismas su fecha de vencimiento y que FLA reconoció que no se emitieron Órdenes de Compra por la fruta correspondiente a dicha temporada.

Por otro lado, no se pudo establecer que el contrato de 2016 resultara aplicable también a la temporada 2017, por carecer este árbitro de jurisdicción y competencia para declarar tal prorroga o extensión.

Que, del análisis del resto de la prueba que rola en autos, tampoco se puede establecer el plazo de pago de las facturas emitidas, razón por la cual, siendo carga procesal del asegurado acreditar el cumplimiento de las cargas que le impone el contrato, entre ellas, que el crédito asegurado no podía exceder de 120 días, no se podrá tener por establecido el cumplimiento de esta carga específica.

No obstante lo anterior, es también un hecho establecido en autos que la demandada COFACE ejecutó labores de cobranza a nombre de FLA con el cliente S&A, precisamente por las facturas respecto de las cuales hoy se cuestiona no contiene el plazo de pago.

Por todo lo anterior, este Árbitro estima que, por las razones señaladas precedentemente y no obstante lo establecido en el informe de liquidación, esta alegación, no tiene la trascendencia y materialidad para, por si sola, justificar la negativa de COFACE de pagar el siniestro.

Trigésimo Octavo: Que, por lo señalado en el considerando anterior y aun en el evento en que se hubiere establecido que el asegurado otorgó a su cliente créditos a un plazo no superior a la duración máxima del crédito de 120 días y que el contrato de compraventa internacional de fruta del año 2017 se encontraba íntegramente vigente al momento del envío de la fruta fresca en el año objeto de autos, corresponde pronunciarse sobre la hipótesis de controversia alegada por COFACE y regulada en el artículo 4.4. de las Condiciones Generales de la póliza, conforme la cual se suspendería la cobertura hasta que la misma sea resuelta por los tribunales competentes en juicio que debe hacer FLA contra S&A.

Se funda la alegación anterior en que FLA y S&A no estarían de acuerdo en que durante el año 2017 hayan continuado operando bajo los términos del contrato de venta internacional de 28 de enero de 2016; que existiría un plazo de 3 días para

reclamar respecto de la calidad o condición de la fruta contado desde su arribo a puerto; que los reclamos presentados respecto de 10 envíos serían extemporáneos por aplicación del contrato de compraventa; que 3 envíos no habría sido objeto de reclamo alguno; que 11 envíos sí habrían sido cuestionados por FLA en tiempo y forma; que el inspector independiente designado para la revisión de la fruta por FLA sería GCS Service EU; que 7 envíos no habrían podido ser inspeccionados por dicho inspector independiente; y que la fruta con defectos se habría vendido congelada. Ante ello, se alegó que S&A Produce sostendría que el contrato de compraventa no sería aplicable y que nada adeudaría a FLA, por lo que existiría una discusión respecto del crédito y tal discusión debería ser zanjada en sede que corresponda y ante el legítimo contradictor pasivo que corresponde.

Por su parte, FLA señaló que la negativa de S&A de pagar los créditos adeudados a FLA carecería de justificación y no constituiría controversia. Fundó lo anterior en que sería evidente que no solo el contrato suscrito con S&A se encontraba vigente durante la temporada 2017, sino que, derivado de lo anterior, el precio pactado, las condiciones de pago del mismo y el plazo para deducir reclamos en relación con la condición de arribo de la fruta a destino, se regían por dicha convención. De modo que la negativa posterior a reconocer la vigencia del contrato de compraventa manifestada por S&A solo demostraría su mala fe y ánimo de eludir el pago de las obligaciones contraídas para con FLA. Indicó además que el procedimiento para examinar la fruta y determinar su condición de arribo a destino habría sido aceptado por S&A y que, en este punto, ambas partes habrían estado de acuerdo en apartarse del texto expreso del contrato, solo en lo que respecta al mecanismo para designar al surveyor o inspector independiente que realizaría la segunda revisión de la fruta con supuestos problemas de condición. En virtud de lo anterior, señala que la supuesta "controversia" sobre el crédito, no sería más que una negativa injustificada de S&A de cumplir con sus obligaciones contractuales.

Pues bien, sobre la "controversia", las Condiciones Generales definen este concepto en su cláusula 12, señalando que *"Toda discusión sobre el importe o la validez de los derechos del Asegurado o créditos, así como sobre el principio de un pago por compensación sobre la base de los créditos que su cliente detenta contra el asegurado"*. La misma cláusula define "crédito" como *"Importe de la factura o facturas que el cliente adeuda al asegurado a título de un contrato de compraventa y que esté dentro del campo de aplicación del presente contrato"* e "impago" como *"Corresponde al no pago por parte del cliente del crédito en la fecha, en la divisa y*

en el lugar especificados para tales efectos en el contrato de compraventa". Por otro lado, la cláusula 4.4. de las Condiciones Generales señalan bajo el acápite de "Créditos discutidos", que "En caso de la existencia de una controversia relativa al crédito, la cobertura de la garantía se aplaza hasta que los derechos del asegurado hayan sido reconocidos por una decisión arbitral o judicial, definitiva y ejecutoria en el país del cliente".

En esta línea, se hace presente que, no obstante las condiciones generales POL 401031 no han sido consideradas como aplicables en la especie, dicho condicionado general contiene íntegramente las mismas disposiciones antes transcritas de las Condiciones Generales CG.02.

Que, en este contexto, relevante resulta lo señalado por la doctrina especializada en torno a la suspensión de cobertura del crédito, en orden a que *"En caso que el deudor impugne la existencia, la validez, o alegue un hecho o derecho que en su opinión lo exime de su obligación de pago, dicha pretensión faculta al Asegurador para suspender la cobertura de la póliza. Al suscitarse una controversia entre el Asegurado y su deudor que diga relación con el crédito, dicha circunstancia dejará en suspenso la cobertura del seguro, mientras no se resuelva el conflicto. Por lo anterior, el asegurado deberá alegar o defender judicialmente su derecho al crédito, y sólo podrá exigir el pago de la indemnización que le corresponde de conformidad a la póliza, una vez que obtenga una sentencia judicial firme y ejecutoriada que reconozca su derecho al cobro de la obligación asegurada"* (Carlos Molina Zaldívar, *"El seguro de crédito en Chile"*, Fundación Mapfre, Madrid, España, páginas 44 y siguientes).

Agrega el mismo autor que "esta suspensión de la cobertura del contrato se justifica principalmente por dos razones: a) La primera dice relación con el carácter accesorio del contrato de Seguro de Crédito (...) la subsistencia de la póliza depende de un contrato principal. El seguro ampara las ventas a crédito que emanan de un contrato determinado, de tal manera que si finalmente se resuelve que el asegurado no tiene derecho al pago del crédito reclamado, tampoco tendrá derecho al cobro del seguro contratado (...) b) Se justifica también la suspensión de la cobertura, ya que no debe perderse de vista, que el seguro de crédito cubre las pérdidas netas definitivas que sufre el asegurado a consecuencia de la insolvencia de su deudor. Si el deudor controvierte su obligación de pago, resulta evidente que éste no se encuentra en un estado de insolvencia, que le impida hacer frente a sus

compromisos. En este caso, estamos frente a un deudor que directamente rechaza el pago del crédito, esgrimiendo los antecedentes de hecho o de derecho que estima pertinentes. Atendido que en algunos casos la impugnación del crédito por parte de un deudor, puede ser considerada como una maniobra destinada a dilatar o eludir el pago de la obligación, el Asegurador tiene la facultad de aceptar el siniestro, pudiendo incluso pagar la indemnización correspondiente. En este caso, si el Asegurado recibe el pago, debe entenderse que la referida indemnización tiene el carácter de provisional. Para perfeccionarse y quedar a firme la indemnización, será necesario que el asegurado obtenga una sentencia judicial que reconozca su derecho al cobro del crédito. En caso contrario, esto es, en el evento que se determine que no tiene derecho al crédito pagado por el Asegurador, deberá restituir la suma indemnizada”.

En efecto, en sus escritos de discusión FLA declaró que las partes habrían convenido que el precio de la compraventa de fruta fresca se determinaría bajo la modalidad de “Fixed Price basis on final pack out in the U.K. (Incoterms 2010) condition”, de acuerdo a cuya modalidad de precio correspondía que, al momento de cada envío de fruta se emitiera una factura de venta por el valor total de la fruta exportada y que luego se procediera a un ajuste del precio, mediante la emisión de la o las correspondientes notas de crédito, una vez que, en el puerto de destino, se determinara qué fruta se encontraba en condiciones de ser comercializada.

En esta línea, no rola en autos antecedente alguno que permita dar cuenta de la verificación del ajuste de precio convenido mediante notas de crédito u otro documento similar, a fin de contar con el importe real y efectivo del impago en que incurrió S&A.

Por el contrario, rola en autos abundante prueba documental que da cuenta de la existencia de una controversia entre las partes en relación al estado y condición de la fruta recibida en el Reino Unido y al precio que correspondía pagar por ella.

Así, en primer lugar, a fojas 838 y siguientes rolan los informes denominados “S&A análisis de aseguramiento de calidad de recepción de producto (berries) para proveedor frutos la aguada, en lo que se consigna la presencia de “defectos de moho n2-3, sangramiento n2-3, arrugado n2-3, berries blandos e inmaduros, berries inmaduros/rojos; batch con peso inferior; sabor promedio picante – blanducho – no como corresponde; abuso temperatura durante transporte – niveles de gas erróneos

al llegar – sabor promedio buen color”, entre otros. En efecto, en cuanto al nivel total de defecto de la fruta arribada se indican los siguientes porcentajes por embarque: FLA 1: 9%; FLA 2 : 10%; FLA 3: 12%; FLA 4: 24%; FLA 5: 16%; FLA 5 : 20%; FLA 6: 62%; FLA 7: 67%; FLA 8: 79%; FLA 9: 64%; FLA 10: 78%; FLA 11: 69%; FLA 12T: 38%; FLA 13t: 37%; FLA 14t: 48; FLA 15t: 15%; FLA 16t: 43%; FLA 17t: 46%; FLA 18t: 15%; FLA 19t: 22%; FLA 20: 30%; FLA 20: 78%; FLA 21: 50%; FLA 21: 15%; FLA 22: 16%; FLA 22: 26%; FLA 23: 16; y FLA 24: 44%”.

Por otro lado, los correos remisores de los informes de calidad rolantes a fojas 1114 y siguientes dan cuenta del registro de temperatura de los embarques y contienen fotografías de los supuestos defectos de la fruta enviadas por S&A a la Demandante, en los que consta que S&A solicita tener en cuenta que los embarques experimentaron abuso de temperaturas, condensación, rechazos debido a alto % de berries blandas muy blandas o pastosas, entre otras observaciones. Luego, en todos estos correos electrónicos el cliente ofrece a FLA las siguientes opciones de cómo proceder: “a. *posibilidad de organizar inspector y costo de cargo de FLA; b. FLA envíe su propio inspector; y c. utilizar la fruta de inmediato sin inspector quedando para que fla clasifique detalles relacionados con desechos*”.

En dicho contexto, rola a fojas 1368 y siguientes de autos una serie de correos electrónicos entre don José Cristian Perez de Arce, representante de FLA, y GCS Service, de febrero de 2017, en los cuales consta la coordinación directa por parte de la Actora de una inspección de calidad de los embarques observados por S&A, señalando doña Scarlette Gonzalez, ingeniero agrónomo de GCS Service en fecha 10 de febrero de 2017 que “*se ha inspeccionado pallets tanto ayer jueves 9 como hoy viernes. Por lo que nos informaron, llegaron algunos pallets miércoles 8 pero esos pallets para jueves ya estaban despachados. En general, fruta con presencia de bayas blandas, en algunos pallets alrededor de 8%. Se puede considerar fruta regular a buena, ya que no hay presencia de pudrición o mould. Los reportes serán enviados una vez que se termine de inspeccionar todo*”.

Luego, a fojas 1373 y siguientes rola un reporte general de los 22 pallets arribados entre jueves 9 y viernes 10 en Hereford para S&A, emitidos por GCS Service, en los que se señala que “*en general fruta firme, pero el arribo del viernes 10 se encontró algunos pallets con fruta bladdery que se revienta fácilmente. En ambos arribos se encontraron 2 pallets, en total 4, con broches metálicos sobre la fruta por tanto los consideran como pallets bloqueados, dicen que los procesarán igualmente solo que*

tendrán que poner atención por estos elementos externos".

Los reportes de calidad detallados de la fruta emitidos por CGS Service rolan a fojas 1417 y siguientes de autos, cuyos resultados en cuanto a porcentaje de fruta con defectos difirieren de los reportes de calidad remitidos por S&A descritos precedentemente. En efecto, a fojas 1823 y siguientes los cuadros resumen de dichos reportes arrojan un porcentaje de fruta para desecho de mínimo un 0,825% en algunos embarques, hasta un 31,055% como máximo en otro, además de indicarse que en 8 de 24 embarques S&A dispuso de la fruta. Lo anterior difiere de los porcentajes de desecho indicados por S&A que abarcan un mínimo de 9% en algunos embarques hasta un máximo de 79% en otros, como ya se indicó.

Luego, rola a fojas 475 correo de fecha 23 de marzo de 2017 enviado por Daniel Martin – representante de S&A - a Andres Lazo – representante de Río Duero y FLA -, quien sostiene que *"el precio de temporada 2017 se basa en kg envasado en reino unido"* y luego agrega que: *"cómo te habrás podido dar cuenta, personalmente he dedicado mucho tiempo a intentar encontrar el camino adecuado para nuestras compañías. Revisaremos nuestro proceso interno según lo anterior en términos de comunicación por perdidas y he demostrado apoyo a tu empresa con aprox. \$25k. como propuesta de pago adicional. Por favor toma en cuenta que hemos tenido una temporada muy difícil (como productores) pero también en la comunicación directa con nuestros clientes (...) lamentablemente no puedo dedicar más tiempo a esto y espero que puedas explicar todo lo anterior a la aguada y asegurar de que estén totalmente conscientes de lo que hemos hecho por su negocio, esperando que podamos continuar una relación de largo plazo hacia el futuro, a pesar de esta temporada tan difícil para todas las partes (...) por favor envía todas las facturas/notas de crédito correspondientes según lo solicitado anteriormente".*

Luego, consta a fojas 489 correo de Diego Ruiz-Tagle a Daniel Martin, Andres Lazo y otros, de fecha 2 de mayo de 2017, en el que indica que *"honestamente no esperábamos esta gran diferencia con los otros este año, y esto nos costara mucho dinero. Para tu información, en estos contenedores que tomamos de S&A y entregamos a Global, el empaque fue 92% en vez de ellos 60% ofrecidos por tu gente en reino unido. Espero que puedas revisar los números y volver con una oferta real, de lo contrario tendremos que proceder con la empresa aseguradora".*

Rola también a fojas 511 de autos correo electrónico enviado por don Diego Ruiz

Tagle en fecha 2 de mayo de 2017 a Alberto Allende de SAGROUP, en el que indicó que *"Después de una larga reunión con la aguada esto es lo que queremos proponer. Si comparamos la inspección de CGS con el empaque de S&A la diferencia es enorme. La razón principal para usar la inspección de CGS es que, en el caso de Global y North Bay, los porcentajes son muy acertado en relación al empaque real. Otro hecho para pedir este monto tan grande es que dos contenedores de MSC BRANKA fueron empacados sin nuestra autorización. (...) honestamente no nos esperábamos una diferencia tan grande este año en comparación con otros, y esto nos costara mucho dinero. Solo para tu información en los contenedores que tomamos de S&A y dimos a Global, el empaque fue del 92% en comparación con el 60% que nos ofrecían ustedes en UK. Espero pueden revisar los números y volver con una oferta real de lo contrario procederemos con la compañía de seguros".*

A continuación, consta en autos carta de fojas 964 y siguientes enviada el 16 de junio 2017 por Harrison Clark Rickerbys Limited a Fao Barry Tarrant – Coface Collections Management / Coface Uk Services Limited, en la que en su punto 2.3. se señala que *"S&A incurrió en costos de envío y transporte por un total de USD 118.917, 31 pagado por S&A en relación con lo arándanos entregados en 2107, los que deben deducirse de las sumas pagaderas a FLA. 2.4. Teniendo en cuenta las deducciones anteriores la posición de S&A que el total pagadero a FLA con respecto a los arándanos suministrados en 2017 es de USD 712.581,15 (300.000 de anticipo + recuperó Coface) (...) 4.3. En el caso que FLA no acepte la posición anteriormente descrita y considere que S&A sigue siendo responsable de pagos adicionales, debe acusar recibo de esta carta dentro de los 14 días y proporcionar su respuesta completa dentro de los 21 días posteriores a la fecha de esta carta. Esta respuesta debe establecer la base legal y fáctica completa de la supuesta reclamación de FLA y debe especificar y particularizar las sumas que considera adeudadas, teniendo en cuenta la recepción de los pagos efectuados por S&A a los que hace referencia en los párrafos 2.6 y 2.7 anteriores. A la espera de esa respuesta, la posición de S&A y su derecho a exponer su defensa en su totalidad están totalmente reservados. En el caso que FLA proceda con un reclamo de pago sin proporcionar la información solicitada, S&A se reserva el derecho de presentar la conducta de FLA al Tribunal cuando se aborde la cuestión de los costos".*

A fojas 1871 y siguientes rola carta del representante de FLA Sr. José Cristian Pérez de Arce a Pablo Gonzalez Guzmán de Viollier Liquidadores, de fecha 7 de

noviembre de 2017, en el que el representante de la Demandante señaló que “*la actuación de S&A Produce UK es ilegal y contravino el contrato, pues habiendo producido ella misma un reclamo y habiendo confirmado mi representada que se procedería al envío de un surveyor independiente, el que incluso tomó contacto con el comprador y se coordinó a fin de revisar los embarques, dispuso unilateralmente la fruta y embaló con otro destino*”. Luego agrega que “*muy especialmente agregamos a este correo una propuesta de cierre de negocio formulada por S&A con fecha 2 de mayo de 2017, en la que se propone a esa compradora que pague un total de USD\$1.600.999 propuesta que finalmente no fue aceptada por ellos. Hacemos presente que el monto de esta propuesta incorpora una oferta de rebaja del valor de las facturas, que a su turno descuenta el valor de la fruta revisada por CGS Service EU y que presentaba problemas de esa revisión. Se rebajó en cada factura el valor proporcional equivalente a esa fruta reportada. Reiteramos que esta propuesta no fue aceptada por S&A quien pretendía una rebaja de precio por debajo de límites aceptados*”.

A fojas 632 y siguientes consta carta enviada por Harrison Clark Rickerbys Limited a Coface Uk Services Limited el 16 febrero 2018, en la que se señala que: “*de nuevo, están actuando en nombre de FLA y deberían obtener toda la documentación relevante de parte de FLA. Como, por ejemplo, adjuntamos los emails que demuestran los intentos de S&A por resolver los problemas y negociar con FLA. Como establece en nuestra carta del 16 de junio de 2017, S&A intentó resolver esta disputa con FLA, de hecho S&A invitó a FLA al reino unido para hacerlo. S&A desea mantener una relación laboral con FLA, sin embargo, FLA no logró mantener un dialogo adecuado por S&A. El nombramiento de Coface para recuperar los montos reclamados por FLA en cuanto constituyen una deuda indiscutible y las acciones correspondiente amenazadas por Coface respecto del estado del crédito de S&A no fueron apropiadas bajo las circunstancias. De hecho, los emails adjuntos demuestran un acuerdo en nombre de FLA para reducir el precio pagadero por ciertos envíos y sin embargo FLA en contradicción a su posición está enviando pagos completos por toda la fruta enviada y que S&A había discutido la responsabilidad de pagar cualquier monto sobre el total de USD 712.581,15 el cual ha pagado a la fecha. A pesar de que FLA pareciera apoyarse en contenido del contrato de 2016, no ha buscado involucrarse en el proceso de arbitraje ahí establecido. (...) 4.1. Por las razones expuesta anteriormente S&A niega cualquier responsabilidad de realizar el pago de la suma reclamada o cualquier otra suma a FLA. Los pagos realizados por S&A establecidos anteriormente satisfacen las*

obligaciones de S&A en virtud del acuerdo entre las partes. 4.2. FLA debe firmar por escrito dentro de los 14 días posteriores a la fecha de esta carta que reconoce que se han pagado todas las sumas adeudadas por S&A con respecto a los arándanos entregados en 2017 y que sus alegaciones de una responsabilidad en curso por parte de S&A son retiradas incondicionalmente. 4.3. En el caso que FLA no acepte la posición anteriormente descrita y considere que S&A sigue siendo responsable de pagos adicionales, debe acusar recibo de esta carta dentro de los 41 días y proporcionar su respuesta completa dentro de 21 días posteriores a la fecha de esta carta, esa respuesta debe establecer la base legal y fáctica completa de la supuesta reclamación de FLA y debe especificar y particularizar las sumas que considera adeudadas, teniendo en cuenta la recepción de los pagos efectuados por FLA a los que hace referencia lo párrafos 2.6 y 1.7 anteriores. A la espera de esa respuesta, la posición de S&A y su derecho a exponer su defensa en su totalidad están totalmente reservados. En el caso que FLA proceda con un reclamo de pago sin proporcionar la información solicitada, S&A se reserva el derecho de presentar la conducta de fl a al tribunal cuando se aborde la cuestión de los costos".

A mayor abundamiento, el Informe del Liquidador que rola a fojas 94 de autos, reconocido por su autor quien declaró como testigo durante el término probatorio, señala al respecto que "9. Controversia: Sin perjuicio de lo anterior, y aún en el evento hipotético que se acreditara que los Asegurados sí otorgaron los referidos créditos a un plazo no superior a la duración máxima del crédito de 120 días, tampoco estaríamos en condiciones de recomendar a la Aseguradora acoger la presente reclamación ni recomendar pago de indemnización. Como se ha expuesto, el Cliente afirma que nada adeuda a los Asegurados y funda su rechazo en las siguientes consideraciones: - Aunque reconoce la compra a los Asegurados de las 24 partidas de arándanos objeto de las facturas reclamadas al Seguro, indica que según lo convenido entre las partes el precio de venta acordado sería pagado sólo respecto de la cantidad de kilos de arándanos empacados en destino en buenas condiciones (categoría 1), y no sobre la base de los kilos despachados en origen. - Rechazan que el Contrato Internacional de Ventas (International Sales Contract) referido, de fecha 28/01/2016, sea aplicable a las referidas ventas, puesto que tal como el mismo contrato indica éste terminó su vigencia en junio del mismo año 2016. Al respecto afirman que las condiciones de venta de las mercaderías de la temporada 2017, fueron diferentes a las indicadas en el referido Contrato, señalando que los Asegurados encomendaron al señor Andrés Lazo de la empresa Río Duero negociar en su nombre con ellos las condiciones de venta aplicables

respecto de dichas mercaderías. - Afirman que según lo convenido ellos sólo estaban obligados a pagar las mercaderías según la cantidad de kilos se empacaran en buenas condiciones en destino, señalando que el mismo criterio de compra está contenido en el cláusula 2.1 del referido Contrato que señala "SELLER agrees to sell fresh fruit to BUYER in a Fixed Price basis on final pack out in the U.K.". Final Pack out significa que el comprador paga sobre la base del volumen de kilos, que reciben y son capaces de vender, y no sobre el total del volumen embarcado en origen por los vendedores. - Indican que parte de la fruta despachada por los Asegurados llegó con problemas de condición y fundan lo anterior en los reportes de calidad emitidos por su departamento de control de calidad, que enviaron a los Asegurados al recibir cada embarque. Adicionalmente afirman haber enviado a los Asegurados reclamaciones escritas informando el arribo de mercadería con problemas de condición. - Afirman que no siendo aplicable el Contrato a estos embarques despachados el año 2017, no es aplicable ninguna de sus cláusulas incluyendo las que reglamentan las inspecciones y los plazos para presentar reclamaciones, por lo que la cláusula 5.3 letra b no es aplicable. - Que considerando la fruta que fue posible empacar en buenas condiciones ellos hicieron llegar a los Asegurados liquidaciones de venta (Grower Returns) informando la cantidad de cajas (packs) aceptadas respecto de cada embarque y el precio de retorno de cada partida. - Afirman que aunque reconocen haber recibido 80.960 packs de fruta, sólo pudieron empacar en destino en buenas condiciones 48.341 cajas de fruta, informando un retorno total de US\$ 825.886,16. - Afirman que según lo convenido entre las partes, los Asegurados tenían la obligación de pagar los gastos de transporte. En estas circunstancias el Cliente afirma haber incurrido en costos de transporte por un total de US\$ 118.917,31, monto que debe ser rebajado del precio de las mercaderías. - Afirma que la cantidad total que tenía la obligación de pagar a los Asegurados respecto de las partidas de arándanos recibidas en el 2017 era sólo de US\$ 712.581,15. - Señala el Cliente que pese a reiteradas solicitudes presentadas a los Asegurados éstos no emitieron las facturas correspondientes o notas de crédito a modo de ajustar a este valor el precio final a pagar. Los Asegurados por su parte rechazan las alegaciones del Cliente señalando que: - El cliente les adeuda, según cuenta corriente que se nos ha hecho llegar la cantidad de US\$ 1.294.638,35, correspondiente al total de las mercaderías facturadas menos los abonos referidos. - Afirman que las referidas ventas se hicieron en el marco del contrato internacional de venta de fecha 22/01/2016, y que el precio adeudado por el cliente corresponde a los indicados en las facturas electrónicas emitidas al ser despachada la fruta desde Chile. - Que siendo aplicable a tales ventas el referido

contrato de fecha 28/01/2016, el Cliente debió haber realizado el pago en los plazos indicados en el referido contrato lo que no ocurrió. - Que las reclamaciones de condición presentadas por el Cliente respecto de 10 embarques carecen de validez por haber sido enviadas fuera de los plazos indicados en la cláusula 5.3 letra b, del Contrato de compraventa internacional ya referido. En estas circunstancias, estimamos en este caso se configura la situación de controversia reglamentada en el Art. 4.4 de las Condiciones Generales de la Póliza como créditos discutidos" (página 108 y siguientes del Informe del Liquidador).

En cuanto a la prueba testimonial, el testigo de la parte demandante Sr. Diego Ruiz-Tagle Jara declaró al respecto que "*la condición de fruta como empresa nunca la tomaron ellos, sino que siempre fue a través de terceros. En los primeros embarques era la propia empresa la que les entregaba estos resultados, frente a lo cual enviaron a un tercero y las diferencias entre ese tercero con la fruta de ellos eran abismantes, por lo tanto, les dijeron que no los comercializaran, que no los tocaran porque ellos lo retirarían y aun así no se respetó eso y los comercializaron igual. Entonces de la condición de fruta explícitamente más allá de esos contenedores que fue a inspeccionar la empresa, en los cuales se generaron grandes diferencias con los controles internos de ellos, señala que no tuvieron mayores antecedentes, sino solo los resultados que les entregaron (...) que en la última parte cuando ya no había respuesta favorable, se involucró en las negociaciones con S&A, primero tuvo una negociación con el representante en Chile, Alberto Allende y también habló con Charlie, le plantearon las diferencias que habían con las inspecciones y en base a eso le dijeron bueno, todo lo que se vendió antes y lo que está por venderse debiese ser pagado con estos porcentajes de inspección, cosa que ellos dilataron bastante en contestar, después tuvieron una respuesta por parte de ellos que en el fondo no estaban de acuerdo con su planteamiento y que por lo tanto no había disposición a negociar y por último, después el gerente comercial me comunicó que habló directo con Inglaterra y también la respuesta fue exactamente la misma, pero si hubo intención de nuestra parte de negociar entendiendo los montos involucrados y que la idea no era entrampar el negocio sino que solucionarlo; que finalmente ellos hicieron un paralelo en decir cuándo fue la empresa externa y dijo que la fruta embalada un noventa por ciento, tu control interno dijo un sesenta, estoy dando un ejemplo, por lo que basado en eso y dado el pack out se le dio a otro cliente con la misma fruta (...) en ese archivo él muestra la diferencia entre lo que ellos dicen y nosotros y eso generaba esa diferencia. Señala que el saldo a pagar era un millón de dólares, pero la*

diferencia entre lo que ellos decían versus lo que nosotros decíamos, eran quinientos y tantos mil dólares; que el saldo a pagar es una cosa y las diferencias entre las facturas que nosotros mandamos descontando una pérdida indicada por la empresa inspectora, generaba esa diferencia respecto de lo que ellos decían, pero el saldo era un millón de dólares".

Por su parte, la testigo de COFACE Sra. María Pilar Correa Larraín declaró al respecto que *"en este caso puntual, sus partners no quisieron y no pueden ofrecer un inicio de una acción legal por el hecho de que tenían antecedentes suficientes que permitirían eventualmente acreditar una eventual controversia por el hecho de que el deudor dijo yo pago una cierta cantidad de dinero (...)"*.

El testigo de la parte demandada Sr. Carlos Pablo Gonzalez Guzmán, Liquidador y emisor del Informe de Liquidación de autos, declaró también al respecto que: *"en su calidad de liquidador en la empresa Viollier y asociados liquidadores de seguros, desde el año 1996, se trata de una liquidación que ellos hicieron hace como 2 años, un caso que duró mucho tiempo por la gran complejidad y la enorme cantidad de documentos que tuvieron que revisar (...) se trató de exportaciones de arándanos que fueron efectuadas en enero y febrero del 2017 por los asegurados a una empresa Ingresa en que la mercadería llegó en malas condiciones, lo que fue constatado no solamente por el departamento de calidad de la empresa inglesa compradora, sino que también por los surveyer nominados por los mismos asegurados que también constataron que parte importante de la fruta llegó con deficiencia, con problemas de condición, atribuirle, en general, a problemas de temperatura y quizás problemas de pre embarque (...9 tanto los surveyer nominados por los asegurados como el departamento de calidad del comprador inglés, constataron en cada uno de los embarques que llegaron con problemas de diversa índole que afectó la condición, que cinco incluso fueron objeto de rechazo total. Al mismo tiempo, al llegar la mercadería allá, en la mayoría de los casos el cliente de inmediato mandó una comunicación al asegurado diciendo "oye, aquí llego, presentamos reclamo de condición porque advertimos los siguientes problemas en cada una de las comunicaciones (...) ello motivó que finalmente el cliente en conformidad a lo acordado entre las partes emitiera una liquidación en base a lo empacado en buenas condiciones que fue muy inferior a los montos facturados, que era la modalidad de la venta: se facturaban las mercaderías que llegaban a destino en buenas condiciones y eran empacadas en buenas condiciones en destino (...) siempre los montos facturados en virtud de la factura*

con la que salía de Chile la mercadería en término de kilos iban a ser siempre superior a la cantidad de kilos que finalmente eran empacados en buenas condiciones en destino y por eso que siempre se emitían notas de crédito para ajustar ambas cantidades de kilo (...) sabía el asegurado que nunca le iban a pagar la cantidad de kilos porque habitualmente cuando son arándanos y eso es su experiencia también, parte importante en la mercadería se la llevan en el viaje entonces y lo que a ellos les interesa comprar es lo que llega bueno y sea empacado en destino. Indica que eso ocurrió y la empresa inglesa mandó las liquidaciones de venta con los kilos que pudo encontrar en buenas condiciones que fueron bastante menos de los kilos embarcados por problemas de calidad que ambas partes constataron y ahí surgió un problema que los asegurados insistieron que se pagara más y finalmente hizo una liquidación el cliente en que considerando los kilos empacados en buenas condiciones allá y descontados los fletes que debieron pagar (...) Eso motivó abonos que finalmente llegaron a una cifra, luego se presentó el reclamo al seguro y lo que el no pudo entender nunca es por qué se presentó por la cantidad facturada si ellos sabían que siempre se iba a pagar la cantidad de kilos que llegaran en buenas condiciones, él siempre se los consultó y desde el comienzo advirtieron que era un problema de controversia y les dijo "mira esto no tiene, nosotros no podemos acoger esta reclamación porque claramente hay una controversia" (...) Agregó además que "hay que distinguir ahí que la controversia no es que no tenga cobertura, la controversia lo que ocurre es que deja en suspenso la cobertura mientras tanto un tribunal no se pronuncia respecto de la existencia de la línea de los créditos".

Finalmente, en la prueba confesional el Sr. José Cristian Pérez De Arce Zañartu declaró que "las razones de S&A Produce UK para no pagar la totalidad de los embarques recibidos fueron problemas de calidad de la fruta, pero recibimos todos los controles de calidad fuera de plazo. Se acordó por contrato cuál era el plazo para presentar un reclamo por calidad y eso principalmente (...) tienen un alza de temperatura que es normal en todos los embarques aéreos y lo mismo puede pasar en destino si es que llegan a una zona que la temperatura es mayor a 0. Entonces él decía que la fruta había llegado con problemas por efectos de las temperaturas y eso no es así y había un error ahí de interpretación y demostraba falta de conocimiento en la revisión de la fruta".

Trigésimo Noveno: Que, en particular, del caso es señalar que la liquidación según la doctrina se define como: "aquella operación o procedimiento

que permite determinar si la obligación de indemnizar al asegurado el daño producido por el siniestro sufrido es procedente y, en su caso, el monto del mismo” todo ello conforme al art. 61 inc. 2 del DFL 251” (María Fernanda Vásquez Palma, “Contrato de Seguro Doctrina y Jurisprudencia”, Editorial Tirant Lo Blanch año 2019, página 320).

Según el artículo 12 del Decreto N°1055, los liquidadores de seguros “son personas naturales o jurídicas que, registradas como tales en la Superintendencia, pueden ser contratadas por una compañía de seguros para investigar la ocurrencia de los siniestros y sus circunstancias y determinar si éstos se encuentran o no amparados por la póliza y el monto de la indemnización que corresponda pagar al asegurado o beneficiario, en su caso”.

Por otro lado, nuestra doctrina señala que “en juicio, la liquidación tiene el valor de un instrumento privado auténtico, es decir, equivalente al de una escritura pública siempre que haya sido agregada a los autos legalmente y haya sido reconocida o mandada a tener por reconocida (art. 1702 CC). La veracidad de las declaraciones que en su informe haya hecho el liquidador otorgante, resulta evidente que será evaluada por el juez como la de un testimonio emitido por un testigo especialmente calificado y verídico, que, según el Art. 384 N° 1 del C.P.C., “constituye una presunción judicial cuyo mérito probatorio será apreciado en conformidad al Art. 426”. Este último artículo se remite al Art. 1712 del Código Civil, según el cual las presunciones judiciales “deberán ser graves, precisas y concordantes” (Osvaldo Contreras Strauch, “Derecho de Seguros”, Editorial Thomson Reuters, año 2020, página 811).

Cuadragésimo: Que, en base a los medios de prueba indicados precedentemente, este Árbitro concuerda con las conclusiones consignadas en el Informe de Liquidación. Documento al cual le dará valor de plena prueba, además de ser concordante con el resto de la prueba analizada, todo lo cual permite, establecer que en la especie existe una diferencia entre S&A y FLA, ya que, por un lado, la primera alegó altos porcentajes de daño en la fruta recibida durante la temporada 2017 y, por otro, FLA disputa y controvierte el monto de los porcentajes de la fruta con defectos, invocando, entre otros, los resultados de esa misma fruta con otros clientes europeos, constando además en autos las inspecciones hechas por el surveyor del asegurado que también coincide en que la fruta llegó con problemas a destino, aunque en menor porcentaje y envergadura, prueba a la que

este Árbitro le dará especial importancia, al haber sido aportada por la propia Demandante.

Así las cosas, analizada armónicamente la prueba anterior, particularmente, la confesión espontánea del representante legal de FLA, lo consignado en los documentos citados y lo declarado por los testigos de ambas partes en autos, a juicio de este Árbitro se configura una presunción grave, precisa y concordante, no desvirtuada por prueba en contrario, que constituye plena prueba sobre la existencia de una situación de controversia entre FLA y S&A sobre el porcentaje de fruta arribada con defectos a destino y, en lo que importa, en el precio que efectivamente le correspondía recibir a FLA por la misma.

Cuadragésimo Primero: Que, a mayor abundamiento, al encontrarse limitada la competencia específica del suscrito a determinar la procedencia de cobertura del siniestro declarado por FLA con ocasión del envío de 24 embarques de fruta fresca a Reino Unido, la misma no se extiende a entrar a determinar ni calificar la procedencia ni validez de las alegaciones o justificaciones vertidas por un tercero ajeno a este juicio, S&A, que motivaron el impago del monto del crédito que pretende FLA, así como tampoco la procedencia ni validez de las alegaciones o justificaciones de FLA para establecer la existencia de un incumplimiento contractual por parte de S&A y, por lo mismo, la existencia de un crédito indubitable, para efectos de cumplir con las condiciones de indemnización pactadas en la póliza y contar con las pérdidas efectivas que el asegurado tuvo que soportar como consecuencia directa del pago parcial de su cliente.

Por el contrario, previo a accionar contra COFACE y para efectos que su acción pudiera prosperar, era necesario que la Demandante fuera acreedora de un crédito impago no disputado.

Así, en el caso de marras, existiendo controversia respecto del monto adeudado, era menester haber obtenido una sentencia judicial firme que reconociera su derecho al cobro de un crédito determinado, lo que no consta en autos que haya hecho o que el asegurado y el asegurador hubieren acordado que el crédito resulta incobrable, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 580 literal d) del Código de Comercio, lo que tampoco ocurrió.

Lo anterior no se ve modificado aun cuando, a juicio de FLA, su cliente haya

realizado únicamente una maniobra de mala fe y dilatoria al negar el pago del saldo del precio, ya que, de ser ello incluso efectivo, esta calificación y declaración debe ser conocida, acreditada y resuelta en dicho sentido por el tribunal arbitral competente, no pudiendo pronunciarse el suscrito al efecto, ya que, de hacerlo, estaría resolviendo fuera del ámbito de su competencia.

Cuadragésimo Segundo: Que, en consecuencia, habiéndose suscrito una Póliza de Seguro de Crédito respecto de la venta de comercio al por mayor de frutas y hortalizas, cuyo objeto es asegurar las pérdidas que el asegurado pueda soportar como resultado de la sobrevenida de un no pago total o parcial del precio pactado, como consecuencia directa del incumplimiento de una obligación de pago en dinero o crédito de dinero por parte de su cliente, de cuyos términos se advierte que -entre otros- el crédito debe tener una duración máxima de 120 días a partir de la fecha de facturación de las mercancías vendidas y que, para que aplique la cobertura debe tener el asegurado un derecho no discutido o reconocido al cobro de un impago de la obligación asegurada que mantiene con sus clientes, lo cierto es que ha quedado acreditado en autos la existencia de un controversia en torno al crédito, tal y como lo estableció el Liquidador de Seguros en su Informe de Liquidación, siendo indiscutible, a la luz de lo que dispone la Póliza, que la existencia de controversia deja en suspenso la cobertura del seguro, mientras no se resuelva el conflicto.

Que, de esta manera, concurre en la especie una causal de suspensión de la cobertura del seguro, que impide acceder a lo demandado.

Cuadragésimo Tercero: Que, sobre la obligación de cobranza que FLA imputa a COFACE como incumplida, la Demandada alegó en autos que sí habría iniciado las gestiones de cobranza sobre los montos no discutidos del crédito, de los cuales habría obtenido por parte de S&A Produce un pago de US\$ 412.581,15.- con fecha 8 de junio de 2017.

En relación con los créditos discutidos, Coface señaló que, según lo establecería el Condicionado General, los créditos que sean objeto de controversia están excluidos del beneficio de recobro de créditos, según lo indicaría expresamente el Módulo de Recobro C1.02 punto 5: "Los créditos que sean objeto de una controversia están excluidos del beneficio del presente servicio"; y el Módulo de Cobranza C26.01 punto 4: 4.- "Las provisiones de este módulo no aplican para impagos que están fuera del campo de aplicación de esta póliza; igualmente, no aplican para impagos

que la Compañía haya notificado al Asegurado que no están cubiertos". Por otro lado, sobre la supuesta falta de legalidad en la obligación de COFACE de llevar a cabo las gestiones de cobranza, sostuvo que la misma estaría permitida según lo señala expresamente el artículo 581 del Código de Comercio, el cual se referiría justamente a los gastos de cobranza: "Las partes podrán convenir que, además del monto de la deuda impaga, la suma asegurada cubra también los gastos originados por las gestiones de cobranza y cualesquiera otros".

Por su parte, FLA señaló que, al no existir controversia en los montos de los créditos reclamados, era obligación de COFACE iniciar gestiones de cobranza respecto de los montos impagos, conforme a los términos del módulo C26.01 de la Póliza. En subsidio y, en caso de considerar que sí existe controversia sobre los créditos, en los términos del artículo 4.4. de las Condiciones Generales: "en caso de la existencia de una controversia relativa al crédito, la cobertura de la garantía se aplaza hasta que los derechos del asegurado hayan sido reconocidos por una decisión arbitral o judicial, definitiva y ejecutoriada en el país del cliente", FLA alegó que de todas formas COFACE debía realizar las gestiones de cobranza judicial y extrajudicial tendientes a obtener que los derechos del asegurado fueran reconocidos por una decisión arbitral o judicial, definitiva y ejecutoriada en el país del cliente. Agrega que ello se encontraría estipulado en el módulo de cobranza de la Póliza C.260.01, en orden a que "el Asegurado deberá pedir a la agencia de cobranza que le otorgue los servicios de cobranza". Posteriormente señaló que, en virtud de la cláusula N°9 del endoso N°7 de la Póliza, se extrae que COFACE es la agencia de cobranza, lo que se explicaría por el hecho de que la aseguradora haya requerido que FLA suscriba adicionalmente un contrato de servicios de cobranza N°COB C 445452. Por último, alega la Actora que ella no podía encargarse de realizar las gestiones de cobranza toda vez que el Módulo C26.01 de las Condiciones Generales establece que esto significaría un incumplimiento material de la póliza, que llevaría a FLA a perder sus derechos a la indemnización de un siniestro con respecto al impago correspondiente.

Pues bien, sobre Condiciones Particulares de Servicio de Cobranza, Contrato N° COB 445452 que rola a fojas 993 de autos, cuya existencia no se encuentra discutida en autos, relevante es señalar que uno de los objetivos del servicio de cobranza consignado en dicho contrato es que "*COFACE operará como un centro de servicios para el cliente, utilizando un equipo de cobradores dedicados, bajo la dirección del gerente de cobranza*". Luego, como descripción del servicio se indica

que "COFACE CHILE actuará y realizará cobranzas en nombre y por cuenta del cliente". Finalmente, como legislación y jurisdicción aplicable, la cláusula 6 del citado contrato señala que "los tribunales de Santiago de Chile tienen jurisdicción sobre cualquier disputa que surja respecto de este contrato de servicios".

En este contexto y no obstante consta en autos que la Demandada no alegó la incompetencia absoluta del suscrito para pronunciarse sobre el incumplimiento de su obligación de cobranza imputado por FLA en su libelo, no puede perderse de vista que la competencia absoluta se determina por los factores fuero, materia y cuantía, en contraste a la competencia relativa se determina por el factor territorial.

En efecto y conforme lo dispuesto expresamente en el artículo 182 del Código Orgánico de Tribunales, los requisitos para que proceda la prórroga de la competencia son que: (i) solo procede en primera instancia; (ii) entre tribunales ordinarios; (iii) de igual jerarquía; y (iv) respecto de negocios contenciosos civiles.

Por su parte, sobre la competencia absoluta don Mario Casarino se ha pronunciado en orden a que "En consecuencia, el tribunal al cual se le prorroga la competencia debe ser incompetente en razón de territorio y nada más. Si pretendiéramos prorrogar competencia a un tribunal incompetente en razón del fuero, de la materia o de la cuantía, quiere decir que permitiríamos la prórroga de la competencia absoluta, circunstancia que la ley prohíbe implícitamente en los preceptos legales anteriormente transcritos" (Mario Casarino Viterbo Mario, "Manual de Derecho Procesal", Derecho Procesal Civil. Tomo I, Editorial Jurídica Chilena, año 2011, página 155).

En esta línea, la Excmo. Corte Suprema señalando que "Que uno de los factores que determina la competencia de los tribunales, se refiere a la "materia", la cual consiste en la naturaleza del asunto controvertido. Se ha determinado que es parte de la materia del asunto discutido, resolver si el asunto es propio de un tribunal civil ordinario o de un tribunal arbitral, de tal manera que es dable así hacerlo, en atención a que el factor "materia" de la competencia, es de aquellos que constituyen la competencia absoluta de un tribunal para conocer del asunto controvertido, la cual al ser de orden público no admite prórroga por las partes" (Causa Rol N°14.990-2019, de fecha 26 de mayo de 2021).

A mayor abundamiento, la doctrina sostiene que "si el árbitro resultare ser

incompetente en cuanto a la materia para pronunciarse sobre un determinado asunto, éste tendrá un carácter absoluto y, por lo tanto, de orden público e irrenunciable pudiendo ser anulado todo el juicio arbitral. Se provocará dicho efecto, igualmente, si se pronuncia sobre una materia inarbitrable, ya que ésta produce para los tribunales arbitrales una incompetencia absoluta que debe ser declarada de oficio por el árbitro o el juez respectivo, y que las partes pueden alegar en cualquier momento” (María Fernanda Vásquez Palma, “Revisión de la competencia del árbitro en relación al tiempo y la materia. Ius et Praxis”, año 2010, volumen 16, número 2, página 443).

En este sentido, considerando que las normas de competencia absoluta son de orden público y por tanto la incompetencia absoluta debe ser declarada de oficio, no pudiendo prorrogarse al suscrito la competencia para conocer y resolver del cumplimiento de las obligaciones de la compañía de seguros en razón de un contrato de cobranza en el que las partes otorgaron contractualmente competencia a los Tribunales de Santiago para pronunciarse respecto de cualquier disputa que surja de dicho contrato de servicios, este Árbitro carece de competencia, en razón del factor materia, para emitir pronunciamiento sobre esta alegación.

Lo anterior, a pesar de encontrarse incuestionablemente relacionado el contrato de cobranza con el contrato de seguro de crédito objeto de autos, ya que, como se dijo, deben primar las normas de orden público en materia de competencia, que son indisponibles tanto por las partes como para este Tribunal.

Cuadragésimo Cuarto: Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, que impide a este árbitro pronunciarse sobre el cumplimiento o no del contrato de cobranza, existe una materia de derecho que no importa exceder la jurisdicción y competencia de este sentenciador, relativa a la alegación de FLA que resultaría ilegal a la Aseguradora prestar los servicios de cobranza.

A este respecto, cabe señalar que las gestiones de cobranza son servicios adicionales que pueden prestar las compañías de seguro de crédito, las que se encuentran habilitadas para entregar un servicio principal (la cobertura del riesgo de crédito) y además beneficios concebidos en favor del asegurado, tales como las gestiones de cobranza.

Así lo ha dispuesto la doctrina especializada al efecto, señalando que “2) Gestión

de reclamación y recuperación de créditos impagos. Las compañías de seguro de crédito, para realizar las gestiones de cobro de las deudas impagas, cuentan con un eficiente sistema de cobranzas, con abogados y procuradores extendidos por todo el territorio nacional y en conexión con profesionales en el extranjero, que ejercen una presión sobre los clientes morosos muy superior a la que pudiera ejercer cualquier asegurado por separado. Además, cuentan con un elemento supletorio de gran eficacia: si alguien no satisface la deuda a alguno de los asegurados, verá restringida su capacidad para obtener créditos en el futuro. Asimismo, anticipan en nombre de los asegurados cualquier gasto originado por reclamaciones judiciales (gastos de recobro). Cuando la gestión de recobro resulta eficaz, el asegurado recibe el 100% del importe líquido recobrado" (Osvaldo Contreras Strauch, "Derecho de Seguros", Thomson Reuters, año 2020, página 580).

Por otro lado, si bien según lo establecido por el artículo 4 del DFL 251 el comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general, no resulta menos cierto que, tal como se indicó precedentemente, el contrato de seguro de crédito suscrito entre FLA y COFACE, al cual accede el citado contrato de cobranza, es uno de grandes riesgos, lo que constituye una excepción al principio de imperatividad establecido en el artículo 542 inciso segundo del Código de Comercio, según el cual: *"Las disposiciones que rigen al contrato de seguro son de carácter imperativo, a no ser que en éstas se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario. Exceptúense de lo anterior, los seguros de daños contratados individualmente, en que tanto el asegurado como el beneficiario, sean personas jurídicas y el monto de la prima anual que se convenga sea superior a 200 unidades de fomento, y los seguros de casco y transporte marítimo y aéreo".*

En consecuencia, no son imperativas las normas del Código de Comercio en la especie, pudiendo las partes, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, acordar el ejercicio de acciones de cobranza judicial y extrajudicial por parte de COFACE, como en la práctica se hizo.

Por el contrario, el Código de Comercio, al regular específicamente el seguro de

crédito contiene el artículo 581 que se refiere específicamente a los gastos de cobranza, en los siguientes términos "Gastos de cobranza. Las partes podrán convenir que, además del monto de la deuda impaga, la suma asegurada cubra también los gastos originados por las gestiones de cobranza y cualesquiera otros", disposición que ratifica la licitud de celebrar convenios de cobranza entre la Aseguradora y su cliente.

Por lo anterior, este Árbitro considera que resulta totalmente legítimo y lícito que las partes hubieren convenido un acuerdo de cobranza, no obstante y como ya se resolvió, respecto de su cumplimiento o incumplimiento, este sentenciador carece de jurisdicción y competencia para pronunciarse.

Cuadragésimo Quinto: Que, finalmente, de acuerdo a la prueba contextual rendida por los testigos de FLA y a la documental acompaña por el Demandante sobre los resultados de la venta de fruta fresca enviada por FLA a S&A, en relación a otros envíos similares hechos por la Demandante a otros clientes y a situaciones equivalentes experimentadas por otros exportadores de fruta fresca con S&A, quienes tuvieron también problemas de liquidación de fruta por defectos y rechazos cursados, se hace presente que ello dice relación con un eventual incumplimiento por parte de S&A de su acuerdo de compra de fruta por la temporada 2017, materia que escapa a la jurisdicción y competencia de este árbitro y de la forma en que está llamado a resolver, razón por la cual la existencia de similares problemas con dicho cliente respecto de otros productores a los presentados por FLA, no puede ser considerado como suficiente para alterar como se ha venido resolviendo la presente controversia.

En efecto y, por las mismas razones ya esgrimidas, este Árbitro carece de jurisdicción y competencia para extender su dictamen respecto de la plausibilidad y legalidad del comportamiento de S&A tanto con FLA como con otros terceros productores.

Cuadragésimo Sexto: Que, se deja constancia que la demás prueba aportada al proceso y no referida singularmente en esta sentencia en particular, en nada altera las decisiones que este Juez Árbitro ha adoptado, por lo que su análisis pormenorizado será omitido.

Cuadragésimo Séptimo: Que, en razón de lo considerado y visto lo

dispuesto en los artículos 1444, 1545, 1546, 1547, 1551, 1560 a 1566, 1698, 1702 y 1712 del Código Civil; 579, 580 y 581 del Código de Comercio; 346, 425, 426 y 628 del Código de Procedimiento Civil; y 222 y 223 del Código Orgánico de Tribunales y demás normas pertinentes, se resuelve:

- I. Que **SE RECHAZA** en todas sus partes la demanda interpuesta por Frutos La Aguada S.A. en contra de Compañía de Seguros de Crédito COFACE Chile S.A., por encontrarse suspendida la cobertura del siniestro hasta la existencia de sentencia que declare el monto del crédito a que tiene derecho Frutos la Aguada S.A.; y
- II. Que no se condena en costas a la demandante por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Dese copia autorizada a costa del solicitante. Regístrate, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Pronunciada por el Árbitro Mixto señor Luis Eduardo Toro Bossay.

Luis
Eduardo
Toro Bossay

Digitally signed
by Luis Eduardo
Toro Bossay
Date: 2022.11.25
14:32:10 -03'00'

Luis Eduardo Toro Bossay
Juez Árbitro

Nicole
Mariana
Nannig
Tuchie

Digitally signed
by Nicole
Mariana Nannig
Tuchie
Date: 2022.11.25
14:36:45 -03'00'

Nicole Nannig Tuchie

Ministro de fe